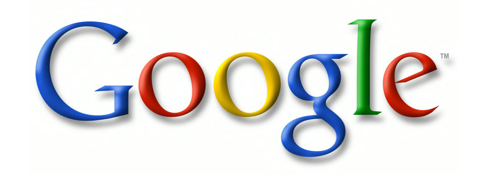
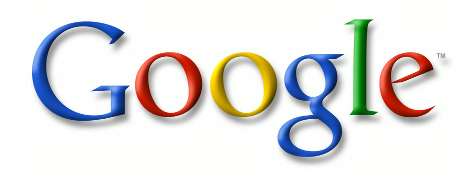






DEL

RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA

Y SUS EFECTOS INMEDIATOS

POR

EL MARQUÉS DE OLIVART

Individuo correspondiente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas,

Miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional.

The following Letters contain an attempt to ascertain the true principles by which the recognition, on the part of foreign Governments, of insurgent communities, is governed It is a subject on which but little precise information will be found in the ordinary text-books.

HISTORICUS.

Vengo á dirne la mia opinione; ma non avendo incontrato tra'pochi libri, che ho sotto gli occhi chi n'abbia dati preçisi insegnamenti mi bisogna crear espressioni nuove per spiegarmi con chiarezza.

GALIANI.

(Escrito por encargo del Excmo. Sr. Ministro de Estado.)

MADRID

TIPOLITOGRAFÍA DE L. PÉANT É HIJOS

39, calle de Atocha, 39

13 y 14, plaza del Angel, 13 y 14

13, carrera San Jerónimo, 13

1895

DEL

RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA

Y SUS EFECTOS INMEDIATOS

Los últimos mueren con la necesidad que los motiva y la política que defienden; las serenas é imparciales exposiciones de lo que prescriben la prudencia y justicia de las naciones viven lo que ellas y renuevan su oportunidad cuando parecen perderla, dando al poderoso y al débil la incontrastable tranquilidad del derecho, y no sólo explicando la virtud, sino fomentando también la perseverancia en ella.

Encomio merece la iniciativa de V. E., nueva del todo en los anales de nuestra exterior política, haciéndola razonar y explicar por discusiones científicas, y el que quizá esta vez haya habido exceso de afecto en la elección de la persona del comentarista, en nada obsta á la utilidad del fin y á la bondad del pensamiento.

No pido mérito para lo nuevo, que siendo realmente mío y de mi culpa será lo menos útil; lo que solicito es indulgencia por los errores materiales y de estilo que puedan hallarse en este libro. A obtenerla del lector ayudará la recomendación de V. E., que no ignora las urgencias con que se ha pensado, escrito é impreso.

Y deseando que le complazca, si no el resultado, el deseo que lo inspira, me repito siempre su obediente amigo y seguro servidor,

Q. B. S. M.,

Marqués de Olivart.

Madrid, 1.º Diciembre 1895.

PRINCIPALES OBRAS CITADAS

Grotius.—De Jure belli ac pacis. Edicion Whewell.—Cambridge, 1858.
Idem.—Tr. francesa.—*Barbeirac,* 1746.—*Pradier Foderé.* París, 1867.
Cocceji (S. L. B. de).—Introductio ad Henrici L. B. de Cocceji Grotium illustratum.—Halæ, 1748.
Vattel.—Droit de gens. Edit. *Pradier Foderé.*—París, 1863.

Schmalz.—Europaische Völckerrecht.—Berlín, 1817.
Klüber.—Droit de gens moderne de l'Europe.—París, 1874.
Martens (G. F. de).—Precis du droit de gens. Edition *Pinheiro Ferreira.*—París, 1831.
Martens (Ch.)—Causes celebres du droit des gens.—Leipzig, 1859.
Bluntschli und Brater.—Deutsche Staatswörterbuch, t. VIII.—Berlín, 1861.
Heffter.—Völkerrecht, 8.te. Ausgabe.—Berlín, 1888.
Bluntschli.—Droit international codifié, 5.a edicion.—París, 1895.
Idem.—Opinion impartiale sur la question de l'Alabama.—Berlín, 1870.
Neumann.—Völkerrecht.—Vienn, 1885.
Gareis.—Institutionen des Völkerrechts.—Giessen, 1888.
Holzendorff.—Handbuch des Völkerrechts.—Berlín, 1885-8.
Idem.—Rechtsenciclopädie.—Leipzig, 1882.

Galiani.—Dei Doveri dei principi neutrali, 1782.
Esperson.—La questione anglo-americana.—Firenze, 1869.
Pierantoni.—La questione anglo-americana.—Firenze, 1870.
Fiore.—Diritto internazionale pubblico, 3.a edicion.—Torino, 1891.

Calvo.—Droit international, 4.a edición.—París, 1887-88.
Ortolan.—Regles internationales et Diplomatie de la mer.—París, 1863.
Hautefeuille.—Droits et devoirs des nations neutres.—París, 1868.
Idem.—Quelques questions de droit international maritime.—Leipzig, París, 1861.
Pradier-Foderé.—Droit international public.—París, 1889-94.
Despagnet.—Cours de droit international public.—París, 1894.
Piédelièvre.—Precis de droit international public.—París, 1894-95.
Bonfils.—Manuel de droit international public.—París, 1894.
Block.—V.os *Reconnaissance politique et Belligerance* en su *Dictionaire general de politique.*—París, 1884.
Grande enciclopedie.—París, 1888 y siguientes.
Brocher.—Les revolutions de droit.—París y Genève, s. a. (1878).
Phillimore (R.).—Comentaries upon international Law, 3.a edición.—London, 1882.
Hall.—A Treatise on international Law, 3.a edición.—Oxford, 1890.

Montague Bernard.—A historicao Account of the Neutrality of Great Britain during the American Civil War.—London, 1870.
Lorimer.—The institutes of the Law of Nations.—Edinburgh, 1883.
Walker.—The science of international Law.—London, 1893.

Wheaton.—Elements de droit international.—Leipzig, 1874.
Dana.—Wheaton's Elements edited with notes by...—London, 1866.
Lawrence.—Wheaton's Elements edited with notes by... — London, 1864.
Idem.—Commentaires sur les elements et la histoire de Wheaton...—Leipzig, 1868 y siguientes.
Wheaton.—Reports, 1816-27.
Halleck.—International Law, 3.ª edicion.—London, 1893.
Lieber.—Instructions for the government of Armies in Field, 1863.
Dudley Field. — Projet d'un Code international, trad. per A. Rolin.—París, 1881.
Woolsey. — Introduction to the study of international Law. — New-York, 1883.
Wharton.—Commentaries on Law.—Philadelphia, 1884.
Davis.—Outlines on international Law.—London, 1888.
Pomeroy.—Lectures on international Law in time of Peace.—Berlín, 1886.
Schuyler.—American diplomacy.—London, s. a. (1886).

Olmeda.—Derecho de la paz y la guerra.—Madrid, 1771 (mi reimpresión, Barcelona, 1890.)
Bello.—Principios de derecho de gentes.—Madrid, 1883.
Pando.—Elementos de derecho internacional.—Madrid, 1843.
Riquelme.—Elementos de derecho internacional.—Madrid, 1849.
Landa.—El derecho de la guerra conforme á la moral.—Pamplona, 1877.
Negrín.—Tratado de derecho internacional marítimo.—Madrid, 1883.
Olivart. — Tratado y notas de derecho internacional público. — Madrid, 1887-90.

Abreu.—Tratados de España.—Madrid, 1740-1752.
Cantillo.—Tratados de España.—Madrid, 1843.
Wharton. — Digest of International Law of United States, 2.ª edición, Wáshington, 1888.
Doniol.—Histoire de la participation de la France á l'établissement des Etats Unis.—París, 1886-1889.
Annual Register of 1776.—London, 1777.
Sparks.—Diplomatic correspondence of the American Revolution.—Wáshington, 1857.
Wait.—American State Papers-Foreign Relations.—Wáshington, 1832-59.
Foreign Relations.—Papers relating to of the United States, años de 1861, 1865, 1869 á 1877, 1891.
Papers on Treaty of Wáshington.—Wáshington, 1872.
State Papers.—British and Foreign.—London, 1814 y siguientes.

INTRODUCCIÓN

1. Del reconocimiento, definición general y del de beligerancia.—2. Época capital en la historia de este último, tanto científica como diplomática.

1. Si *reconocimiento* significa la confesión de un hecho anterior ó existente al propio tiempo, aplicándolo á las relaciones internacionales, ha de ser la admisión *como cierto* (1), por uno ó varios Estados extranjeros, de un acto ó estado ocurrido ó existente en otro ú otros. Son sus principales clases: el de *independencia*, admitiendo un nuevo Estado en la consideración de tal, ya solemne, ya virtualmente (dos sucesivos grados discutidos por algunos autores); los de *soberanos, gobiernos* é *instituciones,* en los casos de mudanzas en la situación política interior; de *títulos* y nombres tomados por los príncipes, cuyo uso se les consienta en las relaciones internacionales, y el de *beligerancia*. Este es, por tanto, el de *ejercerla*, ó, en otros términos, "la admisión por uno ó varios Estados extranjeros de que existe un estado de guerra en el territorio de otro, dando el carácter y los derechos de parte legítima en la misma á quien en rigor carece de ellos, pero sin prejuzgar ni la razón ni el éxito de la lucha, ni consentir extensión alguna de esta limitada personalidad á hechos y actos que no se relacionen con la guerra„.

---

(1) Se refiere sólo á la verdad y á la existencia, nunca á la legitimidad y á la justicia. : aquí que pueda inducir á error la definición de la Academia que *reconocer en las re-ciones internacionales* es ACEPTAR *el hecho consumado*. Debiera añadirse, al menos, OMO Á TAL.

2. Como tantas otras doctrinas del derecho internacional que han nacido como remedio impuesto por la práctica á exageraciones anteriores que hacían incompatibles principios igualmente ciertos, no se ve surgir propiamente la teoría sobre el reconocimiento de beligerancia hasta después de la segunda mitad del presente siglo, con ocasión del reconocimiento hecho por las potencias europeas de la beligerancia de los Estados confederados del Sud (1), siendo tal estado en la anterior época dudoso y taimado crepúsculo de la confesión de la independencia del nuevo pueblo ó al menos de una franca y decidida ayuda. La mejor prueba de cuán reciente es su vida, que contra toda lógica los autores posteriores á 1861 que la discuten, salvo excepciones rarísimas (2), en vez de hacerlo en el derecho de la guerra, en el capítulo de quienes sean beligerantes legítimos, la exponen en la formación de los Estados como primera etapa de la admisión de la definitiva y completa soberanía; mas sea en uno ú otro sitio, constituye siempre el principal precedente el debate sobre la beligerancia de los *secesionistas*. De aquí que sea aquella fecha de importancia capitalísima en la historia, tanto diplomática como científica de una teoría media entre dos doctrinas extremas é igualmente erróneas.

---

(1) «En 1861 se ha introducido una situación nueva en el derecho de gentes: es el reconocimiento de beligerancia. Hasta hoy (1874) sólo ha habido un ejemplo: el de los Estados confederados del Sud, que luchaban para separarse de la Unión americana.» M. Block, *o. c.*

(2) Lueder, en el *Handbuch* de Holtzendorff, Heffter, Fiore.—F. de Martens apenas se ocupa de esta importantísima materia.

CAPÍTULO PRIMERO

HISTORIA DEL CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA

§ I.°—Antes de la guerra de secesión americana.

3. Grocio.—4. Tratados de 1680 y 1659 con Inglaterra y Francia.—5. Doctrina de Vattel sobre las guerras civiles.—6. Autores alemanes anteriores á 1861 (Schmalz, Klüber Martens (F. J. de) Berner).—7. La beligerancia en la guerra de independencia de las colonias americanas y generoso auxilio prestado á las mismas por España.—8. Sublevación de las posesiones españolas. Los tribunales americanos y Monroe.—9. La insurrección griega en 1825.—10. Guerra civil en Portugal (1828-34). Neutralidad de la Gran Bretaña y expedición á Terceira.—11. Sublevación de Tejas (1836).—12. Neutralidad de los Estados Unidos en una llamada guerra civil del Canadá en 1838.—13. Guerra civil del Perú entre Vivanco y Castilla (1858).—14. Doctrina de Wheaton que representa la opinión común antes del reconocimiento de 1861.

3. La obra de *Grocio,* portentosa paradoja de todas las tradiciones de la antigüedad moribunda con las esperanzas de la justicia nueva, rinde aquí culto á las primeras y es la tesis más perfecta de cómo en el rigor antiguo no se admitía posibilidad de derecho para el rebelde á su soberano. Llama mixta á la guerra civil, ya que es de una parte pública y de la otra privada (Lib. I, cap. III, § 1, 1). Respecto á ella, salvo los casos que menciona anteriormente de enajenación reprobable, destrucción del pueblo ó crueldad enorme, juzga ilícito que los particulares piensen en desposeer á su soberano, aunque sea usurpador. Basándose en la autoridad de Cicerón duda seriamente sí ha de ser preferible á un pueblo la paz á la libertad; *pro*

fecto gravissima cum sit deliberatio, libertas an pax placeat... y niega que pocos súbditos puedan entender de un problema que ha de resolver la nación entera (Lib. I, cap. IV, § 19, 2). De aquí que, en otro lugar, conceda que el soberano tiene absoluto é ilimitado derecho á castigar á los súbditos, como bien le plazca, y por esto *Barbeyrac,* su comentador, opina que las terceras naciones deben creer siempre que la razón es de aquél y no pueden, por lo tanto, reconocer el derecho de los sublevados hasta que el legítimo soberano lo haga (1). Después afirma que no hay obligación alguna de dar fe á su palabra, porque no pudieron nunca tener derecho á usar la fuerza contra su señor (Lib. III, cap. 19, § 4).

4. Plenamente acordes con esta absoluta teoría se hallan varios tratados del siglo XVII, incomprensibles de otro modo, en los cuales se promete abstenerse de todo comercio y trato con los súbditos rebeldes, negarles alimento, y entregarles fácilmente á su soberano, el aliado de hoy, todo sin recordar que fueron ellos los amigos de ayer. En el art. 4.º del tratado de paz de 15 de Noviembre de 1630 (2) entre los reyes de España é Inglaterra se promete negar (y hacer negar á los propios súbditos) toda *ayuda*, favor y consejo, directa é indirectamente, por tierra y por mar y aguas dulces á los enemigos, contrarios y rebeldes de la otra parte, tanto siendo de naciones invasoras como súbditos que se apartasen de la obediencia y dominio de su rey. En el art. 9.º se menciona la prohibición de transportar propiedades de holandeses ó zelandeses á los demás reinos y dominios del Serenísimo Señor Rey de España, consintiéndose que los holandeses y zelandeses que fuesen hallados en mares de la Gran Bretaña, sean presos y arrestados

---

(1) Notas al lib. II, cap. XXV, § 8, 2.—Las doctrinas de Grocio están plenamente de acuerdo con el derecho romano, que no tenía por guerra la civil. «In civilibus dissensiori' bus quamvis sæpe per eas respublica ledatur, non tamen in exitium reipublicæ conte ditur, qui in alterutras partes discedent, vice hostium non sunt eorum, inter quos ju captivitatum aut postliminiorum fuerint.

(2) Abreu, Felipe IV, parte 1.ª, pág. 204.

por las autoridades españolas. En el célebre tratado de paz de los Pirineos, característico por su importancia en el derecho internacional, no sólo de España, sino de la Europa entera, al reconciliarse en él los Reyes Católico y Cristianísimo, abandonó éste su amistad con el de Portugal, y en el art. 60 se obligó, en el caso que no se compusiera el último dentro de tres meses con el Rey de España, á suspender todo trato con dicho reino de Portugal, y negarle toda asistencia, tránsito y socorro. En otros artículos secretos de la misma fecha se reglamenta la ejecución de este artículo, disponiendo que no se permitiría siquiera que los vasallos de Francia hospedaran á los portugueses, ni les vendieran ni facilitaran víveres, armas, municiones, ni dinero ni ningún género de provisión de boca, y que ni podría entrar, ni comerciar nave alguna de tal nación en los dominios del Rey Cristianísimo (1). Es cierto que la política hizo bien pronto letra muerta aquellos pactos, pero esto no impide sea importante hacer notar que los deberes de amistad y alianza comprendían entonces hasta negar los de absoluta humanidad con los rebeldes súbditos del soberano amigo.

5. En época como aquélla, que sin el menor escrúpulo y con la mayor franqueza se utilizaban, si no promovían las insurrecciones de colonias y de dependencias para suscitar dificultades á la diplomacia enemiga, mejor que la doctrina grociana, inexpugnable en absoluta justicia si en ésta lograra basarse una vez siquiera para siempre, y á gusto de todos, la constitución de las repúblicas, hubieron de parecer las tésis de *Vattel* en su no menos célebre obra, en la cual se dedica ya título aparte á la consideración de la guerra civil. Distingue en ella la rebelión simple de la guerra civil. Tiene por rebeldes (§ 288) los súbditos que toman injustamente las armas contra el conductor de la sociedad, ya sea que quieran despojarle de la autoridad suprema, ya resistir sus órdenes en algún asunto especial, ó im-

(1) Abreu, Felipe IV, parte 3.ª, pág. 171.

ponerle sus condiciones (1). La guerra civil existe (§ 292) cuando se forma en el Estado un partido que no obedece ya al soberano y es bastante fuerte para hacerle frente, ó en una república cuando la nación se divide en dos fracciones que vienen á las manos y luchan con las armas (2). Las consecuencias que saca de esa distinción, es que mientras que con los rebeldes sólo hay un cierto deber moral de respetar la humanidad, instando sobre todo á la clemencia, en los que no sean los directamente culpables, y cuando se trate de grandes provincias y de engañadas muchedumbres (§ 290) y admitiendo, contra Grocio, que debe mantenérseles lo prometido (§ 291), en las guerras civiles que rompen los lazos de la sociedad con el Gobierno, ó al menos suspenden su fuerza dando nacimiento á dos partidos que se juzgan por enemigos y no tienen juez común, es necesario, desde entonces, ó al menos *durante cierto tiempo*, considerar que existen dos cuerpos separados, dos naciones distintas. Son, pues, iguales á dos naciones que no pudiendo arreglarse fían á las armas la solución del conflicto (§ 293) (3). De aquí que tengan que observar durante esa lucha las leyes de la guerra, ya que las mismas razones las hacen doblemente necesarias, y lo aconseja la prudencia, pues las cada día mayores represalias llevan de crueldad en crueldad al exterminio (§ 294) (4). Trata luego de lo que deban ha·

---

(1) On appelle *rebelles* tous sujets qui prennent injustement les armes contre le conducteur de la société, soit qu'ils prétendent de le dépouiller de l'autorité suprême, soit qu'ils se proposent de résister à ses ordres dans quelque affaire particulière et de lui imposer des conditions.

(2) Lorsqu'il se forme dans l'Etat un parti qui n'obéit plus au souverain et se trouve assez fort pour lui faire tête; ou dans une république, quand la Nation se divise en deux factions et que de part et autre on en vient aux armes, c'est une *guerre civile.*

(3) La guerre civile rompt les liens de la société et du gouvernement, ou elle en suspend au moins la force et l'effet, elle donne naissance dans la Nation, à deux partis indépendants qui se regardent comme ennemis et ne reconnaissent aucun juge commun. Ils sont donc dans le cas de deux Nations qui entrent en contestation et, qui ne pouvant s'accorder, ont recours aux armes.

(4) Cela étant ainsi, il est bien évident que les Lois communes de la guerre, ses maximes d'humanité de modération de droiture et d'honnêteté, que nous avons exposés cidessus, doivent être observées de part et d'autre dans les guerres civiles. Les mêmes rai-

cer las naciones extranjeras, pero sólo se cuida de advertir que no deben ingerirse en el Gobierno de un Estado extranjero, y, por lo tanto, que no es á ellas á quien incumbe juzgar entre los ciudadanos llevados á las armas por la discordia, ni entre el príncipe y sus súbditos. Ambas partes son para ella extrañas, las dos igualmente independientes de su autoridad, y su única misión es, cumpliendo el deber natural, invitarles á restablecer la paz. Pero nada añade, si en esa abstención deben cumplirse ó no las leyes de la guerra que á la neutralidad se refieren, y pasa luego á borrar el efecto de aquellas acertadísimas palabras, añadiendo que una vez hecha esta tentativa de pacificación, puede el Estado extraño ayudar á aquel cuya causa le parezca más justa, si éste se lo pide y él consiente (§ 296) (1); teoría funestísima, madre de abusivas intervenciones, combatida enérgicamente por Halleck y el mismo Pinheiro Ferreira. á pesar de sus ideas revolucionarias, pues que hay que tener presente, como por otro lugar se prueba (lib. II, § 54) que Vattel lo que deseaba autorizar es el socorro á los pueblos oprimidos por los tiranos. Dejemos á ambos ilustres escritores el cuidado de seguirle, y apuntemos nosotros únicamente que esta vaguedad del concepto de la guerra civil, y tanta facilidad para inmiscuirse en ella, debía auxiliar los reconocimientos y convertir en guerras europeas todas las luchas intestinas.

6. Con las únicas excepciones de *Cocceyo* y del abate *Galiani* (33), obras poco leídas por el gran público y de las cancille-

sons qui en fondent l'obligations d'Etat a Etat, les rendent autant et plus nécessaires dans le cas malhereux ou deux parties obstinées déchirent leur commune patrie.

(1) Les Nations étrangères ne doivent pas s'ingérer dans le gouvernement intérieur d'un Etat indépendant (liv. II. § 54 et suiv.) Ce n'est point a elles de juger entre les citoyens que la discorde fait courir aux armes, ni entre la prince et les sujets; les deux parties sont également étrangères pour elles, également indépendantes de leur autorité. Il leur reste d'intérposer leurs bons offices pour le rétablissement de la paix et la loi naturelle les y invite. Mais si leurs soins son infructueux, celles qui ne sont liées par aucun traité peuvent sans doute prêter leur jugement pour leur propre condui sur le mérite de la cause, et assister le parti qui leur paraitra avoir le bon droit de son côte ou bien que ce parti implore leur assistance ou l'accepte; elles le peuvent, dis-je comme leur est libre d'épouser la querelle d'une nation qui entre en guerre avec une autre, si elle la trouvent juste.

rías menos aún, fueron esos principios los seguidos como indisputables y sin otro desenvolvimiento, por los autores anteriores á los sucesos de 1861; así nuestros compatriotas, Olmeda, Bello y Pando, como luego veremos examinando con la unidad que el caso requiere la doctrina española (cap. II, § 4.º) y los alemanes *Schmalz* (1817) (1) y *Klüber*, quien sólo habla de la guerra civil en una nota (2). F. J. de *Martens*, que en esto como en casi todo expresa tan fielmente el común sentir de su época, afirma en el § 264 de su *Precis*, que sólo pertenece el derecho de hacer la guerra al depositario del poder público; pero los Gobiernos extranjeros no pueden rehusar tratar como enemigos legítimos á aquellos que están autorizados por su Gobierno actual, *sea el que sea*, lo cual no es reconocer su legitimidad. Y poco después, en una nota, confundiendo la división intentada por Vattel, reconoce que "en las guerras civiles se cree poder rehusar el tratamiento de enemigos legítimos á los súbditos rebeldes, á los cuales no se combate sino que se castiga .... Pero el horror de las represalias que de ello nacen es causa de que se prometan los combatientes hacerse buena guerra; *lo cual no es* reconocer la independencia del partido rebelde„ (3). *Berner*, en el Diccionario de *Bluntschli*, impreso el

---

(1) «La guerra civil, que es extraña al derecho de gentes, no sólo es el más cruel azote de un pueblo y su más temible maldición, sino que es el camino más cierto para que los hombres pierdan el sentido del derecho y de la moralidad. No es la noble defensa de la patria desinteresada lo que la mantiene, sino el fin personal del lucro ó de la venganza. El soberano puede castigar al revolucionario como revolucionario, y si es preciso exterminarlo. Pero cuando la revolución alcanza consistencia y puede resistir ordenadamente, quizá amenace á los leales con igual suerte que sufrieron sus servidores, y entonces aconseja la prudencia detener el brazo de la justicia y aplicar las leyes de la guerra entre naciones, aunque la irritación de todos haga que tal observancia no sea de primer momento muy escrupulosa» (O. c. 217).

(2) Divide, siguiendo á Grocio, la guerra en privada, pública y mixta; y añade: «La guerra intestina (*bellum intestinum*) puede ser del primer género si la Constitución del Estado está en suspenso; pertenece al tercero si se hace entre el Gobierno y una parte de sus ciudadanos, tanto si son rebeldes, por estar el derecho del lado del Gobierno (guerra de *ejecución*), ya suceda lo contrario» (§ 235, nota [a]).

(3) § 264. De aquí no resulta claro á qué naciones extranjeras se refiere, si al otro beligerante, que debe considerar como ejércitos regulares los que se le oponen, representando la detentación del poder público en la nación contraria, ó á los neutros, que

tomo el mismo año de 1861, no hace más que repetir los conceptos de Schmalz y Martens.

7. Muy bien previó el pariente del último, *Carlos de Martens,* al escribir la nota á la segunda causa del tomo tercero de su notable colección de *quæstiones famosas* internacionales, que la guerra de la independencia de las colonias anglo-americanas sería el hecho más importante del siglo XVIII, y que tendría consecuencias en épocas más remotas por haber agitado por vez primera el problema de que *¿hasta qué punto pueden tenerse como rebeldes los súbditos de una nación extranjera, y, por consiguiente, hasta qué punto es lícito á otra servir su causa* sin violar las reglas del derecho de gentes? (1) Después de la declaración de independencia de 4 de Julio de 1776, principiaron á comprender las naciones europeas que en casos de sublevaciones de tal seriedad é importancia, era mezquindad injusta é irritante tratar á sus partidarios como rebeldes y criminales, cual quería Grocio, pero también imprevisión gravísima tenerlos ya por vencedores, atribuyéndoles la independencia y ofreciéndoles una franca ayuda, cual toleraba Vattel. El término medio era esperar, otorgándoles las facilidades necesarias que no significaran ayuda directa en la lucha, y de aquí el primer caso de un reconocimiento de beligerancia sin el nombre.

---

deben admitir con los derechos de enemigos las fuerzas hostiles que defienden un partido organizado. En otro lugar (§ 80) habla Martens de una *reconnaisance politique*, que viene á ser lo mismo que el reconocimiento de beligerancia. Afirma que se puede tratar como independiente de hecho al partido ó provincia que lo es realmente, sin faltar á los deberes de una rigurosa neutralidad. En los casos que la injusticia de la rebeldía fuera manifiesta, teniendo presente que el Gobierno la tiene siempre en tal concepto, no es de sorprender: 1.º, que tal reconocimiento simple, no precediendo la renuncia de la parte interesada, se considere como falta de amistad y de neutralidad; 2.º, *que en tales casos, las potencias que no deseen faltar á ninguno de los dos partidos, evitan prudentemente todo acto demasiado marcado de reconocimiento* En el párrafo siguiente (§ 81) rectifica la tesis de Vattel, afirmando que al prestar ayuda en una guerra civil á una de las partes combatientes, obedézcase ó no á los dictados de la propia conciencia, se da derecho al partido contrario que, naturalmente, ve de un modo contrario la justicia de la alegada causa, á considerarlo como una lesión al derecho de gentes, y que sólo las circunstancias podrán decidir hasta qué punto haya de llevar su resentimiento.

(1) T. III, pág. 140.

En el mismo año de 1776 refiere ya un testigo inglés, bien poco recusable, el *Annual Register*, que con la única excepción de Portugal (y éste por fuerza y no según su inclinación) eran admitidos los buques de los nuevos Estados en todos los puertos de Europa con todos los derechos de un pabellón beligerante y amigo. "En tal comportamiento son las primeras Francia y España, las cuales tratan con la mayor amistad á los americanos, como si fueran de naciones independientes. Los corsarios americanos han sido admitidos públicamente, acompañando las presas códiciadas que robaron á los mercaderes ingleses, dentro de los puertos de Francia y sus colonias (1)." Nuestra patria, aunque en el fondo cooperaba tanto como el Gobierno de París á la independencia americana, á pesar del regateo de que se escandalizan Bancroft y Doniol, en la forma guardaba ciertamente una benévola neutralidad. Así se apresuró en el mismo año de 1776 á restituir un corsario americano detenido en Bilbao merced á las reclamaciones de la factoría británica, dando toda clase de excusas á la corte de Francia, tutora cariñosísima de la adolescente república. El 4 de Noviembre escribía el Embajador de Francia á M. de Vergennes: "El Rey de España ha desaprobado tal acto y ha ordenado que se devolviese la libertad á este buque y que fuesen tratados en adelante como de nación amiga todos los buques americanos, tanto corsarios como de comercio, que lleguen á las aguas españolas. Mr. Grimaldi se ha explicado en este sentido con Mi lord Grantham, que ha hecho algunas observaciones en contra, como por su cuenta, y el Ministro le ha contestado que S. M. C. no quería exponer al comercio español á las depredaciones y al resentimiento de los corsarios americanos (2)." M. Silas Deane, uno de los agentes diplomáticos de la Unión, residente en París, estaba entusiasmado "del buen éxito del asunto del Capitán Lee en Bilbao, pues daría alientos á los aventureros que tentaran tal

(1) O. c. p. 182 y 183.
(2) Doniol, o. c., t. II, pág. 39 y 40.

negocio la seguridad de hallar buenos y cariñosos puertos en España y Francia„ (1). En una Memoria del Conde de Floridablanca al Marqués de Osuna de 1777 (17 Octubre), demuéstrase menudamente la protección oculta concedida por España y los innumerables socorros otorgados en metálico, especies y provisiones, é indirectamente, distrayendo las fuerzas británicas (2). En 1779 (12 de Abril) declaró al fin Carlos III la guerra á la Gran Bretaña, y una de las causas ó pretextos (poco aquí importa decirlo) que se dan para la ruptura en el manifiesto de agravios del Rey de Francia anotado con los de España, está en que el Rey de Inglaterra se negara á admitir sus colonias como *independientes de hecho* durante la tregua que proponía España, mientras que en la guerra consentía canjes, guardaba al General Burgoine como prisionero legítimo y se querían nombrar comisarios para la paz, proponiendo Lord North se admitieran las plenipotencias de los americanos mientras tuvieran éstos facultades para volver á la antigua obediencia. ¡Parecido argumento *ad hominem*, al que ochenta años después hacía el Secretario de Estado inglés al Ministro americano! (3). Es verdad que los dos agentes mandados á Madrid en 1780, John Jay y William Carmichael, no fueron recibidos solemnemente, pero esto no fué siquiera, según resulta de la comunicación oficiosa del Conde de Floridablanca, por consideración á Inglaterra, sino porque S. M. creía, dice aquél, que debía preceder la negociación del tratado de íntima amistad (4). En 1781 ascendía, según indica Cantillo tomándolo de confesión oficial, á TRES MILLONES de reales el importe de lo que nos costaba en dinero la

(1) Carta al Comité de Correspondencia directa de 27 Noviembre 1776.—*Diplomatic correspondance* II, pág. 50.—En Holanda sucedió una cosa parecida con el corsario americano Paul Jones. Los Estados generales se negaron á entregar á la Gran Bretaña las presas llevadas al Texel por aquél. Dinamarca siguió una conducta contraria devolviendo á Inglaterra tres de las mismas que aportó dicho armador á un puerto de Noruega, entonces en poder de dicha nación, hecho que dió lugar á larguísimas negociaciones entre ambos Gobiernos. V. Lawrence, *Commentaire* I, 175 y 79.

(2) Doniol II, pág. 598 y 570.

(3) Doniol III, pág. 852.

(4) *Diplomatic correspondence*, IV, pág. 152 y 53.

independencia americana, sin contar el vestuario de ocho ó diez regimientos (1). En Octubre de 1780 ofreció el Rey de España su garantía personal para una letra á favor de los Estados Unidos de 150.000 $ y pagadera en tres años (2). Y una vez celebrada la paz con Inglaterra por sus ex colonias, en 30 de Agosto de 1783 fué recibido solemnemente por Carlos III, como encargado de negocios de los Estados Unidos, William Carmichael, qué decimos solemne, *excepcionalmente*, derogándose para dar esta prueba de cariño á los Estados Unidos la regla inflexible de que no se presentan al Monarca los simples *Chargés d'affaires* (3). La conducta de España no pudo ser más generosa ni su abnegación mayor.

8. El segundo ejemplo de reconocimiento de previa beligerancia es el que los mismos Estados Unidos hicieron de las colonias españolas antes de admitir solemnemente su independencia, reconocimiento en el cual la práctica judicial y administrativa cooperaron á la obra directa y declarada de la diplomacia. En los casos de *la Divina Pastora* (1819), *Nuestra Señora de la Caridad* (1819), y, sobre todo, en el de la *Santísima Trinidad,* desenvolvió el célebre Juez Story la teoría de la beligerancia como distinta ya de la independencia. "Los Estados Unidos, dice en la sentencia sobre el último caso, han reconocido la existencia de una guerra civil entre España y sus colonias y manifestado su resolución de continuar neutrales entre ambas, concediéndoles igualmente los derechos de asilo y de tránsito. Cada parte tiene derecho, según nosotros, á ser tratada como nación beligerante, teniendo, por lo tanto, los mismos derechos soberanos de la guerra y la facultad de usarlos. No podemos intervenir, perjudicando á cualquiera de los beligerantes, sin meternos en la contienda y salir de la neutralidad. Son válidas las capturas de una y de otra parte; sus buques de guerra pueden exigir todas las inmunidades

(1) O. c., pág. 671.
(2) *Diplomatic correspondence*, IV, 218.—*Franklin in France*, I, 414.
(3) Id., íd. V., pág. 134 y 49.

otorgadas á las de su misma clase por el derecho de gentes, y como á tales deben ser consideradas en los tribunales de justicia mientras el Congreso no decida otra cosa. Esta es la doctrina de este Tribunal y no hay motivo para dejarla„ (1). En 1815 (1.° de Septiembre) se había publicado la proclamación prohibiendo las expediciones ilegales contra el territorio español (2), y en 1816 había expuesto claramente sus principios Jaime Monroe, entonces Secretario de Estado, en una nota de 19 de Enero á D. Luis de Onís, Ministro español en Wáshington, que le pidió, entre otras cosas, se excluyeran de los puertos de la Unión las banderas de México, Cartagena, Buenos Aires y demás provincias sublevadas. Sobre el punto concreto de la admisión en los puertos, advierte que "dada la incertidumbre que en aquellos tiempos existía sobre la legitimidad de las soberanías, se había dispuesto no se exigiera determinado pabellón para entrar en los puertos de los Estados Unidos mientras se obedecieran sus leyes y se pagaran los derechos de navegación„. Acerca la guerra con las colonias no podía su Gobierno predecir el éxito, pues en unas provincias era más seguro que en otras. Lo único que podía pretender el Gobierno español era que el de los Estados Unidos mientras estuviese en paz con España no interviniera en la lucha á favor de la revolución. Este derecho lo tienen también los colonos de que nosotros no intervengamos en su daño, que nuestros puertos prosigan abiertos como antes de la guerra, y que nuestras leyes relativas al comercio con naciones extranjeras no sean modificadas en su daño (3). Y Presidente ya de los Estados Unidos, al proponer en 8 de Marzo de 1822 el definitivo reconocimiento de independencia, define así la previa situación que entonces terminaba: "El movimiento revolucionario en este hemisferio atrajo desde un principio la simpatía y la atención de nuestros conciudadanos, sentimiento hon-

(1) Wharton Reports, t. VII, pág. 337.
(2) *American State Papers*, IV, pág. 1.
(3) *State Papers*, t. III, 1815-16, pág. 119 y 20.

roso y natural por causas que no he de encareceros..... Tan pronto como el movimiento tomó una forma firme y consistente *(steady and consistent form)* que hizo predecir el probable éxito de las provincias, se extendieron á éstas los derechos á los cuales podían pretender, como partes legítimas en una guerra civil, según el derecho internacional. Se permitió á cada partido entrar en nuestros puertos y proveerse de los artículos de lícito comercio para todas las otras naciones; nuestros ciudadanos han igualmente proseguido su comercio con ambos contendientes, y el Gobierno lo ha protegido en los artículos que no han sido de contrabando de guerra. Durante toda esa contienda han permanecido neutrales los Estados Unidos y han cumplido escrupulosamente los deberes propios de tal carácter (1).„

9. Según un discurso del Conde Rusell en la Cámara de los Comunes, Canning reconoció como beligerantes á los insurrectos griegos á pesar de las reclamaciones de Turquía. "El carácter de beligerante, dijo el último, es un hecho y no un principio, y la masa de población, empeñada en una guerra que ha llegado á cierto grado de consistencia y de fuerza, tiene derecho á ser tratada como beligerante, y aunque este título le fuera discutible, el interés mismo propio obligaría á las naciones civilizadas á tratarla como á tal. Una potencia ó población (llámesele como se quiera) que está en guerra con otra y que tiene sus corsarios, ha de ser tratada, ó como beligerante, ó como pirata.„ En la misma fecha se advirtió al ministro en Constantinopla que, puesto que el Gobierno inglés reconocía una beligerancia, era necesario que existiesen juicios y tribunales de presas y que no se declarasen confiscaciones definitivas sin previa sentencia (2).

10. La usurpación del trono de Portugal, de 1828 á 1834, por el Infante D. Miguel, dió lugar á un notable ejemplo de escru-

---

(1) *American State Papers* I, c. 813 V. Más abajo el oportuno presagio de Pando.

(2) Citado por Lawrence, *Commentaire*, I, pag. 181 y 82.

pulosa neutralidad de un Gobierno extranjero durante una guerra civil, propiamente dicha, más bien que de un reconocimiento expreso de beligerancia. Negó lord Aberdeen el auxilio que á favor de D.ª María, antes reconocida y apoyada por la Gran Bretaña, solicitaba el Marqués de Barbacena, representante en Londres del padre de aquélla, D. Pedro, Emperador del Brasil. En vano invocó los antiguos tratados de alianza y garantía, el Ministro inglés repuso que se referían éstos exclusivamente á invasiones extranjeras y no á las revoluciones interiores, y que no le tocaba á la Gran Bretaña decidir una cuestión dudosa de sucesión ni combatir una rebelión coronada ya por el éxito. Cumpliendo rigurosamente estas declaraciones, hizo desbaratar é impedir el desembarco en Terceira de Saldanha y otros portugueses, salidos de Plymouth, territorio británico (16 de Enero de 1829) (1), y no quiso entablar relaciones diplomáticas con el Gobierno establecido en aquella isla á nombre de D.ª María, la cual tuvo que salir de Londres en Julio de 1829 (2).

11. Cuando la Guerra de México con la sublevada Tejas, invocaron los Estados Unidos para justificar su conducta con respecto la última, su anterior proceder con las Repúblicas hispano-americanas. "Lo mismo en su lucha con España, decía el Secretario Forsyth al Ministro mejicano en 20 de Septiembre de 1836, que en las que tuvieron entre sí los Estados hijos de aquella revolución, han sido recibidos los buques de todos los partidos en los puertos de la Unión. No se ha considerado nunca como necesaria premisa de esa extensión de los derechos de hospitalidad que sean equilibradas las presunciones de

---

(1) La cuestión se complicaba algo siendo así que Terceira había permanecido fiel á D.ª María y que la captura tuvo lugar en sus aguas territoriales y en el puerto de Praia; pero es indudable, también, que Inglaterra cumplió con su deber persiguiendo una expedición hostil organizada en su territorio.

Fernando VII fué el único soberano que reconoció formalmente á D. Miguel, quejándosele también mucho el Gobierno británico á su vez de que le apoyase de modo tan claro.

(2) *State Papers*, 1828 y 29 (t. XVI) V. también Phillimore, t. III, pág. 287 y siguientes.

triunfo ó que aparezca cierto el probable resultado de la lucha. Cualquiera que sea la resolución sobre el reconocimiento de la independencia de Tejas nada tiene que ver con la admisión de sus naves en nuestros puertos. La declaración de neutralidad del Presidente no se redujo en sus efectos al teatro de la guerra, en el cual, ciertamente, era muy difícil se suscitara un conflicto para los Estados Unidos, sino que la tenía para todos los puertos de estos últimos y el territorio marítimo de los combatientes. Si se excluyeran las naves de Tejas y se admitieran las de Méjico no se cumplirían los deberes de la estrictísima neutralidad que desea guardar el Gobierno en el presente conflicto (1).„

12. Un caso de aplicación muy lata de los comunes principios, fué la proclama del Presidente de los Estados Unidos, de 5 de Enero de 1838, "para evitar toda intervención ilegítima en la *guerra civil* del Canadá„; guerra civil que consistía, según Montague Bernard (2), en el levantamiento de algunos descontentos, los cuales habían tomado las armas contra el Gobierno sin pretensión alguna de organización ni civil ni militar.

13. Prosiguieron las dificultades *interamericanas*, si es lícita la palabra, para la diplomacia de Wáshington en la guerra civil del Perú (1858). Dos buques suyos, la *Georgine* y la *Lizzie Thompson*, habían estado en Iquique, ciudad del Sur del Perú, de la cual se había apoderado el general insurrecto Vivanco, en guerra civil con el *Gran Mariscal* Castilla. Habían cumplido, al intentar un transporte de guanos, con todas las prescripciones de aduanas y reglamentarias de los dueños *de facto* del territorio, y, sin embargo, el 24 de Enero de 1858 fueron apresados frente á Punta de Lobos y Pabellón de Pica, depósitos en posesión también de los insurrectos, por un buque de guerra peruano. El Gobierno de los Estados Unidos reclamó la nulidad de la captura, fundándose en que "hallándose el puerto

(1) Wharton *Digest*, I, § 69, pág. 509.
(2) O. c., pág. 118.

y la ciudad de Iquique en poder de Vivanco y asimismo los depósitos de guano, tenían que obedecerle los buques mercantes extranjeros, y con ello no ofendían al otro beligerante„ (1). Osma, Ministro del Perú en Wáshington, suponía que para que las naciones extranjeras puedan pretender los derechos de neutrales en una guerra civil, es preciso que sus Gobiernos la declaren y confiesen. "A menos que me engañe, tal ha sido la doctrina constante, tanto de los tribunales de los Estados Unidos como de los de la Gran Bretaña. Si no fuera así, si bastase que los jefes de una insurrección tuvieran la posesión temporal de los derechos públicos de la nación para que los extranjeros pudiesen tratar con ellos, quedaría abierta la puerta á todo desorden y pillaje *(plunder)*. Los Estados Unidos, felices y prósperos, se hallan libres de semejante peligro; pero no pueden aceptar la doctrina de que sea lícito á los súbditos de una nación, sin mediar autorización y acuerdo de su Gobierno, tratar con los rebeldes, ayudarles en sus depredaciones, y después reclamar tranquilamente los derechos de los neutros en una guerra.„ Lewis Cass, el Secretario de Estado, insistió en la teoría que pudiéramos llamar del reconocimiento individual. Un súbdito extranjero que llega á la jurisdicción de un Gobierno de hecho, tiene que someterse á él, y, sobre todo, en lo que á las rentas públicas se refiere. El permiso de los empleados de la aduana de Iquique autorizaba á los buques americanos para cargar el guano. Si el Gobierno de Lima hubiera poseído los depósitos en cuestión, habría sido la solución distinta (2). Y en otra nota de 26 de Noviembre, añadía: "Todo ciudadano americano que vaya al Sud del Perú, verá por sí mismo la prueba de esta verdad. Tendrá que reconocer que el Gobierno anterior ha sido arrojado por una revolución civil, y que existe otro nuevo en su lugar y sitio, y si acomoda su conducta á las leyes establecidas por el último, no puede ser objeto de repro-

(1) Dictamen del Attorney general de 15 de Mayo de 1858. *State Papers*, 1859-60, 1156-59.

(2) Nota de 22 de Mayo de 1858. *State Papers*, l. c.

che y responsabilidad. Ni siquiera puede escoger el Gobierno de hecho; ya le obligará éste á obedecerle si resiste á su autori dad, de la cual está en posesión. Si alegara el pretexto que es de otro el derecho á la posesión, ya se apartaría del deber de neutralidad que le exigen á la vez ambos beligerantes y las leyes de su patria (1) „ Confundía aquí Mr. Cass dos nociones distintas. El residente, tanto súbdito neutral como enemigo, debe obedecer de hecho á toda orden positiva del ocupante; pero le está vedado tomar parte voluntaria en las operaciones hostiles, y lo era ciertamente comprar un guano de propiedad dudosa, y que tenia que apresar como contrabando el otro beligerante. De esto al reconocimiento individual que admite, hay una distancia inmensa.

14. Representan perfectamente el último estado de la ciencia, antes de la cuestión de 1861, los clásicos elementos de Wheaton, publicados en 1842. Concílianse en ellos las aventuradas y generosas afirmaciones de Vattel con la prudente antesala que á dos emancipaciones famosísimas había impuesto la prudente diplomacia, y son sus palabras el primer texto en que un autor autorizadísimo discute de frente, pero no usando aún el nombre técnico, la situación de las extranjeras naciones en una guerra interna. "Hasta que la guerra civil termina, esto es, mientras no esté consumada la revolución, los otros Estados *pueden* ó continuar espectadores indiferentes de la lucha, prosiguiendo en ver en el antiguo Gobierno el Soberano y dando al Gobierno de hecho los derechos de una sociedad que ejerce los de la guerra contra el enemigo, ó hacer suya la causa de uno ú otro beligerante, según la justicia que le atribuyan. En el primer caso, el Estado extranjero cumple con todos sus deberes según el derecho de gentes, y mientras guarde una conducta imparcial con las dos partes beligerantes ni el uno ni el otro tienen derecho á quejarse. En el segundo, el Estado extranjero se convierte en aliado del partido, en favor del

(1) Wharton Digest, § 69, páginas 510 y 11.

cual se declaró, y adversario del opuesto, y como, en tal hipótesis, el derecho de gentes no distingue entre una guerra justa y otra injusta, el Estado que interviene disfruta de todos los derechos de la guerra contra su enemigo. *Si el Estado extranjero quiere guardar la neutralidad en las discusiones que trabajan á otro, debe conceder á ambos beligerantes todos los derechos que da la guerra á los enemigos públicos, tales como el de bloqueo y de interceptar el contrabando.* Sin embargo, el ejercicio de estos derechos por parte de la colonia rebelde contra la madre patria puede ser modificado por los tratados anteriores de la última con otros paises„ (1). Si bien hay que hacer reparo á la segunda de las dos hipótesis, entendiéndose el *puede* en el mismo sentido que Vattel como facultad moral y en justicia intrínseca, y no simplemente como mero poder legal, ó de

(1) Jusqu'à ce que la révolution soit consommée, c'est-à-dire, pendant que la guerre civile continue, les autres États peuvent, ou rester spectateurs indifférents de la lutte, tout en continuant à regarder l'ancien gouvernement comme souverain, et le gouvernement *de fait* comme ayant le droit de faire la guerre à ses adversaires, ou bien ils peuvent soutenir la cause de l'un ou de l'autre parti belligérant selon qu'ils le trouveront fondé en justice ou non. Dans le premier cas l'État étranger remplit toutes ses obligations suivant le droit des gens; et pourvu qu'il garde une conduite rigoureusement impartiale envers les deux partis, ni l'un ni l'autre n'a le droit de se plaindre. Dans le second cas l'État étranger devient nécéssairement l'allié du parti en faveur duquel il s'est déclaré et l'ennemi du parti opposé; et comme dans ce cas le droit des gens n'établit aucune différence entre une guerre juste et une guerre injuste, l'État qui intervient jouit de tous les droits de la guerre contre son ennemi. Si l'Etat étranger veut garder une neutralité absolue, en face des dissensions qui agitent un autre État, il doit accorder aux deux partis belligérants tous les droits que la guerre accorde aux ennemis publics, tels que le droit de blocus et le droit d'intercepter les marchandises de contrebande. Cependant l'exercice de ces droits par une colonie envers la mère-patrie pourra etre modifié d'après les traités qui existent entre cet État et d'autres États.» (Part. 1.ª, cap. II, § 7.)

Poco después aplica esos mismos principios á la guerra de separación de una colonia. «Tant que la guerre civile continue et que la mère-patrie n'a pas renoncé à ses droits de souveraineté, les États étrangers peuvent demeurer neutres en accordant aux parties belligèrants les droits que la guerre donne aux ennemis publics; ou bien ils peuvent reconnaître l'indépendance de l'État nouveau, en formant avec lui des traités d'amitié et de commerce ou enfin ils peuvent s'allier avec l'une des partis belligérants. Dans la premier cas ni l'un ni l'autre des deux partis n'a le droit de se plaindre de cette conduite. Les deux derniers cas embrassent des questions qui semblent plutôt du domaine de la politique que du droit international, mais l'usage général des nations dans de pareilles circonstances montre assez bien l'opinion des hommes sur cette matière.» (Part. 1.ª, capítulo II, § 10.)

hecho (1) no puede negarse que es plenamente clara y nueva la enunciación de la primera. Unicamente faltaba un caso en la práctica, en el que con imparcialidad y sincera duda sobre el final éxito, hallase cumplimiento tal supuesto. Por mala fortuna, de esta primera aplicación iba á ser víctima la patria del insigne maestro.

§ 2.º—El reconocimiento de beligerancia de los Estados Confederados.

15. La sublevación de los confederados y su importancia en Abril de 1861.—16. Declaraciones de neutralidad de Inglaterra y Francia. Controversia con las dos primeras.—17. Opinión unánime de todos los autores, americanos inclusive, justificando ese reconocimiento, y consecuencias que de él se deducen para la teoría.—18. Nuevo debate en 1864.—19. En él se ponen de acuerdo Mr. Adams y lord Russell sobre las condiciones de la beligerancia, discrepando sólo sobre la oportunidad de su aplicación.

15. Pocas instituciones del derecho internacional han hallado un caso-tipo que, tan de lleno, entrara en las condiciones de la más escrupulosa doctrina, como la beligerancia de la guerra de secesión americana. Fué de ella víctima la nación que primero se aprovechara de tan prudente posesorio, y que la había usado después como prólogo de un definitivo reconocimiento, y con tanta justicia, que sus más autorizados escritores y juristas, sin excepción ninguna, hacen callar su patriotismo ante la verdad. "Desde Noviembre de 1860 á Abril de 1861, siete Estados del Sur, Carolina del Sur, Florida, Mississipí, Alabama, Georgia, Luisiana y Tejas, no sólo habían negado su obediencia al Gobierno federal y declarádose independientes, fundando otra nueva Unión llamada *Estados Confederados*, con nueva constitución y eligiendo un Presidente, con plena y exclusiva posesión de su territorio y votando un crédito de dos millones de dollars para la creación de una escuadra. El 13 de Abril de 1861 cayó en su poder Fort Sumter; el 15 el

(1) De este modo Halleck y Calvo salvan esta incomprensible adhesión del sesudo y prudente diplomático á la anárquica doctrina del jurisconsulto suizo. (V. 38 y 54.)

Presidente de los Estados Unidos llamaba á las armas 75.000 hombres; el 17 el Presidente de los Confederados autorizó la expedición de letras de marca contra las propiedades enemigas, y el 19 del mismo mes declaraba el del Norte el bloqueo de los siete Estados confederados, á los cuales añadió, el 27, el de los puertos de Carolina del Norte y Virginia, adheridos después á los insurrectos. Formaban entonces estos nueve Estados una población de cinco millones, sin contar los negros„ (1).

16. En 15 de Mayo de 1861 apareció la *Order in Council,* declarando la neutralidad de la Gran Bretaña, á la cual siguieron, entre otras, Francia el 10 de Junio y los Países Bajos el 16 del mismo mes. El primer movimiento de la diplomacia norteamericana fué el del asombro. Francia é Inglaterra mandaron á sus representantes en Wáshington leer á Mr. Seward las instrucciones análogas que habían recibido de sus Gobiernos, y el Ministro americano se negó á oir semejantes documentos. En ellas se juzgaba la Unión como dividida en dos fracciones beligerantes, de las cuales era una el Gobierno de los Estados Unidos y esto no podemos admitirlo, dijo Mr. Seward á Monsieur Adams. "Los Estados Unidos se hallan en posesión plena y exclusiva del territorio que adquirieron legítimamente. Viven en paz con todo el mundo, observando el derecho internacional, y como amigos que son de la Gran Bretaña desean que ésta les prosiga en sus relaciones de amistad. Lo único que sucede es que aquí, como pasó en otros países, existe ahora una insurrección armada que desea derribar el Gobierno legítimamente establecido. Hay, naturalmente, ejércitos del Gobierno destinados á reprimir la insurrección, y que tienen, naturalmente, que usar de las armas para lograrlo. Pero esto no constituye un estado de guerra que dé lugar á neutralidad alguna y redima de las obligaciones que existen con el país perturbado. Cualquier principio opuesto á este conduciría á todos los Gobier- á ser juguetes del azar y del capricho, y llevaría la sociedad

(1) Opinión de Sir Cockburn en *Papers on Treaty of Wáshington*, t. III, pág. 313.

humana á una guerra perpetua„ (1). Y en comunicación de dos días antes al Ministro en París, decía aún más categóricamente: "No es cierto, como piensan las naciones extranjeras, que haya guerra en los Estados Unidos, y si no la hay no pueden existir dos beligerantes. En los Estados Unidos sólo puede existir un poder político, que es el reconocido por las naciones extrañas. El hecho de una sedición armada no constituye mutación alguna al carácter nacional, sus derechos y responsabilidades, y al carácter, derechos y responsabilidades de las naciones extranjeras. Es verdad que tal insurrección puede convertirse en revolución, y esta revolución acabar con el Estado anterior ó dividirlo en varios otros independientes, y entonces, si éstos prosiguen su lucha, será cuando exista un estado de guerra que puedan apreciar todas las naciones interesadas. *Mas esto es sólo posible después que la revolución haya llegado al triunfo*„ (2). Antes de conocer la medida, el 21 de Mayo, la tenía por imposible; los confederados no habían alcanzado ni una victoria, era un mero *pronunciamiento;* si poseían fuertes consiguiéronlos por la traición y ni contaban con un solo puerto de importancia en la costa (3). Ya después, el 14 de Junio, se extrañaba sólo de la precipitación *(haste)* de la medida en cuanto sus adversarios carecían aún de todo poder marítimo, "pues no tienen un solo buque capaz de poder sostener un cañón„ (4). Poco á poco fué quejándose tan sólo de tal apresuramiento la Secretaría de Wáshington, que se persuadió, al fin, que había sostenido antes un sofisma del todo incom-

---

(1) Despacho de 19 de Junio. *Papers relating to foreign affairs*, 1861, pág. 90 y 91.

(2) Despacho de 17 de Junio. *Papers relating to foreign affairs*, 1861, pág. 208 y 212. En 1867, refiriéndose aun á esta controversia, sostenía Mr. Seward que «todas las naciones que han deseado cumplir con la justicia y la amistad con un Estado perturbado temporalmente por una insurrección, se han abstenido de conceder los privilegios de beligerante antes que lo haya hecho el Estado afligido con la misma. La nación que obra de otro modo se convierte en aliada de los insurgentes y, por lo tanto, puede ser justamente declarada responsable de tal situación» (citado por Montague Bernard, página 163).

(3) Id., íd., pág. 73.

(4) Id., íd., pág. 89.

patible con los hechos y especialmente con sus tradiciones (1).

17. No hablemos ya de los autores extranjeros, y sobre todo ingleses; los mismos norteamericanos que han escrito ó revisado sus obras después de 1861, están unánimes en confesar la injusticia é improcedencia de las quejas del Gobierno federal. Lawence (2), Woolsey (3), Wharton (4), Pomeroy (5), el Juez Daly, citado por Halleck (6), pueden servir de ejemplo. De sus argumentos pueden inferirse las siguientes consideraciones importantísimas: 1.ª Los Estados Confederados tenían un verdadero territorio con una extensión grandísima de costa, incluyéndose en ella varias de las principales ciudades y puertos de los Estados Unidos (Daly). "Sostenían un ejército regular, con grandes provisiones de municiones y armas, poseían casi todos os fuertes y todos los arsenales de su territorio, habían atacado Fort Sumter, cuya guarnición había capitulado formalmente, entregándose como prisionera de guerra y siendo soltada con igual carácter (Pomeroy).—2.ª El propio y directo interés de las terceras naciones les aconsejaba tomar una medida sobre este punto y considerar, como decía el Conde Russell, á los sudistas que poseían una costa de 3.000 millas, ó como beligerantes ó como piratas. El Atlántico es el camino del comercio de las Indias occidentales, de América y del Brasil. En varios puertos del Sur había propiedades inglesas de valor incalculable; la carga en el Mississipí, destinada para Liverpool á fines de aquel Mayo, importaba más de 1.000.000 de libras esterlinas (7)."—

(1) El alegato americano, ante el Tribunal de Ginebra, confiesa que esta resistencia pugnaba con los anteriores reconocimientos hechos por la Unión; pero los quiere conciliar advirtiendo que los casos son distintos, pues allí se trataba de colonias independientes en posición, límites, intereses, población y destino cuyo único lazo con la metrópoli era la dependencia política, mientras que aquí era el caso de miembros de una misma nación que querían disgregarse. «*Son tan distintos como los dolores del natural alumbramiento de la violencia y horrores de la mutilación.*» (t. III, páginas 9 y 10.)

(2) Comment, t. I, pág. 185.

(3) Introduction, § 180 *f*.

(4) Comment. on Law., § 141.

(5) O, c., § 233.

(6) O. c. I, pág. 79.

(7) Montague Bernard, páginas 128-29.

3.ª El mismo Gobierno de los Estados Unidos, declarando el bloqueo, medida cuya observancia tocaba también á los extranjeros, y, por lo tanto, á los neutrales (1), había ya reconocido la beligerancia, y así lo han decidido varias sentencias de los tribunales norteamericanos, que hacen partir la existencia del estado de guerra de la proclama de Lincoln del 19 de Abril, declarando dicho bloqueo, cuyas facultades para establecerlo reconocen (2). Por esto, los autores norteamericanos que tienen miedo de ser tachados de antipatriotas, advierten que en tal caso les acompaña en el pecado la propia *Supreme Court* (3).—4.ª Este reconocimiento más bien favoreció que perjudicó á los mismos Estados Unidos, ya que en virtud de él fueron legales los bloqueos antes declarados, y pudieron sus cruceros ejercer libremente el derecho de visita, librándose también de toda responsabilidad por los actos de sus enemigos, tanto por mar como por tierra (4).—5.ª Francia y la Gran Bretaña se apresuraron á hacer constar que tal reconocimiento se refería sólo al hecho de la guerra, sin tener por alterados ni discutidos los vínculos legales que unieran los Estados del Sur con los del Norte. La cuestión de independencia quedaba totalmente excluída, y por tal razón prometieron y cumplieron todas las naciones que se declararon neutrales no recibir agentes diplomáticos oficiales de los confederados (5).

18. La poca fortuna hace dudosas las cosas más ciertas, y los Estados Unidos, que no sólo pudieron quejarse de que hubiese sido neutral Inglaterra, sino también que ni siquiera hiciese

(1) Hacemos esta advertencia, porque si se hubiera tratado de un acto de beligerancia dentro del territorio con respecto al enemigo, directa y únicamente, no hubiera constituído razón, pues puede, como veremos luego, el Soberano usar las leyes de la guerra sin reconocer el derecho á las mismas del rebelde.

(2) Véase la sentencia notabilísima del Juez Grier, en el caso del Hiawatha (que insertan casi íntegra Lawrence (app. pág. 13) y Montague), y cuya notable definición de las condiciones de beligerancia citaremos en el lugar oportuno.

(3) Woolsey, Pomeroy, etc.

(4) La opinión antes citada del Juez Daly en Halleck prueba extensamente cuán pernicioso habría sido á los nordistas seguir tratando como piratas á los del Sur. (Véase también Montague Bernard, l. c.)

(5) Discurso de M. Stoum en el Senado francés de 12 de Febrero de 1864 (21).

cumplir en su territorio los deberes de tal, al terminar la guerra, en 1865, con su plena victoria y derrota de los confederados, basaron las reclamaciones que debían llevar al Tratado de Wáshington y al arbitraje de Ginebra en que el reconocimiento fué sin precedentes y precipitado *(unprecedented and precipitate)*. Lo primero no lo disputaba el Conde Rusell (1); lo segundo era confesar la justicia intrínseca del acto.

19. De aquí que, al fundar esas calificaciones Mr. Adams, en su magistral nota de 18 de Septiembre, estableciese los principios de derecho sobre esta materia, de la cual deducen, con razón, Dana y Calvo (2), que la discrepancia estaba ya sólo en el hecho de si había sido ó no oportuna la aplicación de tales reglas. Oígase la clara y sencilla tesis del Ministro americano, que bien puede decirse forma los considerandos exactos de esta única jurisprudencia. "Esto es lo que infiero de las conclusiones deducidas de la verdadera amistad internacional *(true international comity)*. Cuando tiene lugar una insurrección contra el Gobierno establecido de una nación, el deber primero de los Gobiernos que viven en relaciones de paz y amistad con aquél, es abstenerse cuidadosamente de todo acto que pueda tener la más mínima influencia en el resultado de la lucha. Si ocurren circunstancias en las cuales haya que tomar alguna determinación, ya porque se hallen interesados los personales intereses de algún súbdito ó se desee evitar el mezclarse en el conflicto, es justo y legítimo tomar las medidas necesarias hasta donde requiere la necesidad, pero nada más. Sólo los hechos y no las apariencias ni las presunciones pueden justificarlas. Y tales hechos deben considerarse estrictamente en lo que re-

(1) Nota del 30 de Agosto de 1865: «La historia de las naciones modernas no ofrece ejemplo alguno de otra insurrección contra un Gobierno central tan ampliamente extendida, tan pronta en sus efectos por la preparación tan acertada, organizada en forma de gobierno civil con todo su engranaje en poquísimo tiempo, con representación nacional, militares y generales de reputación militar conocidísima, ejércitos perfectamente equipados y conquistando luego importantes fortificaciones.» *Dipl., Corresp.*, 1865, parte 1.ª, pág. 537.

(2) Dana, nota 15.—Calvo, § 85. — Por errata, creemos de imprenta, dice el último, que esta correspondencia diplomática tuvo lugar del 7 de Abril al 18 de Septiembre de 1861.

quiera el caso; en todo lo demás hay que seguir observando la neutralidad más perfecta. *Y si después de un razonable período hay* POCAS ESPERANZAS de que termine la lucha, y especialmente SI ÉSTA EXISTE EN EL OCÉANO *(especially if this be carried on upon the Ocean), entonces es posible el reconocimiento de los sublevados como beligerantes,* y en táles condiciones, nadie, que yo sepa, ha tenido nada que objetar. Ultimamente, cuando existan las pruebas de que el Gobierno central ha perdido todo dominio sobre la nación que le desobedece, y no hay probabilidad de que lo recobre, puede cualquier Gobierno amigo reconocer al Estado sublevado como independiente, sin que tenga aquél legítimo motivo de agravio„ (1).

§ 3.º — Después de 1861 hasta la guerra civil chilena de 1891.

20. Cuán difíciles ha hecho los reconocimientos el caso-tipo y único.—21. Los polacos en 1864 y razones de la negativa del Comité de exposiciones del Senado francés.—22. La insurrección de Cuba (1869-1878), mensajes del General Grant (1869, 1870, 1875), demostrando no reunió nunca las condiciones necesarias para el reconocimiento.—23. Motivos de la declaración del Perú de 14 de Mayo de 1869, de alianza y no de neutralidad.—24. A pesar de su importancia, demostrada por su inmediato éxito, niegan los Estados Unidos la beligerancia á los congresistas chilenos en 1891 y causa del rigor que en esta materia profesan los Estados Unidos.

20. Fué la guerra de secesión, como antes decíamos, un ejemplo que reconcilió tanto la práctica, llegada antes á peligrosísimas exageraciones, con las prescripciones de la teoría y concretó ésta de tal modo que, salvo el reconocimiento de la beligerancia de los insurrectos cubanos, en la primera guerra de 1869, por una República sudamericana que se hallaba en condiciones especialísimas con nuestra Patria, no se ha repetido, en esos últimos treinta años, ningún otro caso que merezca llegar á la historia. Quizá aumentándose, por los errores de la falaz óptica del propio entusiasmo, los insurrectos de todas las

(1) *Dipl. Corresp.*, 1865, 1.ª, pág. 557.

contiendas civiles y separatistas desde entonces ocurridas han podido desearlo como primera base de su fortuna; siempre las diplomacias extranjeras, levantando la vista al clásico modelo, se han persuadido de la diferencia, y los exponentes han llegado al poder ó al destierro, según los casos, pero cada vez sin obtener antes la declaración de neutralidad de nación extranjera alguna.

21. Fueron los polacos, nación que tanta simpatía ha encontrado siempre entre los pueblos latinos, y singularmente en Francia, los que recibieron la primera negativa del Senado francés en 12 de Febrero de 1864. El ponente de la Comisión de peticiones, Mr. Stoum, en un hábil y discretísimo discurso, dió las razones porqué aquél rehusaba instar al Gobierno que les atribuyese la beligerancia. "Resulta de todos esos precedentes, dice después de citarlos, que en los usos del derecho de gentes el carácter de beligerante es una cuestión de hecho, de la cual es juez cada Gobierno; que basta, para que el reconocimiento pueda tener lugar, que la porción del pueblo sublevado reúna elementos de fuerza y resistencia suficientes á constituir un estado de guerra regular bajo la dirección de un Gobierno de hecho que ejerza los derechos aparentes de soberanía. Hemos visto que la actitud adoptada por las naciones extranjeras, cuando las revoluciones ocurrían en Estados marítimos, obedecía á razones de defensa del propio interés. Pues lo mismo hay que hacer en las revoluciones de los pueblos exclusivamente continentales. Si nosotros tenemos relaciones con un pueblo en el cual hay una insurrección; si habitan allí nuestros nacionales, disfrutando quizá de propiedades inmuebles ó ejerciendo industrias determinadas, ¿hemos de renunciar á protegerles? ¿A quién se dirigirá nuestro Gobierno? ¿Con quién negociará ó pactará si llega el caso? Para este orden de cosas interino se ha imaginado un reconocimiento interino también. No se reconoce la nueva nación ni la legitimidad de su Gobierno, sino el estado de guerra, el cual permite tratar con los que dirigen la guerra, lo cual puede hacerse sin que resulte perjuicio para

uno ú otro contendiente. Dadas estas premisas, que constituyen las condiciones de la beligerancia, ¿cómo podemos *reconocer* lo que sucede en Polonia? ¿Tienen los sublevados Gobierno? ¿Tienen ejército? ¿Poseen territorio, una ciudad siquiera? De aquí que tengamos que contestar negativamente á todas estas preguntas. Los polacos armados no tienen Gobierno, ni de hecho tampoco, ya que no puede darse tal carácter á la reunión de hombres cuyo nombre es un misterio y cuya residencia es desconocida. No es tampoco un ejército el conjunto de partidas que hoy se baten en un sitio, mañana en otro, siempre con valor, pero nunca con dirección común, mandadas por jefes varios que carecen de uno que les gobierne á ellos. En cuanto al territorio, ¿no hemos de reconocer que esos desgraciados sólo detentan el que pisan, errando cada día obligados por los movimientos necesarios para desafiar sus enemigos ó huir de ellos? De estas razones se infiere que no puede serles reconocido el título de beligerantes, del cual, por otra parte, les iba á resultar más bien vana simpatía que real ventaja (1).

22. En el orden cronológico de los sucesos siguen los esfuerzos de los insurrectos de Cuba cerca del Gobierno de los Estados Unidos para que les reconociera la calidad de beligerantes. En varios de sus mensajes el Presidente Grant acabó de concretar con imparcialidad laudabilísima y discreción perfecta el verdadero concepto del acuerdo que se consideró obligado á denegar siempre, por no hallar nunca en la lucha las circunstancias que lo hacen posible y necesario. En el de 1869 (6 de Diciembre) principia reconociendo francamente que siendo los Estados Unidos la más libre de todas las naciones, le han de ser simpáticos todos los pueblos que luchen para lograr su independencia y libertad, pero que su honor les prescribe abstenerse de imponer *(enforcing)* su modo de ver y de tomar una parte interesada, sin que nadie lo pida, en los conflictos entre un Gobierno extranjero y sus súbditos. El pueblo y el Go-

(1) Citado por Lawrence Comm. I, pág, 186 y 87

bierno de los Estados Unidos prosiguen en sus simpatías al pueblo de Cuba, las mismas que manifestaron con respecto á las otras colonias americanas; pero la lucha no tiene las condiciones de la guerra en el sentido del derecho internacional para que se pruebe la existencia de una organización política de *facto* de los insurrectos que consienta tal reconocimiento de beligerancia (1). Y conforme á esta declaración del Presidente, decía poco antes, el mismo año, en la Convención de Massachussets, el Senador Sumner: "Puede haber insurrecciones que no merezcan este modo de ser que equivale á una semi-independencia. Los húngaros, cuando se sublevaron contra el Austria, no fueron reconocidos aunque pusieron grandes ejércitos en campaña y les mandase Kossuth. Los polacos, en sus luchas contra Rusia, no lo han sido tampoco por Europa, que palpitaba, sin embargo, con su desdicha, ni los rajahs, ni los cipayos, que han hecho temblar un día al Imperio británico. ... Los insurrectos cubanos están en armas, sí, pero ¿dónde están sus ciudades, sus plazas fuertes, sus provincias? ¿Donde reside su Gobierno? ¿Dónde están sus puertos, sus tribunales de justicia, sus juntas de presas? *¿Dónde está el hecho de la beligerancia?* Se dice que una nación independiente puede reconocer la beligerancia cuando le plazca, es verdad; una nación independiente puede hacer lo que quiera y cuando quiera, lo que le permitan sus fuerzas; pero á cargo de hacerse de ello responsable, si con tal acto perjudica á otro..... *Pues bien, reconocer la beligerancia donde no existe, es un crimen.....* (2)."
Seis meses después de su mensaje de 1869, repetía en otro Mr. Grant (13 de Junio de 1870): "Las cosas no han cambiado, y la lucha cuenta año y medio de existencia. La insurrección no avanza, queda reducida á un sistema irregular de hostilidades ejercidas por partidas de hombres mal armados, vagando por los bosques y regiones menos habitadas de la isla.

(1) Wharton: § 69, pág. 483.
(2) Citado por Pradier-Foderé, t. VI, páginas 550-51.

Redúcese su acción á atacar los convoyes y los destacamentos pequeños de tropa que encuentran y á quemar las plantaciones y fincas de los que no simpatizan con su causa.„ Después de establecer que merecía reprobación unánime y ninguna simpatía una lucha en la cual se infringían tan escandalosamente las leyes de la guerra y de la humanidad, y de recordar que en todas las anteriores asechanzas contra Cuba habían cumplido sus predecesores los naturales y políticos deberes de amistad con España, se pregunta si la rebelión tiene caracteres de firmeza y consistencia (la *steady and consistent form,* que requería el Mensaje de 1822 que antes citábamos), y dice: "La cuestión es de hecho y no debe decidirse por simpatías al uno ni prejuicios contra el otro. Para haber beligerancia debe existir verdadera guerra entre la madre patria y los insurrectos. Pelear, aunque sea con valor esforzado, no es por sí sólo guerra; ésta supone fuerzas militares, obrando según las leyes y costumbres de la guerra, que se usen parlamentarios, treguas, canjes, y, además, para que el reconocimiento resulte justificado, que exista una organización política, de hecho, de los insurrectos, suficiente, tanto en carácter como en recursos, para constituir, si la lucha cesara entonces, un Estado capaz de cumplir los deberes de tal y de asumir las responsabilidades que pudiera tener con las demás naciones. Pues bien, á los insurrectos de Cuba les falta todo esto, no tienen ciudad alguna, ni sede fija de gobierno, ni tribunales de presas, ni organización para cobrar los impuestos, ni puerto donde llevar sus presas ó por donde pudiera una nación extranjera llegar al limitado territorio que ocupan en el fondo de las montañas (1). La existencia de una verdadera representación nacional es más que dudosa. En la incertidumbre en que se halla la insurrección toda, no se ve prueba alguna de que se haya verificado elección ni nombramiento de autoridad, ni gobierno que lo sea fuera de los límites del campo que ocupan hoy para dejar mañana las

(1) Aquí nos parece les concedía demasiado Mr. Grant.

errantes partidas de las fuerzas insurrectas. No hay comercio interior ni exterior, ni tráfico, ni industria. *Un reconocimiento en las circunstancias actuales, no justificado por la necesidad, es una gratuita manifestación de apoyo moral á la rebelión.*„ Extiéndese después á estudiar, como hombre práctico, las consecuencias de tal reconocimiento: los barcos de los Estados Unidos no podrían llevar contrabando de guerra, so pena de confiscación, y estarían sujetos á la visita, todo según las reglas del tratado de 1795, y España quedaría libre de toda responsabilidad por los actos cometidos en el territorio de los insurrectos, y con derecho á ejercer todas las facultades del beligerante en una guerra marítima„ (1). Cinco años después, dos antes de terminar la guerra, en su séptimo mensaje de 1875, el General continuaba ratificándose en su modo de pensar. Principia recordando las condiciones indispensables para el reconocimiento de independencia. "Cuando un pueblo ocupa un determinado territorio, unido y organizado en una determinada y fija forma de gobierno, reconocida por sus súbditos, en la cual las funciones públicas se desempeñan del modo ordinario, administrándose justicia á nacionales y extranjeros, castigándose los delitos privados y públicos, y es capaz de asumir las obligaciones y deberes internacionales inherentes á la adquisición de la soberanía, entonces tiene derecho este pueblo á sentarse entre los poderes de la tierra. Pero esto no existe en Cuba; y no sólo es imposible é insostenible *(impracticable and indefensible)* el reconocimiento de independencia, sino que también lo sigue siendo el de beligerancia. Aplicando al actual estado de los asuntos de Cuba los principios reconocidos por los publicistas y escritores de derecho internacional y por la conducta de las naciones que tienen dignidad, vergüenza y poder *(dignity, honesty and power)*, libres de preocupaciones egoístas ó indignas, no encuentro en la insurrección la existencia de una organización política substancial real, palpable y manifiesta á

(1) Wharton, l. c, páginas 384-89.

todos, que tenga la forma y capacidad de las funciones ordinarias del Gobierno con su pueblo y los demás Estados, con tri bunales que administren justicia, con habitación en territorio determinado y concreto *(with an local habitation)*, poseyendo tal organización, tales recursos, tal ocupación del suelo, que pueda elevarse la contienda del rango de insurrección de rebeldes y de caprichoso levantamiento á la categoría terrible de la guerra, en la cual la supone el reconocimiento de beligerancia. Pues aquí la lucha es únicamente terrestre, la insurrección no tiene un solo puerto desde el cual pueda hacer pasear por el mar su bandera, ni posee ningún otro medio de comunicación con las naciones extranjeras que las líneas militares de su adversario.„ Después de esta pincelada acertadísima, discute los motivos que podrían inducir á los Estados Unidos á variar de conducta. No son posibles en el mar esas complicaciones que produce la guerra, tanto á los buques mercantes y de la armada como á los Cónsules y que son causa de que los países extranjeros determinen su situación. Es decir, que mientras respecto de la oportunidad, tal reconocimiento sería imprudente y prematuro, en el derecho es plenamente injustificable. Y ampliando las observaciones del mensaje de 1870, advierte que tal reconocimiento no sólo daría derechos al uno y esperanzas platónicas al otro, sino que impondría deberes y produciría conflictos á los Estados Unidos. "Aparte de toda cuestión teórica, estoy persuadido que si bien el reconocimiento de beligerancia haría concebir ilusiones á los insurrectos cubanos y animarles á continuar la lucha, vendría pronto el desengaño; y mientras que no nos apartaría de los actuales peligros, nos añadiría otras complicaciones que, con mucho tiempo y trabajo, hemos ido venciendo hasta aquí„ (1). No se podía hablar mejor de lo que es verdad en todo tiempo. En cabeza ajena habían escarmentado los Estados Unidos lo que cuesta un reconocimiento, *unprecedented and precipitates*, y tenían por

(1) Wharton, l. c., páginas 404-9.

tal el de Cuba, porque no existían allí ni ejército, ni territorio, ni Gobierno, ni Estado, ni interés marítimo ni terrestre que proteger. ¿Cómo pedir el derecho de la guerra para el que sólo creía en la fuerza persuasiva de la tea y del machete? Tuvieron los Estados Unidos la prudencia y dignidad suficientes para acallar las simpatías de su corazón, que noblemente confesaban á cada momento, ante los fueros de su honor y del derecho ajeno.

23. Es cierto que los insurrectos cubanos lograron en el Perú lo que no obtuvieron en Wáshington, pero tal declaración de beligerancia, propia de las circunstancias del tiempo, tratándose de una nación que estaba en guerra legal con España, y por lo tanto amiga de sus enemigos, era más bien una platónica alianza que una base de neutralidad, fin natural de tal clase de reconocimiento (1). Y en efecto, fechada en 13 de Mayo

(1) Véase el texto de ese Decreto, ya que es poco conocido, y demuestra en su lectura lo que decimos en el texto:

«José Balta, Presidente constitucional de la República:

Considerando:

Que la insurrección de Cuba contra el Gobierno español tiene por objeto conseguir su independencia, y que rotos los vínculos políticos entre el partido que lucha por ella y el Gobierno de la Península, hay dos partes independientes que se hacen la guerra con un fin político, y que deben obrar y ser vistos por las demás naciones, conforme á los principios del derecho internacional;

Que el pueblo y el Gobierno del Perú simpatizan con la noble causa proclamada por los cubanos;

Que el Capitán General del ejército libertador de Cuba ha pedido que se reconozca el partido político que encabeza como beligerante;

Que sin perjuicio de las manifestaciones que el Perú haga del interés que le inspira la causa de la independencia de Cuba, debe, ante todo, reconocer la condición política de los insurrectos para no considerarlos como súbditos de un Gobierno que se halla en estado de guerra con el Perú;

Decreto:

Artículo 1.º El Gobierno del Perú reconoce como beligerante al partido político que lucha por la independencia de Cuba.

Art. 2.º Los ciudadanos, los buques y demás propiedades de Cuba que sirvan á la causa de la independencia serán reputados como amigos del Perú.

El Ministro de Relaciones exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Lima 13 de Mayo de 1869.—*José Balta.*—*J. A. Barrenechea.*»

de 1869, la siguió tres meses después el reconocimiento de independencia (1), de la cual era sólo disimulado prólogo.

24. Y volviendo á los Estados Unidos, nación á quien un providencial destino le ha obligado á fundar y discutir desde todas las posiciones la teoría del reconocimiento, el último ejemplo nos demostrará como no fué sólo con Cuba con quien anduvo escrupulosa y difícil. Nos referimos á la última guerra civil de Chile entre Balmaceda y los congresistas. En 3 de Junio de 1891 Mr. Egan, el célebre Ministro americano á quien tantos disgustos le ocasionó el conflicto, informaba al Gobierno de Wáshington el estado y fuerzas de la revolución. Reconocía que los insurrectos ocupaban el territorio al Norte de Huasco, que tenían un ejército de 6.000 hombres, aunque ellos afirmaban llegaban á 15.000; que el Gobierno de Iquique cobraba regularmente los impuestos sobre los cargamentos de nitrato, los cuales ascendían á un millón de pesos anuales. Su flota consistía en dos acorazados, el *Huascar* y el *Cochrane*, tres barcos de madera, el *O'Higgins*, el *Magallanes* y el *Abtao*, y un crucero, el *Esmeralda*, con cuatro ó cinco transportes tomados á la Compañía chilena de vapores. La población de las cuatro provincias ocupadas *(Atacama, Antofagasta, Tarapacá y Tacna)* contenía 180.800 habitantes, de los cuales había 58.000 extranjeros (2). Téngase presente que Egan no simpatizaba mucho con los insurrectos, y todos estos hechos eran los que no podía negar, aunque trataba de atenuarlos. Pues bien; á pesar de que había territorio fijo, aunque fuera estéril y poco poblado, Gobierno y ejército, si bien el armamento no fuese de los últimos, y, sobre todo, importantes fuerzas navales en el mar y millares de extranjeros viviendo bajo el imperio de la sublevación, el 23 de Julio Mr. Wharton comunicó á míster Egan que se había negado á recibir á los agentes confederados de los congresistas, los señores Montt y Varas, que

(1) «Este reconocimiento era más bien un acto de hostilidad á España que la medida acostumbrada de las potencias neutras.» (Pradier Foderé, o. c., t. VI, § 2658 nota.

(2) Foreign Relations, 1891, páginas 133-34.

solicitaban el reconocimiento de la beligerancia. "Desde el momento que pretendían abiertamente la calidad de representantes autorizados de un Gobierno de hecho, y reclamaban el título de enviados de un poder soberano organizado, han obligado con tales pretensiones á este departamento á rehusar con ellos todo trato directo, aunque fuese en forma no oficial. Como en otras frecuentes ocasiones pasadas, el poder ejecutivo no está dispuesto á prejuzgar la cuestión del reconocimiento de un movimiento revolucionario, y *nada ha ocurrido aún que obligue al Gobierno á tomar una resolución sobre el carácter internacional del partido congresista en Chile*„ (1). Treinta y tantos días después (el 28 de Agosto) era ese partido el dueño indisputado del Gobierno, y el 4 de Septiembre ordenaba míster Wharton su definitivo reconocimiento (2). El motivo lo decía bien elocuentemente el mensaje presidencial (9 de Diciembre) de Mr. Harrisson: "El Gobierno ha querido ser lógico con lo que sostuvo contra las naciones europeas cuando él se hallaba desgarrado por la guerra civil„ (3).

---

(1) For. Rel., t. c., páginas 146-47.

(2) Idem, id., pág. 159. Otras dos curiosas cuestiones de la teoría del reconocimiento se resolvieron en esa lucha civil. La una fué en los mismos Estados Unidos. El *Itata*, barco insurrecto mandado por un oficial de marina y con soldados á bordo, fué detenido y procesado por la *Court* de San Diego en California por violación de las leyes de neutralidad. Escapóse durante el juicio, pero la Junta revolucionaria mandó regresara, con las municiones y armas que llevara antes, á ponerse á la disposición del tribunal americano. Este tuvo que absolverle, porque no habiéndose reconocido la beligerancia, mal pudo haber infracción de neutralidad (Mensaje presidencial, l. c., pág. VII). La otra ocurrió en Francia. Fundándose también en los deberes de un tercer Estado, solicitó el agente de los congresistas el embargo de unos buques mandados construir por Balmaceda. El Tribunal del Sena accedió por *referé* de 31 de Mayo, pero la *Cour* de Paris revocó también el acuerdo en 9 de Julio, fundándose en que no habiendo reconocido la beligerancia á los insurrectos el Estado francés, mal podían atribuirles los derechos de tal los tribunales del mismo. (Bonfils o. c., núm. 203.)

(3) During the pendency of this civil contest frequent indirect appeals were made to this Government to extend belligerents rights to insurgents and to give audience to their representatives. This was declined and that policy was pursued throughout, which this Government, when wrenched by civil war, so strenuosly by insisted upon on the part of European Nations. (For. relat., l. c.)

CAPÍTULO II

LA DOCTRINA CIENTÍFICA

§ I.º—Los autores alemanes é italianos.

25. Influencia mutua de la diplomacia y la doctrina y método natural para clasificar ésta.—26. Situación independiente de los autores germánicos.—27. Heffter.—28. Bluntschli.—29. Holtzendorff.—30. Neumann.—31. Gareis.—32. Lueder.—33. Carácter de la escuela italiana: el abate Galiani y su teoría del reconocimiento voluntario y necesario.—34. Esperson.—35. Pierantoni.—36. Fiore.

25. Influencia mutua se ejercen en el derecho internacional, la diplomacia y la política con la ciencia. Ésta, en el día de la controversia, en la víspera de una resolución grave es afanosamente consultada, formando sus razonamientos la substancia de las notas de los diplomáticos y de las exposiciones de motivos de los gobernantes. En cambio, los escritores, no perdiendo de vista el carácter eminentemente práctico de su estudio y la necesidad en que se hallan, para que sus libros se aprecien siendo útiles textos y no candorosos poemas, cuidan de ajustar sus máximas á lo que realmente se practica y observa. Por tal razón, antes de deducir los postulados oportunos y definitivos, hemos de examinar directamente el estado de la doctrina científica, en conjunto unánime y acorde también con los procederes de los Gobiernos. Materia que toca tan de cerca al sentimiento patrio, en la cual hay casi siempre el recuerdo ó de

una independencia lograda ó de un perdido dominio, requiere como ninguna la clasificación de los autores por nacionalidades ó grupos de ellas, principiando por aquellos en que las condiciones de imparcialidad puedan ser más fáciles. Antes manifestamos las razones, porque únicamente hemos de incluir en esta revista los autores que han escrito después de 1861, ó por lo menos han corregido desde entonces nuevas ediciones de sus anteriores libros. La riqueza de la literatura general se ve acrecida por la especial del arbitraje de Ginebra, en el cual fué presupuesto el haberse colocado en situación de neutra la Gran Bretaña. Como cuestión famosa dieron en ella más ó menos oficiosamente su dictamen casi todas las lumbreras de la ciencia de entonces.

26 Nadie en situación más independiente que los escritores alemanes. Reconocen Prusia y varios Estados germánicos como casi todos los demás europeos la beligerancia de los sudistas, pero sin dar lugar á serias controversias con la diplomacia americana. La confederación de la Alemania del Norte, primero, el Imperio después, se han formado por títulos notorios y de derecho internacional, sin que hayan mediado revoluciones ni guerras civiles más ó menos fomentadas por naciones extranjeras.

27. *Heffter*, á quien por tantos títulos entre germánicos y también fuera de ellos le corresponde una precedencia indiscutible, no ve con muy buenos ojos las guerras civiles, y sólo *por necesidad* admite puedan pretender los partidos políticos la consideración de partes en la guerra, y aun entonces exige que tengan la posesión de una concreta y determinada parte de territorio (1).

---

(1) § 114. «Ein innerer Krieg politischer Parteien desselben Staaten kann höchstens nur als ein Nothkrieg Anspruch auf Rechtsmassigkeit haben: er kann auch keinen eigentlichen Kriegsstand, wie unter fremden Staatsgewalten, hervorbringen, so lange nicht die streitende Theile einen getrennten territoriale Besitzstand gegen einander erlangt haben und behauptet:» Hay que tener en cuenta que en la traducción francesa de Bergson (y, por lo tanto, en la española) está muy variado el sentido de este párrafo.

28. *Bluntschli*, en su *Derecho internacional codificado* (artículo 512), no habla propiamente de la beligerancia de los Estados, sino de la individual de los combatientes (1); pero en las notas advierte que cuando un partido político persigue la realización de fines políticos y se organiza como Estado, se halla, en cierto sentido, en lugar del Estado *(an States Staat)*, y las leyes de la humanidad exigen se le dé la calidad de beligerante y no se le trate como agregado de criminales. "El partido que es bastante fuerte para crearse poderes análogos al del Estado, que ofrece por su organizacién militar suficientes garantías de orden y demuestra por su conducta política voluntad de llegar á ser un Estado, este partido tiene un derecho natural á ser tratado por los mismos principios que el ejército de un Estado ya existente. Se disminuyen con ello los perjuicios de a guerra, no sólo para el nuevo partido, sino para los mismos adversarios.„ Aunque toda la argumentación se refiera en el Derecho internacional codificado á la relación entre los combatientes, el artículo, muy erudito y digno de su pluma, sobre la cuestión del *Alabama*, demuestra que las tenía por aplicables como reglas del reconocimiento de las terceras naciones (2).

29. *Holtzendorff*, en su precioso resumen en la *Enciclopedia*

Geffcken, en su nota, pide también que los insurrectos estén organizados como Estado (*staatlich organisirt gelten können*) y hace también el dilema que cuando existe un poder que tiene cruceros en el mar hay que tratar á éstos como beligerantes ó como piratas.

(1) «*On reconnait cependant la qualité de belligérants aux partis armés qui, sans avoir reçu d'un Etat deja existant le droit de combattre les armes a la main, se sont organisés militairement et combattent de bonne foi en lieu et place de l'Etat pour un principe de droit public.*» V. artículo 24.

(2) *Opinión*, etc., pág. 10. «La noción de la beligerancia se extiende á la parte integrante de la población de un Estado:

a) Cuando de hecho está organizada una fuerza militar.

b) Observa en las hostilidades las leyes de la guerra.

c) Y cree de buena fe «luchar en el lugar y sitio del Estado por la defensa de un derecho público».

Pág. 20. «Las consecuencias de este hecho son:

1) Que el partido constitucional, que posee el poder legítimo, debe tratar al otro como beligerante,

2) Que los terceros Estados quedan respecto de los dos partidos en la situación de neutros. Del mismo modo que en el derecho intern o las leyes penales ceden su imperio á

de derecho, no se aparta tampoco de la opinión común. "Después de la Edad Media sólo los Estados son beligerantes. En una guerra civil pueden los neutros reconocer esta calidad á los sublevados, pero bajo la condición de que combatan para constituir un Estado independiente, que sean bastante *poderosos* para desafiar las leyes penales de su adversario, *fuertes* para sostener la lucha y *disciplinados* para observar las leyes de la guerra. Esta cualidad se les da en una suerte de juicio interlocutorio, para esperar á conocer si llegarán á formar un nuevo Estado. El Gobierno legítimo queda en libertad de seguir tratando á los revolucionarios como beligerantes ó como criminales; nada debe decirle el derecho de gentes. Pero se discute si un Estado neutral es responsable por haber reconocido precipitadamente como beligerantes á revoltosos que más tarde han sucumbido en su lucha contra el Gobierno (1).„

30. No alcanza aquí *Neumann* su acostumbrada claridad. Dice, como si fuera un escritor antiguo, que se aplica el derecho de gentes á las guerras civiles que son lucha de dos *poderes de hecho* en un mismo Estado, y que los neutros pueden atribuir á ambos la beligerancia; pero no explica qué condiciones debe reunir el poder de hecho para tener consideración semejante (2).

31. *Gareis,* lógico con las condiciones que ha puesto antes á la calidad de Estado según el derecho internacional (relación que olvidan la mayor parte), dice que cuando se reúnen tres de aquéllas, país, población y organización jurídica (autoridad militar, dirección por una suerte de gobierno, pretendiente, etc.), y hay, en lugar del cuarto, la *independencia jurídica*, una *independencia real,* que crea de un modo estable la fuerza de sus armas ó el prestigio de sus victorias, entonces es posible el reconocimiento de una existencia interina é intermedia,

---

las leyes de la guerra, en el derecho internacional logran valimiento las de la neutralidad.»

(1) O. c., § 60.

(2) O. c., § 40.

como potencia beligerante, *puissance belligerante*. En virtud de ese carácter transitorio, añade, no se prejuzga el reconocimiento de los ulteriores sucesos de restauración ó triunfo, y es de importancia en cuanto impone obligaciones de derecho internacional á los combatientes (1).

32. *Lueder*, en el *Manual* de Holtzendorff, obra que expresa el último estado de la ciencia alemana del derecho de gentes, no se aparta tampoco del común carácter de esa escuela de exigir tenga el partido alzado la apariencia de un Estado. Cuando el poder público no puede, por medio de su autoridad punitiva *(Statrafgewalt)*, dominar á la rebelión, que tiene ya una organización política, entonces existe una guerra que, en el lenguaje común, se llama guerra civil. No sólo la humanidad y la conveniencia, sino una absoluta necesidad jurídica exigen se otorgue este respeto á esta detentación del poder, en virtud de la cual la lucha es verdadera guerra desde el momento que existe una autoridad de hecho independiente y en virtud de las grandes proporciones tomadas por aquélla. Niega que tengan que ver con la beligerancia ni los fines políticos, ni que se trate de la separación é independencia ó de un mero cambio de Gobierno, ni tampoco la justicia de la causa. Menos admite pueda hacerse depender este reconocimiento de la observancia ó incumplimiento de las leyes de la guerra, ya que cuando ésta existe, todos deben observarlas. Estos mismos principios juzga aplicables á las guerras entre los miembros de un Estado compuesto, ya entre sí, ya con el poder central, las llamadas de *ejecución*. Distingue cuidadosamente el reconocimiento por las terceras naciones y el del soberano legítimo, admitiendo que éste puede usar las costumbres de la guerra con el rebelde, sin admitir que las naciones extranjeras reconozcan una verdadera guerra, y, por el contrario, pueden admitirla éstas y continuar aquél tratando al rebelde por sus leyes militares interiores (2).

(1) O. c., § 45.
(2) O. c., § 62.

33. Los respetos á la lógica son únicamente la causa de que se consideren obligados á profesar doctrinas muy liberales en cuanto al reconocimiento de beligerancia los escritores italianos. Cierto y muy cierto es que debe Italia su actual constitución política á una serie de revoluciones civiles afortunadísimas; pero la misma rapidez del éxito (no es de aquí el averiguar sus causas) no dió tiempo ni siquiera á guerras ni que sobre ellas reflexionaran las naciones extranjeras. Y aun en los desgraciados casos, verbigracia, la expedición garibaldina terminada en Mentana, fué tan breve el espectáculo y tan interior el conflicto, que no hubo tiempo siquiera de suscitar la duda de si la gente roja de Garibaldi merecía ó no los honores de la individual beligerancia (1). Y, sin embargo, es á un italiano, el abate Galiani, que publicó su obra en 1782, á quien debe la teoría que nos ocupa su primera fórmula, quizá aún la más sencilla y clara; primacía de la cual estaba persuadido al decir que como entre los libros que tenía á la vista no había hallado enseñanza alguna, *tenía que buscar expresiones nuevas* para expresarse con claridad. Dejando á un lado la razón filosófica que atribuye á los reconocimientos de independencia, pues compara á los pueblos á los animales domesticados, cuya posesión se pierde cuando huyen y no hay esperanza de que vuelvan (2); pues, como él dice, no se trata aquí de esta clase de súbditos, sino de aquellos *che sono ancora nella classe de ribelli, essendo incerto e dubioso assai l'essito della loso mossa.* Principia modificando y aclarando la teoría vatteliana; no considera obligación estricta de justicia para los Soberanos amigos

---

(1) Bluntschli opina por la afirmativa, y naturalmente Pierantoni; pero lo niegan Geffcken y Bonfils.

(2) Y siguiendo la misma semejanza, resuelve por ella que á los efectos de la sublevación en cuanto se pierde por ella el dominio, nada tiene que ver la justicia de sus causas. «¿Qué hombre estúpido é idiota no comprendería que para decidir si un animal domesticado poseído por él mismo, y que se le ha escapado, debe considerarse suelto, tanto si el amo le acariciaba como si le pegaba todos los días? Tanto si fué justa como injusta la fuga (!), si ha perdido la esperanza de volverlo á poseer, no puede llamarlo suyo y será del que lo cace» (página 370). Por supuesto que admite ya que debe darse por terminada esta esperanza cuando deja de ser verosímil.

ni ayudar al Príncipe ni á los rebeldes. Pueden aconsejar el interés común de las soberanías prestarse mutuo apoyo, y la compasión ayudar al oprimido; pero ambas cosas son consejos morales, nunca prescripciones de justicia, siendo, por lo tanto, indubitable el derecho á permanecer neutrales. Y entrando en los deberes de tal, encuentra, con razón, obscura la regla dada por *Cocceyo*, de que el neutro debe atender sólo á la realidad de la posesión, considerando como derecho al hecho, la cual, en todo caso, sólo serviría para las cuestiones ocurridas dentro del territorio de los sublevados (1), y declara que la dificultad consiste en que deben evitarse todos los actos que puedan semejar reconocimiento de la existencia separada, pues con ellos se agravia y ofende al antiguo Soberano, que espera, forcejea y combate para recuperar la obediencia, y quizá sea el reconocimiento causa de querellas, de despiadadas y sanguinarias guerras. Para resolverla distingue dos reconocimientos, el *necesario* y el voluntario. Comprende el primero los actos que no puede evitar el neutral si quiere continuar las relaciones y la paz con los que legítima ó ilegítimamente están en posesión del territorio y tienen fuerza armada en el mar ó en la tierra; en este capítulo usan los mismos derechos los piratas, los rebeldes, los usurpadores y los tiranos que los Soberanos legítimos y justos. Tales actos son recibir sus visitas en el mar; el exhibir, al entrar en sus puertos la documentación que acredite la nacionalidad; saludar sus fortalezas; pagarles sus impuestos; recurrir á sus magistrados para pedir justicia; solicitar y obtener sus salvoconductos; recibir sus emisarios para asuntos concernientes á la paz y buena armonía, y tolerar, por lo tan-

(1) Cocceyo trata (*Diss. proemiales* á Grocio, Lib. VII, cap. V, § 788) de los deberes de los neutros en general *(officia mediatorum)* diciendo que es el tercero de los cuatro, *quod pacati sequuntur pressentem possessionem.* Añade que hay que distinguir el *jus imperii* y la *possesio* ó *administratio;* que los vecinos y medios deben atenerse á la última, porque no les incumbe juzgar sobre el derecho, sino atenerse á la natural posesión relacionándose con aquellos que administren la ciudad. Puede referirse, pues, el comentarista grociano, tanto á los territorios ocupados por un enemigo como á las provincias detentadas por un usurpador. Pero es indudable que sus palabras fueron las que sirvieron de base á Galiani para meditar su clarísima teoría.

to, los títulos que en tales casos se arrogasen; esforzarse en evitar se cometan con ellos (los rebeldes) actos de injusticia ó crueldad; creer su palabra y mantener la que se les dé. Todo esto es lo que entra en los términos de lo que Cocceyo dice que los neutrales guardan, y atienden sólo la posesión actual. Pero hay otros que se deducen mediatamente y que entran en el reconocimiento necesario, aunque de modo algo forzado, porque de no hacerlo se rompería la buena armonía. Tal es la admisión, por parte de los neutrales, de los buques de los rebeldes; dar fe á sus patentes; abrigar las mismas naves armadas en caso de tempestad ó necesidad; recibir su moneda, como cualquier otra extranjera; vender y comerciar, con los objetos que no sean contrabando; dar asilo á sus presos y á las personas desgraciadas que lo necesiten, y otros actos de humanidad (1). Son actos de reconocimiento *voluntario* aquellos sin los cuales podría continuarse la paz, el tráfico y la correspondencia. Tales son: recibir embajadores ó agentes investidos del carácter público representativo; atribuirles ceremonial, honores, rango, etiqueta y devolverles iguales embajadas y obsequios; usar en las arengas ó letras los títulos de los cuales ellos presumen; celebrar tratados, aunque no sean de alianza, y se refieran sólo á navegación, comercio y tarifas. Suelen también permitirles el libre tránsito en el territorio neutral, no en el caso de vuelta, sino yendo á atacar á su adversario; tolerarles levas de hombres y de marinos, y, en general, todas aquellas otras cosas que infringirían la prometida neutralidad, si igualmente no se permitiesen á ambos beligerantes. Ahora viene la regla aplicable: son lícitos todos los actos de reconocimiento necesario á los poseedores ilegítimos de cualquier clase, pues no ofenden

---

(1) Refiere en una nota que «muchos Príncipes prudentes y sabios, al admitir en sus puertos las naves de los sublevados, les obligan á bajar la bandera por ellos escogida, *distinguiendo así el acto de humanidad del de reconocimiento.*» Dado que Galiani escribía esto durante la guerra de la independencia americana (la cual, sin duda, le obligó á tratar por vez primera esta cuestión de actualidad), y hablando como habla en presente, ¿no puede presumirse que fué éste el temperamento adoptado con los americanos por varias naciones europeas?

la amistad con el Soberano legítimo ni violan los deberes de la neutralidad, pero sí que los ultrajan los actos del voluntario. La prueba de la verdad de lo primero la halla en la regla de derecho, que lo exigido por necesidad no sirve de argumento (1), no estando obligado nadie á contestar á la fuerza con la fuerza para defender los derechos de otro, y porque el mismo Soberano no puede evitarse otros actos de reconocimiento necesario, como son canjes, capitulaciones, treguas, tratos para la paz, etc. En cambio, en los actos voluntarios, se agravia la amistad, dando valor y ánimos á los sublevados, faltándose al primer deber de la neutralidad, que es no hacer cosa nueva y perseverar en lo justo (2). Hemos analizado con tal minuciosidad la opinión del célebre abate, porque ni antes ni después hemos hallado nada tan sencillo y tan cierto, salvo alguna concesión de detalle á los errores de la época, verbigracia, el tener por lícita igual parcialidad en la tolerancia de levas militares y reclutamientos marítimos.

34. Aplicó, con el rigor que creyó propio al liberalismo de los principios de la escuela nacionalista el Profesor *Esperson*, en su monografía sobre la cuestión angloamericana del Alabama, el trabajo moderno más erudito que conocemos sobre la teoría del reconocimiento. Diferénciase de casi todos los demás autores (hallando sólo precedentes en Hautefeuille y Holland,

---

(1) *Quæ propter necessitatem recepta sunt non debent in argumentum trahi.* (Fr. 162, D. de Reg. Juris.)

(2) O. c., páginas 367-82. Deduce de esta teoría las consecuencias que nos importa consignar: 1.ª Que al celebrar un tratado de amistad y comercio con un pueblo insurrecto (Francia con los Estados Unidos) la cuestión no es de derecho sino de hecho, es decir, si la separación existe realmente y es legalmente posible. — 2.ª Que no es lícito celebrar un tratado de comercio con una nación sublevada bajo la condición que no entrará en vigor hasta que el Soberano legítimo reconozca la independencia. Advierte que era el caso reciente, pues había tratado de hacerlo el magistrado de una célebre potencia. Nosotros presumimos es España la nación aludida, que quizá creyó servir su interés y cariño á los Estados Unidos, armonizándolos con esta salvedad con sus deberes morales hacia la Gran Bretaña. Con criterio muy riguroso se resuelve por la negativa, considerándola como *captatio mortis*, deseo del mal ajeno sobre el cual se trata y se esperan beneficios.— 3.ª Que aunque un príncipe pueda prometer no vender comestibles á los rebeldes de otro, no ha de entenderse en casos de absoluta necesidad, pues sería una crueldad notoria, por lo cual podrían quejarse aquéllos y dejarle de respetar como neutral.

como veremos luego) en sostener que si existen las condiciones de la beligerancia, no sólo es un derecho sino verdadero deber de las terceras naciones el confesarla, "si quieren prestar el debido homenaje á la independencia de un pueblo, en virtud de la cual puede disgregarse formando dos sociedades en lugar de una. Deben aceptar el hecho y no discutirlo; esto es, sin comprobar si tiene razón ó no el pueblo que se constituye en Gobierno nuevo" (1). Al obrar de un modo contrario ofenderían y negarían el derecho de los sublevados y se convertirían en aliados del Gobierno legítimo (2). Las condiciones que exige para que haya beligerancia son muy vagas, se contenta con que exista un nuevo Gobierno cuya soberanía sea libremente reconocida por los insurrectos y que este Gobierno pueda hacer realmente frente al antiguo. La única limitación que tolera, es que nunca merecerán el nombre de guerra las asonadas que tengan únicamente por objeto impedir al poder público el ejercicio de sus derechos de soberanía, verbigracia, la cobranza de los impuestos. Mas, por ventura, ¿no han principiado en esta forma grandes revoluciones? Y si de ello nace luego una verdadera guerra civil, ¿quién duda cabrían en ella beligerancia y neutralidad?

35. *Augusto Pierantoni* quiso en otro folleto publicado al año siguiente refutar casi todas las afirmaciones de nuestro común colega y sostener con sutilezas, bien fáciles á su claro talento, la razón de las quejas del Gobierno norteamericano al considerar precipitado é injusto el reconocimiento británico. Observa, con razón, á Esperson, que confunde el *deber jurídico* de reconocer la independencia terminada la lucha y asentado el Gobierno de *hecho* con la *facultad* de reconocer la beligerancia, que es sólo una conveniencia ética y de humanidad (3). La observación es realmente cierta, pero al fin y al cabo es el debate sólo de palabras, pues aunque existiera el deber de que

(1) § I.
(2) § XX.
(3) O. c., § V.

habla el antiguo profesor de Pavia, siempre podría negar el Estado extranjero el hecho de la existencia y solidez del Gobierno sublevado, cuestión distintamente apreciable por unos y por otros (1).

36. Terminemos la reseña de la doctrina de allende los Alpes con la cita de Fiore, cuya autoridad es tan generalmente respetada entre nosotros. Al definir la guerra, acepta que, cuando la rebelión aumenta, toma fuerza y autoridad concentrando en sus manos los poderes del Estado, poseyendo Hacienda, Ejército organizado y regular, y un Gobierno que asuma la responsabilidad de sus actos, combate de buena fe, respetando las leyes de la guerra, dando garantías de orden y encaminándose á un fin político; entonces la lucha tiene el caráter de verdadera guerra (2). En otro lugar sienta la doctrina de sobra aventurada y peligrosa que las terceras naciones son completamente libres de juzgar, según su conciencia, si existe ó no la beligerancia, hállelo ó no intempestivo el Gobierno con ello perjudicado, pudiendo manifestar sus simpatías por el uno ó el otro, de las cuales es únicamente responsable ante el propio país. Tal conducta no puede calificarse de acto de hostilidad, siendo únicamente censurable "un apoyo moral positivo á la insurrección, como votaciones del Parlamento ú otros actos públicos, los cuales serían una verdadera intervención moral, ciertamente incompatible con los deberes de la neutralidad„ (3).

---

(1) O. c, § VII.

(2) O. c. t. III § 1.380. Admite también que en este caso, si bien el Gobierno vencedor podría castigar como reos de alta traición los cabezas de motín, con los secuaces vencidos en el campo de batalla tiene el deber de respetar las leyes de la guerra.

(3) O. c., t. III § 1.694. No se comprende otorgue tanta libertad quien ha sido el más exigente en condiciones, aunque quizá sea, precisamente, la abundancia de éstas lo que le permita ser tan generoso cuando se reúnan.

§ 2.° —Escritores franceses é ingleses.

37. Poca originalidad de la doctrina francesa.—38. Calvo.—39. Ortolan.—40. Hautefeuille.—40 bis. Pradier-Foderé.—41. Despagnuet.—42. Piédelièvre.—43. Bonfils.—44. Block.—45. Lehr.—46. El suizo Mr. Brocher.—47. Originalidad y competencia de los jurisconsultos ingleses.—48. Phillimore.—49. Hall; profundidad de su investigación.—50. Montague Bernard.—51. Lorimer.—52. Walker.

37. A pesar de haber iniciado su nación, juntamente con la Gran Bretaña, la neutralidad europea en la contienda secesionista, no dedican los jurisconsultos de lengua francesa grandes ni nuevas investigaciones á las razones fundamentales de aquel acto. Sea la causa la general y propia de la literatura jurídica de la nación vecina, que hasta una época muy reciente no ha contado con obras sistemáticas y originales sobre el derecho de gentes, sea que el cumplimiento de los deberes de la neutralidad fué más cierto que en Inglaterra, y que no dieron, por lo tanto, lugar á discusión ni conflicto, lo cierto es que se reducen casi todos á extractar los dichos de escritores antiguos y modernos de otras naciones y hacer constar las prácticas recientes.

38. *Calvo* se limita á conciliar Vattel y Wheaton con Halleck, y á todos con los resultados que infiere de la controversia diplomática entre el Conde Russell y Mr. Adams (1).

---

(1) Cree, tomándolo de Dana, que el motivo único, racional y legítimo para declarar la beligerancia á las facciones de otro Estado, es que la lucha entre las mismas comprometen los derechos é intereses del Gobierno extranjero, que por su declaración de neutralidad demuestra la posición que asume frente á los beligerantes. Por esto, las naciones separadas por grandes distancias de la que es víctima de rebeliones intestinas, no tienen, en general, interés alguno en prestar su apoyo moral á los combatientes y reconocerles un carácter que no serviría más que para incitarles más. No sucede lo mismo en una nación marítima; la importancia de los intereses comerciales, la seguridad y protección de los particulares, pueden obligar á las otras, por apartadas que estén, á declararse sobre el carácter de la guerra. Describe luego las consecuencias del reconocimiento (I, § 84). Al tratar de las guerras y sus definiciones, vuelve á hablar de las civiles y dice: «que es muy difícil establecer una regla general naciendo de ella cierta confusión en la esfera del derecho internacional», pues se han visto casos de partidos castigados por rebeldes y, sin

39. *Ortolán* repite la antigua y vaga doctrina de que la guerra civil puede considerarse como cualquiera otra, llegando al extremo, que ni siquiera se atreve á aplaudir Esperson, de afirmar que merecen siempre ese respeto las luchas de nacionalidad por las cuales un pueblo aprisionado trata de romper el yugo que le oprime (1).

40. *Hautefeuille* se limita en su principal libro á extractar, no otorgándoles la importancia que merecen, las doctrinas de Galiani (2), y en su estudio sobre el conflicto angloamericano, sostiene también con Esperson que el reconocimiento es un acto de justicia y no de mera conveniencia. "Las naciones neutras no han de resolver el conflicto entre el Soberano y los rebeldes, ni ver quién de los dos beligerantes tiene razón. Tal aclaración obligaría á quien la enunciara á tomar parte en la lucha, y faltaría ya á la neutralidad. Los pueblos que deseen continuar de espectadores pacíficos, *deben aceptar* los hechos sin discutirlos, reconociendo la igualdad de derechos de todos. De este deber se infiere la regla de derecho internacional que todas las guerras regulares *son reputadas justas de parte de ambos beligerantes*. Este principio, adoptado por todos los autores, se aplica á los súbditos sublevados contra su Sobera-

---

embargo, respetados por las naciones neutrales como beligerantes. Dice, por esto, que depende todo de las circunstancias de lugar y tiempo, de la extensión del movimiento, de la complicación de los intereses que están en juego y de los principios de derecho é idea general del partido que primero tomó las armas; en fin, de la actitud de los neutros y del cuidado más ó menos escrupuloso que empleen para abstenerse de toda intervención (§ 1.882). Vuelve aquí á tratar de las discusiones ocasionadas por la guerra de secesión y acaba con el siguiente párrafo, modelo de oscuridad y de la avaricia de Calvo en dar definiciones categóricas: «La conduite du gouvernement des Etats Unis ne saurait servir de précedent en matière de guerre civile: elle reposait en effet bien moins sur des raisons de droit que sur de considérations politiques d'un caractère transitoire ou sur de principes de humanité subordonnés dans leur application non á des textes de lois, mais aux libre arbitre des autorités fédérales.» (§ 1.883.)

(1) O. c., lib. III, cap. I.

(2) Droits et devoirs, lib. V, cap. I., págs. 230 y siguientes. Consiente, contra Galiani, que puedan las terceras naciones, dentro del reconocimiento necesario, celebrar tratados de comercio y de navegación mientras no se obliguen á infringir sus deberes de neutralidad. Tal afirmación es completamente errónea, y únicamente se explica en un francés deseoso de defender la conducta de su patria con la revolución americana.

no, que deben ser considerados por los extranjeros en guerra regular mientras se conformen con las leyes de la humanidad„ (1).

40 bis. *Pradier Foderé* reproduce casi literalmente las condiciones impuestas por Fiore al reconocimiento (2), pero las hace preceder de algunas consideraciones bastante juiciosas. Mantiene que siempre existe fundamental diferencia entre la guerra civil y la internacional; que las que separan la primera y la rebelión dependen de varias circunstancias de tiempo y de lugar, de la extensión y vida del movimiento, de la gravedad y complicaciones de los intereses debatidos, de la idea general y los principios de derecho proclamados por el partido que tomó primero las armas (3). "Ha de tener ya la revolución cierta independencia y libertad de hecho para que la asiente y fortifique en un segundo período el reconocimiento de la beligerancia. Tal reconocimiento, sin embargo, no rompe el vínculo legal entre los dos partidos, no significa aceptar su independencia y salir de la reserva impuesta por el deber de respetar la mutua soberanía y la independencia de los Estados; es sólo atribuir á una lucha el carácter de una guerra internacional para aplicar las reglas de la misma, y sólo se tiene como beligerantes á los sublevados para las operaciones militares. Considera que ese acto es una fortuna para todos; ganan los rebeldes, porque imponen los deberes de la neutralidad á las terceras naciones; ganan éstas, porque así pueden tratar, si les conviene, con los que detentan el poder, sin prejuzgar la legitimidad del derecho de las partes, y el Gobierno legítimo gana también, porque así se libra de responsabilidades de lo que suceda en las provincias poseídas por su adversario y adquiere

(1) *Quelques questions*, páginas 7-8.

(2) Únicamente suprime la necesidad de que exista una *hacienda insurrecta*, y añade que es preciso tenga la sublevación *un certain degré de force et de consistance, mais sans cependant qu'il y ait à prendre en considération les chances du succés définitif*. Lo primero es de la regla de Monroe (8); pero éste exigía, por el contrario, que se juzgara probable el triunfo.

(3) Aquí extracta á Calvo, § 1.882. V. nota (1), pág. 48.

los privilegios de beligerante, de los cuales carece si no hay reconocimiento. Juzga, también con Fiore, que se trata siempre de una cuestión de hecho que cada Gobierno resuelve según su criterio, y arrepentido luego de haber puesto tantos requilorios, acaba diciendo que "basta para justificarlo que la porción de pueblo sublevado haya reunido suficientes elementos de fuerza y resistencia para constituir un estado de guerra regular, bajo la dirección de un Gobierno de hecho, que ejerza los derechos aparentes de la soberanía„. Opina que, sean rebeldes ó insurrectos, no puede el Gobierno negar los usos de la guerra á quienes los han observado, y que, en todo caso, únicamente se comprende el castigo de los jefes, doctrina asimismo del maestro italiano. Acaba con un argumento en pro de la moderación y la prudencia, que no se les pudo ocurrir ni á Vattel ni á Olmeda, pero observación bien natural en quien ha vivido cierto tiempo en la América del Sur: "en materia de revoluciones, los vencidos de ayer son los vencedores de mañana (1).„

41. De los autores recientísimos, *Despagnet* no hace más que reproducir los principios comunes, aunque con menor simpatía que la acostumbrada á favor de los insurrectos, pues reconoce el derecho del Gobierno á negar toda existencia legal á su enemigo, castigando como delincuentes á los prisioneros y rehusándoles todo trato, aunque cumpliendo lo que llegue á prometerles. Del mismo modo trata de la conducta de las terceras naciones en el sentido de que *por humanidad* los Estados extranjeros pueden tratar á los comprometidos en dicha lucha como á beligerantes de una guerra internacional; verbigracia, dando asilo después de desarmados á los insurrectos extranjeros que se acogen al territorio neutro. Pero en este reconocimiento hay que proceder, advierte, con mucha reserva, respetando sólo al Gobierno de hecho en cuanto detenta el poder, pero sin atribuirle la representación oficial del país

(1) O. c., t. VI, núm. 2.658.

mientras no sea cierto el triunfo y absteniéndose de todo acto de apoyo moral ó material, directo é indirecto (1).

42. *Piedelièvre* se reduce á copiar esta opinión y la de Pradier Foderé, sin cuidarse, sin embargo, de conciliarlas (2).

43. *Bonfils* dice confusamente "que los Estados terceros pueden reconocer la calidad de beligerantes á los revolucionarios, si la lucha se alarga..., si las fuerzas se equilibran..., si es difícil predecir el éxito final... colocando ambas partes en el mismo pie...:„ idea falsa, pues el Gobierno legítimo, á más de beligerante, es Estado amigo. Prosigue que tal reconocimiento no debe ser intempestivo, pues entonces perjudicaría á la nación desgarrada por la guerra civil, y advierte que mientras no exista tal beligerancia, para los otros Estados y sus súbditos sólo hay el Gobierno legítimo (3).

44. Si de los tratados sistemáticos pasamos á los libros de *referencia,* repertorios en los cuales tiene propia cabida el común sentir de la época más que en otra parte, hallamos que *Block,* en su *Diccionario de Política,* con franqueza por lo rara digna de nota, no es entusiasta de este reconocimiento "invención de Inglaterra y Francia, no por méritos de la justicia de la causa de los confederados, sino porque hacía falta á su industria el algodón de los mismos.„ No preveemos, añade, el empleo que se podrá hacer un día de este *medio reconocimiento*, del cual citamos el ejemplo único, pero que instintivamente juzgamos como un precedente desdichado. Podrá servir más de una vez para animar á oprimidos y descontentos á sublevarse, sin juzgar al propio tiempo oportuno ayudarles de otro modo que por este socorro indirecto, que nosotros no podemos menos que considerar esto como una especie de intervención, quizá sin riesgo, pero siempre también sin honra ni provecho (4).

45. *Ernesto Lehr,* el sabio y erudito Secretario general del

---

(1) O. c., § 510.
(2) O. c., § 812.
(3) O. c., § 202-203.
(4) Verbos *Belligerance* y *Reconnaissance*, V. nota (1), pág. 1.

Instituto de Derecho internacional, academia cuya importancia científica no hemos de encarecer en este momento, en el artículo *Belligerants* de la *Grande Enciclopedie,* resume en estos concisos términos el derecho actual: "En una guerra civil no pueden pretender ni reivindicar los insurrectos el título ni los derechos de beligerantes; admítese, sin embargo, que una nación en cuyo seno se ha desarrollado una rebelión, puede tratar como beligerantes á los sublevados..., y, por otro lado, cuando los insurrectos tienen un Gobierno de hecho, las naciones extranjeras pueden reconocerlo como beligerante bajo el punto de vista meramente militar, sin reconocer por esto su independencia política, lo cual constituiría un acto de ofensa respecto la nación madre.„

46. El escritor suizo, *Mr. Brocher,* en su profundo y original libro, *Les revolutions du droit,* escribe también algunas consideraciones atinadísimas sobre la situación de los rebeldes en las guerras civiles. Hace notar que hay inconvenientes gravísimos en atribuirles desde luego, y de un modo demasiado fácil, la categoría de beligerantes regulares, y sobre todo en los casos de haberse sofocado inmediatamente el alzamiento. "Hay derecho de mostrarse severo con ellos, no por no haber tenido fuerza, sino por no haberse á tiempo persuadido de que carecían de ella, y haber turbado inútilmente la paz pública sin seguridad de éxito. Por el contrario, si los rebeldes tienen un verdadero ejército bien disciplinado, pudiendo fiarse de su moderación y buena conducta, no hay razón para denegarles la calidad de beligerantes regulares. De este modo se circunscribirán los males de la guerra, y se obligará á aquéllos á observar sus reglas. Pero si no inspiran confianza, si no pueden ó quieren regularizar las hostilidades en los límites debidos, no tienen derecho á quejarse de que no se haga por ellos lo que ellos no son capaces de hacer con sus adversarios. Esto nos lleva á la distinción que hay que hacer entre las personas beligerantes y las personas internacionales, que no son más que personas beligerantes consolidadas. La calidad de persona no

puede atribuirse á los rebeldes sino de un modo provisional y temporal; se les reconoce el derecho de legítima defensa, pero no es costumbre que se celebre con ellos un tratado de comercio, por ejemplo„ (1). Hay cierta confusión en esta doctrina, pero su intención es eminentemente justa y práctica.

47. Comprenderase muy fácilmente que hayan dedicado los autores de la Gran Bretaña mayor atención que los franceses á fijar el concepto, objeto del presente estudio. Honra á su patriotismo esta capacidad especial que ha dado Dios á la raza anglo sajona para el derecho de gentes, comparable sólo con la de los romanos para el derecho civil. El criterio en las relaciones jurídicas internacionales consta de dos elementos imprescindibles, profunda convicción moral y espíritu práctico y no aventurado; ambos los posee sobrados la gente británica.

48. *Phillimore,* el patriarca venerable, debe abrir la marcha, y si no trata el punto con la minuciosa erudición de costumbre, no pierde la majestuosa sencillez, que es el principal encanto de los *Comentarios*. Dice claramente, sin buscar frases que extravían la opinión, que *en general*, el beneficio del reconocimiento es para los insurrectos, y que por esa razón no deben efectuarlo los terceros Estados, si no existe realmente el hecho de la guerra en las verdaderas proporciones de esta calamidad y azote. Debe haber tal organización de fuerza, tal abundancia de medios *(possession of material)*, tal constitución de gobierno, que se distinga perfectamente de una mera rebelión ó pasajera asonada. En las guerras marítimas son más comprobables estas circunstancias, y por esto es más urgente decidirse en ellas que en los conflictos absolutamente continentales. Admite, y en ello le encontramos solo con Lorimer (51), que es lícito, el nombramiento de Cónsules, sin perderse la neutralidad. A nuestro ver, se refiere este paso á otra clase de reconocimiento, al *virtual*, que puede acompañar, pero que generalmente sigue al de beligerancia, precediendo al solemne (2).

(1) Les revolutions du droit, II, 80-81.

(2) O. c., t. II, páginas 23 y 24.

49. Otro de los grandes maestros de la escuela inglesa, el corrector infatigable de los lirismos de Bluntschli, y cuya reciente pérdida llora la ciencia, *Hall,* no podía menos de influir en la teoría que nos ocupa, dándole nueva y más organizada forma. Cuando una comunidad que intenta separarse del Estado á que pertenece, instituye un Gobierno y conduce las hostilidades en regular manera, demuestra una independencia más transitoria que aquella de la que acabamos de hablar (la de los Estados soberanos). Está *en acto,* pero sin seguridad de que continúe, y para que haya otra de las condiciones indispensables de la personalidad jurídica, es absolutamente indispensable que existan evidentes probabilidades *(high probability)* de permanencia. Mientras se le concede interinamente derecho á los privilegios de la guerra en las hostilidades que persigue para establecer tal jurídica independencia, y esto es lo que se llama reconocimiento de beligerancia. En oposición á la doctrina, peligrosísima á primera vista, de Hautefeuille y Esperson, niega que exista jamás derecho á exigir el reconocimiento. Incumbe á un Estado tratar á sus súbditos, que han logrado una independencia temporal, como beligerantes y no como rebeldes, y tanto más corresponde á los Estados extranjeros que obran sólo sobre los hechos exteriores y que no tienen derecho á juzgar desde el punto de vista de moral ó *municipal* de las ocurrencias políticas de otro país. Pero este deber es uno de los deberes morales de humanidad, y con respecto á los terceros Estados viene de que no puedan condenar á quien no tienen derecho á juzgar, y, por lo tanto, no se trata de un derecho internacional. La comunidad beligerante no es persona jurídica, y no habiendo establecido su independencia, es incapaz de todo derecho en el internacional. Así, pues, su reconocimiento, tanto por parte del Gobierno legítimo, su enemigo, como el de las terceras naciones, es un acto puramente gratuito y voluntario. Expone después que el derecho á reconocer sólo puede basarse en un interés propio, que lo haga indispensable como acto de propia defensa. De hecho existe cuando las

hostilidades se acercan al propio territorio, y es indudable cuando llegan al Océano. En las guerras marítimas son indispensables para la prosecución de las hostilidades la posesión de los derechos de beligerante. El Gobierno no puede proseguir su lucha con los rebeldes *que posean una costa* sin usar iguales medios que emplearía si fuera otro Estado el enemigo, y esto no es posible tenga efecto y validez para con los terceros si no hay beligerancia. En esta clase de luchas pueden distinguirse, pues, tres casos: 1.º *Cuando la lucha se efectúa dentro de las provincias leales, sin contacto alguno con los Estados extranjeros, entonces los intereses de éstos raramente resultan perjudicados, y nunca en tal forma que hagan necesario el reconocimiento, por considerable que sea la revolución é importante su fuerza.*—2.º Si el Estado extranjero es limítrofe *(contiguous)* de la provincia rebelde, la situación es distinta. Aunque la guerra terrestre no acostumbra á suscitar grandes cuestiones, pues las que se sucedan es lo más común resolverlas de momento, puede el Estado extranjero considerar si sus intereses permanentes ó inmediatos hallarían mejor remedio concediendo el reconocimiento, y aunque hecho en determinadas circunstancias podría ser sospechoso, caería dentro de su atribución jurídica.—3.º En caso de una guerra marítima, la presunción de oportunidad es absolutamente opuesta. Tiene que creer que sus intereses serán perjudicados por la guerra, tan pronto como sea verosímil que han de verificarse en el mar actos que si fuesen entre Estados independientes, serían de guerra, salvo el caso que se pudiere creer que la vida del Gobierno insurrecto iba á ser tan breve que no diese tiempo al daño. Sostiene la afirmación completamente nueva que el reconocimiento de la beligerancia es irrevocable, alegando que si bien es acto voluntario, como de él nacen, entre el que lo presta y los terceros interesados, relaciones jurídicas fundadas en la guerra, no pueden ser modificadas de capricho mientras el estado de guerra existe. Se obró por propia conveniencia; hay que aceptar la responsabilidad que corresponde á la venta-

ja, aunque resulte mayor y gravosa. El reconocimiento de los terceros Estados debe constar en clara y solemne forma, de la cual la más apropiada es la declaración de neutralidad. El hecho por el Estado padre puede resultar implícitamente de actos, pues la presunción es contraria. Así lo son aquellos relativos á los neutrales que les afecten directamente y que sólo se comprendan por lícitos habiendo guerra. Puede servir también de regla que implica un acto del adversario el reconocimiento, si lo implicase, verificado por una tercera nación (1).

50. *Montague Bernard*, que dedicó un especial trabajo á estudiar las causas é historia de la neutralidad británica durante la guerra americana, no podía evitar tampoco un estudio interesante sobre las razones jurídicas de tal actitud. Titula al capítulo V, *Efectos internacionales de la guerra civil,* y son sus ideas más amplias que las de Hall y algo relacionadas con las teorías francesa é italiana. "Entiéndese, principia, por Estado soberano, la comunidad de personas organizada y dirigida por un Gobierno que es soberano y suyo. Los factores de esa soberanía son, pues, dos: el ejercicio del poder y la ausencia de toda autoridad superior que lo domine. La cuestión, si una comunidad dada puede ó no ser un Estado, es absolutamente de hecho. La rebelión suspende la actual soberanía del Gobierno en el lugar que ocurre, y si triunfa definitivamente, ó se cambia el Gobierno ó el antiguo Estado se divide en dos. La confesión de este último hecho por los otros Estados es el reconocimiento de independencia. Pero una comunidad política raramente la logra de momento y en una sola vez; comúnmente hay un largo período de lucha y transición, durante el cual es dudoso si volverá ó no el antiguo estado de cosas. Durante el mismo, queda suspendida realmente la autoridad del Gobierno, que queda reducida á meramente *de jure,* siendo *de facto* la de los sublevados, aunque sea de mala fe ó precaria. *Municipal* (es decir, en el derecho interno) é internacionalmente, es indispensable

(1) O. c., § 5.

que en todo territorio haya un Gobierno, el cual ejerza en él su dominio, más ó menos limitado. Pero esta regla puede y debe tener excepción, como la tiene el principio que todos los hombres son amos y responsables de sus acciones, que no comprende los casos en los que por una enfermedad la voluntad se halla impedida y embarazada la inteligencia. El Gobierno se encuentra en guerra precisamente con los que son sus súbditos y que legalmente han de obedecerle. Nacen entonces raras dificultades de esta contradicción. Durante la guerra civil americana, los tribunales de la Unión decidieron que se podía ser á la vez enemigo público de un Estado y ciudadano suyo. Los sudistas leales, como ciudadanos, tenían derecho á la protección del Estado, y éste, sin embargo, no podía prestarla; los rebeldes, aunque siempre criminales ante la ley, eran considerados y canjeados como prisioneros de guerra. Las *courts* federales han reconocido que los actos del Gobierno insurrecto en territorio que no hay otro son válidos en lo que no se refieren á la rebelión. No puede pedirse á las naciones extranjeras sean más rigurosas y permitan haya un sitio donde no haya nadie que sea responsable de lo que en él ocurra contra sus intereses y los de sus súbditos. Acorde con Hall, considera el más importante motivo de reconocimiento ser marítima la guerra, pues en las terrestres conduce sólo á abstenerse de participación en una lucha, á la cual es muy difícil se pueda llevar al neutro contra su voluntad. Teóricamente, no existiendo lucha entre dos Estados soberanos, no puede existir neutralidad. Pero ninguna comunidad sublevada toleraría jamás que por debajo los fuegos de su propia flota hubiera extranjeros que aprovisionasen de contrabando á su enemigo y forzasen los bloqueos que ella intentara. Tal negativa llevaría consigo colisiones, y la nación tercera se hallaría confundida en una lucha que nada le importa ni puede importar. El reconocimiento de beligerancia significa también de toda la organización que supone la guerra y de ser parte en ella. Sus tribunales de presa, bandera y nombramientos, han

de ser respetados en los Estados neutros, no como símbolos y emanaciones de otra soberanía, sino de un poder que la detenta de hecho, aunque sea de un modo precario. Contra Hall, admite que junto al derecho de reconocer hay el derecho á ser reconocido. "El fundamento de este proceder no es sólo el interés de los neutrales, sino un fin de mayor momento, la humanidad y regularidad de la guerra; y las mismas razones que hacen necesarias sus leyes en las guerras internacionales las exigen también en las civiles. Por esto, como logran beneficio neutros y beligerantes por razón distinta, es derecho de ambos el reconocimiento." Niégase á dar respuesta concreta á la pregunta de cuándo y cómo debe verificarse, opinando por la libertad absoluta: al existir la guerra, y en la forma que se quiera. Puede aguardar el neutral á que cualquiera de los beligerantes le aprese sus buques ó evitarlo por una notificación previa, y esta es la más prudente conducta tratándose de una nación próxima al teatro de la guerra ó que tenga una gran marina mercante. Ahora, si se pregunta en qué consiste el estado de guerra, cuál es la línea que lo separa de una simple insurrección, qué es lo que constituye una lucha seria, qué cantidad de fuerza y grado de organización, hay que responder que aunque sobradamente inteligibles estos términos y no muy vagos en el uso común, es imposible una definición absoluta (1).

51. *Lorimer*, que hace del reconocimiento la doctrina fundamental del derecho de gentes, no podía ciertamente dejar sin minucioso examen esta materia. Según él, la clase de que nos ocupamos aquí es el del Estado en formación *(inchoate)*, como *accionante* legítimo para el reconocimiento ulterior, es decir, la confesión del derecho á reclamar el reconocimiento, y para usar una frase tomada del derecho civil, de un derecho á la acción *(title to sue)*. La forma de este reconocimiento es la concesión de los derechos de la beligerancia, y puede venir del partido opuesto, de los Estados neutros ó de ambos á la vez.

(1) O. c., páginas 106-121.

Rehusar al *claimant* los derechos de beligerancia, atribuyéndolos sólo al Estado padre, sería tomar parte abierta en la guerra. Así, el no respetar los bloqueos que intentara aquél, sería verdadera falta de neutralidad. Confiesa que con este reconomiento ganan importancia y prestigio los sublevados, y observa que no confiere derecho alguno de los privilegios pacíficos que corresponden á los Estados perfectos. Propone después otra clase de reconocimiento, el efectuado para propósitos neutrales no relacionados directamente con la guerra, verbigracia, el nombramiento de Cónsules. Cita como ejemplo que Francia é Inglaterra entablaron comunicaciones con los sudistas por medio de sus propios Cónsules, al fin de lograr el cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la declaración de París, y recuerda que si se retiró el *exequátur* á Mr. Bunch, no fué porque los del Norte creyeran ilícitas sus negociaciones, sino porque juzgaron las había traspasado obrando no como Cónsul, sino como diplomático, con lo cual efectuaba un reconocimiento implícito de independencia (1).

52. No se aparta de los principios más comunes en la teoría continental *Walker,* el autor inglés más reciente, en su obra extensa *La ciencia del derecho internacional* (1893), de la cual es compendio la última. "Tres son las condiciones que legitiman el reconocimiento: 1.ª, la existencia de una lucha armada, cuyo término no se prevea, entre un conjunto de rebeldes y las fuerzas de su Gobierno; 2.ª, que los rebeldes posean los caracteres de beligerantes de un modo claro y manifiesto. Deben estar dirigidos por un Gobierno organizado y responsable que efectúe su autoridad en un territorio determinado, y haga cumplir las leyes de la guerra; 3.ª, que las necesidades de sus relaciones obliguen á tomar esta determinación al tercer Estado. De aquí que sea criterio de importancia decisivo el lugar donde se realicen las operaciones hostiles„ (2).

---

(1) O. c., t. I, páginas 141 y 152.
(2) O. c., páginas 115 y 116.

§ 3.º—Escritores norteamericanos.

53. Su merecida y laudable supremacía.—54. La nota de Dana, texto clásico sobre la materia. — 55 Halleck —56. Las instrucciones de Lieber. – 57. La sentencia del Juez Grier en el caso del Hiawatha. — 58. Dudley Field. — 59. Woolsey.— 60. Davis. — 61. Pomeroy critica las opiniones de Dana y su útil examen acerca cuándo procedería el reconocimiento de fenianos é irlandeses.

53. La misma supremacía merecidísima que en la elaboración política del reconocimiento de beligerancia tiene la diplomacia norteamericana, corresponde en la científica á sus escritores, no menos ilustres cultivadores que los ingleses de la ciencia de las relaciones internacionales; trabajo y posición de tanto mayor mérito en cuanto más de una vez han parecido contradecirse la investigación científica y la solidaridad patriótica.

54. La nota de *Ricardo Enrique Dana,* al en otro lugar citado texto de Wheaton (14), es probablemente la primera exposición científica de nuestra materia en el tiempo; la autoridad de Phillimore, Pomeroy, Wharton y la de Sir Cockburn, el árbitro de Inglaterra en Ginebra, nos permite añadir, sin ligereza, que lo es también en orden al mérito y la claridad. Ha de tolerársenos, pues, traduzcamos íntegro casi este notable texto, en el cual se encuentran más ó menos apuntadas todas las ideas cardinales, hoy ampliamente desenvueltas: "Nace la ocasión para conceder los derechos de la beligerancia al existir un conflicto civil en un Estado. La razón que únicamente justifica y puede justificar esta medida de un Gobierno extranjero, es que sus derechos é intereses se hallen interesados en ello, requeriendo una definición de sus relaciones con ambos partidos. Cuando un Gobierno trata de reprimir una revuelta por la fuerza, esa nación y los insurrectos reclaman una personalidad política y derechos de beligerancia que no quiere otorgarle aquél; el reconocimiento de los últimos por un Estado extranjero *si no lo justifica la necesidad,* es una gratuita

demostración de apoyo moral á la rebelión y de censura al Gobierno. Por esto es importante ver qué estado de cosas y qué relaciones del Estado extranjero pueden justificar el reconocimiento. El estado de cosas debe ser el de una guerra, es decir, que se estén actualmente ejerciendo los poderes y derechos de la guerra, pues de otro modo sería un reconocimiento *falsificado,* pues el reconocimiento lo ha de ser siempre de un hecho. Los elementos para decidir la cuestión son varios, pero uno de los más decisivos es que la *guerra sea marítima y existan relaciones comerciales* entre los dos países. *Debe haber después una organización política* DE FACTO *de los insurrectos suficiente en carácter, población y recursos para constituir un Estado entre las naciones y capaz de cumplir los deberes de tal, si en aquel momento fuera dejada á sus fuerzas, cesando la lucha;* además el empleo de fuerzas militares por uno y otro lado, las cuales observen las leyes de la guerra, y, finalmente, si la guerra es marítima, que tengan también los rebeldes barcos públicos y que el Gobierno pretenda ejercer los derechos de bloqueo y visita. Acerca las relaciones del Estado extranjero cuando la lucha es exclusivamente terrestre y no son limítrofes ambos pueblos, es muy difícil poder hallar razón para el reconocimiento y se acostumbra á no hacer declaración alguna general sino resolver aisladamente los casos según se presenten. Cuando son comarcas marítimas, Gobierno y pueblo sublevado, y el tercer país tiene importantes relaciones en los puertos de ambos, y ostentan los dos ó los tres seguro poderío naval, puede presumirse que el conflicto se extenderá al mar, y entonces es bien distinta la situación.

En tal estado de cosas y lejos de su patria, han de hallarse más de una vez los particulares y marinos en vacilaciones difíciles sobre cuáles sean sus deberes y derechos, exponiéndose á producir graves complicaciones políticas si no tienen una autorizada y general regla de proceder acerca la situación de las tres partes. Si hay guerra, los extranjeros, tanto particulares como los funcionarios judiciales ó políticos, tienen que pro-

ceder de un modo, si no lo hay de otro. Si hay guerra, los cruceros de las dos partes pueden detener, visitar y capturar los buques mercantes extranjeros que no tienen derecho á resistirse ni á rehusar la jurisdicción de un tribunal de presas. Si no hay guerra no hay derecho á tal detención, pueden defenderse de la agresión y los buques de guerra de su bandera atacar y apresar al crucero que lo intente. Si hay guerra debe esperarse la sentencia del tribunal de presas; si no la hay es ilícito establecer tal tribunal. Si la hay, puede declararse un bloqueo *jure gentium* de los puertos insurrectos, el cual han de respetar los extranjeros; si no la hay, tienen derecho á proseguir su comercio á pesar de dicho bloqueo de papel. Si hay guerra, los cruceros de los insurrectos deben ser considerados por los particulares y autoridades extranjeras en el mar y en los puertos como beligerantes legítimos; si no la hay, son piratas y deben ser tratados como á tales. Si hay guerra se corren serios peligros transportando despachos, contrabando ó individuos de los ejércitos beligerantes; si no la hay no debe temerse el hacerlo. Dentro del mismo territorio neutral, el acto de los insurrectos de preparar equipos y expediciones para el teatro de la guerra será una falta de neutralidad; si no hay guerra no entra el hecho en tal categoría, sino que es simple obra de piratería ó un crimen contra el derecho común. De aquí que todos los ciudadanos y autoridades de la nación extranjera soliciten del poder político una declaración de cuál deba ser su conducta. Ha de consistir simplemente en definir si existe ó no la guerra. Y esta decisión decimos que corresponde á la autoridad política, no á los particulares. Por su responsabilidad ante los propios súbditos, ante los beligerantes y frente la paz del mundo, debe tomarse á su sazón y tiempo *(seasonably)*. Si hace un Estado tal confesión solemne prematuramente ó en un conflicto en el cual no tenga que ver nada *(no complexity)* obra gratuitamente. Si el Gobierno legítimo se queja, lo hará por alguna de esas razones. Para decidir si son ó no fundadas tales reclamaciones de intempestividad ó entrometi-

miento (*premature and uncalled-for*), es necesario alguna cosa más que examinar los hechos inmediatos y los actos formales y manifiestos de las partes contendientes. El Estado extranjero puede y debe estudiar la historia de las últimas; la magnitud y suficiencia de la organización política y militar y preparativos de uno y otro; la probable extensión del conflicto por mar y por tierra; su probable propagación y la rapidez con que se verificaría, y sobre todo, la verosimilitud de que los propios buques, naves y marinos puedan verse envueltos de repente en graves conflictos. Lo mejor que puede decirse es que el Estado puede llegar á esta ocasión prudente, ó aguardando que se suscite un caso claro, ó tomando generales precauciones, pero corre el riesgo al adelantarse de ofender en vano al Gobierno legítimo, haciéndole concebir sospechas de intenciones hostiles. No sólo ganan los insurrectos con el reconocimiento, pues pueden armar cruceros y ejercer todas las facultades de la guerra marítima, con la garantía de las naciones extranjeras, y obtener empréstitos, provisiones militares y navales y alistar gentes, todo, por supuesto, no infringiendo las reglas de neutralidad, y ven reconocidos su bandera y nombramientos, respetados sus impuestos y adquiriendo al fin una cuasi personalidad política, sino que por otra parte, el Gobierno legítimo queda relevado de toda responsabilidad por los actos de aquéllos, halla respetado el bloqueo de sus propios puertos, y adquiere, en una palabra, el derecho de ejercer contra el comercio extranjero todos los derechos de la guerra marítima (1).

55. Muy por encima discute esta materia el Mayor general *Halleck*. En un sitio se limita á demostrar el absurdo de la complaciente doctrina de Vattel en su segunda afirmación de que sea lícito en una guerra civil ayudar á la parte cuya causa parezca justa, teniéndola por absurda y contraria á los derechos de soberanía é independencia de las naciones y á excusar á Wheaton de haberla reproducido, suponiendo que éste ya

(1) O. c, nota 15, páginas 34-37.

admite sólo una posibilidad de hecho (1). Después, al tratar de las distintas clases de guerras, vuelve á ocuparse de las civiles, y dice que en ellas le es lícito á todo Estado neutral decidir, por su propio criterio, si considerará al partido sublevado con título á los derechos de beligerante, pues no es necesario para existir guerra que sean reconocidas ambas partes como Estados soberanos. "Basta que un beligerante pretenda derechos de soberano contra el otro, como sucedió en la guerra civil de América en 1861. Pero por tal acto adquiere el tercer Estado responsabilidad ante aquel en cuyo territorio verifican las hostilidades las fuerzas revolucionarias ó rebeldes. Atribuirlo á cualquier clase de éstas es injusto y agravioso con respecto al Soberano; negarlo, por otra parte, cuando sea debido, puede ser también ofensa para el partido que se cree con derecho á él. Deben, pues, decidir el caso, según las circunstancias, los neutrales que quieran librarse del reproche de intervención injusta (2).

56. Redactadas expresamente para una guerra civil que fué la primera, no sólo en ser reconocida como á tal por las naciones extrañas, sino también por el mismo Gobierno legítimo tienen propia importancia, no sólo científica sino política, los artículos de las *Instrucciones para los ejércitos en campaña* escritas de orden del Gobierno de los Estados Unidos, por el Dr. *Lieber*, y revisadas por el Estado Mayor federal. Forman la sección décima y constituyen un verdadero código del reconocimiento del propio Gobierno. Definen los artículos 149, 150 y 151, lo que sea insurrección (el levantamiento contra un Gobierno ó una ley), guerra civil y rebelión, entendiendo por la segunda la lucha entre dos ó más partes de un Estado ó país, cada una de las cuales quiere ser el amo único y legítimo de

(1) O. c., t. I, cap. III, § 20. En el siguiente añade que si el Estado extranjero tiene que sostener relaciones con la sociedad revolucionada, debe tratarla como un mero Gobierno de *facto* y no como pueblo independiente respecto á su antiguo Soberano ó á su propio poder central.

(2) O. c. t. I, cap. XVI, § 9.

todo el territorio, y la última una insurrección de gran alcance, que consiste en la contienda entre el Gobierno legítimo de una nación y partes ó provincias de la misma que le niegan su obediencia y quieren tener gobierno propio. El artículo 152 dice como sigue: "Cuando la humanidad aconseja al Gobierno legítimo adoptar libremente las reglas de la guerra regular en su lucha con los rebeldes, esta adopción, tanto si es parcial como si es total no significa, de ningún modo, el reconocimiento de tal Gobierno ni de su independencia. Los neutrales no tienen derecho alguno á fundar en tal uso su reconocimiento del pueblo sublevado como nación independiente." Cita en el art. 153 varios ejemplos: "El que el Gobierno legítimo trate á los rebeldes cautivos como prisioneros de guerra, el canjearlos, el celebrar *carteles,* capitulaciones ú otros convenios bélicos, atribuyendo á los oficiales del ejército insurrecto el rango y tratamiento que en él tengan y aceptando banderas de parlamento, y por otro lado el proclamar la ley marcial en su territorio ó imponer contribuciones de guerra ó empréstitos forzosos en el mismo, ó el hacer cualquier otro acto sancionado ó exigido por las leyes y usos de la guerra pública entre dos Estados soberanos beligerantes, no induce prueba ni funda el reconocimiento como soberano del pueblo rebelde ó del Gobierno ó príncipe que éste se haya escogido. La misma observancia de las leyes de la guerra no puede significar que quiera el Gobierno legítimo entrar en otras relaciones con los rebeldes fuera de los límites estrictos de aquellas mismas. La victoria en el campo de batalla es lo único que termina todas las cuestiones y decide definitivamente cuáles habrán de ser las relaciones futuras entre ambos beligerantes." El art. 154 es el primero que dispone que, el hecho de tratar *en campaña* á los enemigos rebeldes por los usos y leyes de la guerra, no debe impedir jamás al Gobierno procesar, acabada aquélla, á los cabezas de la revuelta como reos de alta traición y castigarlos cual corresponde, á no ser que estuvieran comprendidos en una amnistía general. El 155 divide los habitantes

en combatientes y no combatientes, y dice que el comandante militar debe distinguir en los últimos los leales de los que no lo son. A éstos los subdivide entre unos que socorren á la rebelión y otros que no la dan ninguna ayuda. El 156 advierte que debe aquél proteger á los leales, evitándoles el peso de la guerra, que procurará cargar sobre los sospechosos, á los cuales podrá, si quiere, exigirles juramento ú otra prueba de fidelidad, so pena de expulsión, cárcel, multa, etcétera. El 157 dice así: "Los ciudadanos de los Estados Unidos que se oponen con armas ó sin ellas á los movimientos legales de las tropas, se sitúan en estado de guerra con los Estados Unidos y son culpables, pues, de alta traición.„

57. No es tampoco propiamente una doctrina teórica la sentencia del Juez *Grier* en el caso del *Hiawatha*, en la cual se decidió que el estado de guerra principió cuando la civil, desde que comenzaron los actos de hostilidad y, por lo tanto, antes y después de la proclamación del bloqueo por el Presidente, contra el voto de la minoría, que no la consideraba existente hasta después del acta del Congreso de 13 de Julio de 1861. Pero fíjase en ella con tal claridad la noción discutida, que tiene por sí un valor propio, y aunque no fuera tan importante jurisprudencia. "La insurrección, dice, puede llegar ó no á rebelión organizada, pero siempre las guerras civiles han comenzado por una insurrección contra la legítima autoridad de un Gobierno. Las guerras civiles no se declaran nunca, se llega á ellas por las circunstancias, número y organización de las personas que en ellas se emplean. Cuando el partido rebelde ocupa y detenta en modo hostil parte del territorio, tiene declarada su independencia, ha abjurado de su fidelidad *(have cast off their allegiance)*, organizado ejércitos y principiado las hostilidades contra su anterior Soberano, es reconocido por el mundo como beligerante y la lucha como verdadera *guerra*.„ Poco después dice más sencillamente, que el principal signo de la existencia de la guerra civil, según el *common law*, es la falta de autoridad de los tribunales. Cuando la regular admi-

nistración de la justicia queda interrumpida por la revuelta, rebelión ó insurrección, de modo que no puedan estar abiertos los tribunales, existe guerra civil y pueden proseguirse las hostilidades, del mismo modo que si los enemigos del Gobierno fuesen extranjeros invasores del territorio en cuestión (1).

58. No son muy claros los principios establecidos en el Proyecto de Código internacional de *Dudley Field*. En el art. 707 trata del reconocimiento verificado por el Gobierno legítimo, diciendo que puede éste, sin renunciar á sus derechos de jurisdicción sobre los insurrectos y sin reconocerlos como verdaderos enemigos públicos ni como si tuviesen un Gobierno establecido, tratarles como beligerantes y exigir de las naciones extranjeras la observancia de los deberes de la neutralidad. En el siguiente (708) se ocupa del verificado por las naciones extrañas. "Cuando existe una insurrección en un país y tienen los rebeldes un Gobierno establecido que tenga capacidad para sostener relaciones con los Estados extranjeros, pueden éstos reconocerlos beligerantes y mantener su neutralidad, sin que eso sea aceptar su independencia.„ Del reconocimiento de ésta vuelve á hablar en el art. 962, diciendo que es ilícito hacerlo mientras dura la lucha, pues equivale á declararse adversario de la nación-madre el hacerle tan grave ofensa. En ese tiempo, afirma con razón, sólo es posible reconocer la beligerancia. En el 118 afirma que la recepción de un ministro equivale al reconocimiento de la independencia de la nación que lo envía. Digna de aplauso y doctrina justísima es la contenida en el art. 963, de que no es lícito ofrecer la mediación en una guerra civil entre el Estado y sus súbditos rebeldes.

59. Conciliación tan discreta como siempre de los buenos principios de la escuela inglesa con los de la norteamericana, es el párrafo correspondiente de la introducción al Derecho internacional de *Th. Woolsey*. Tan sólo notaremos, pues, que combate acertadamente la regla de Monroe (2) de que la

(1) Sentencia inserta en Montague Bernard, O. c., pág. 90.
(2) V. n. 8.

probabilidad del triunfo de los insurrectos sea el principal criterio; "regla, dice, que parece haber determinado más de una vez la conducta de nuestro Gobierno. La probabilidad es una creación del entendimiento, noción meramente subjetiva, y no debe entrar en la definición de lo que debe hacer un Estado. Además, el triunfo no depende de la fijeza y consistencia de la forma *(steadiness and consistency)*, sino de la fuerza relativa de las partes. Si hacéis depender el derecho de la probabilidad del triunfo, tenéis que atender á otras circunstancias antes de formalizar vuestro presagio. Y una vez otorgados estos derechos, ¿los retiraréis cuando el tal triunfo no parezca tan cierto? Y aun más: las provincias sublevadas no tienen jamás el derecho á ser consideradas partes en una guerra civil. No pueden tener, propiamente, derecho alguno, y la concesión que se les hace se funda en consideraciones de propia conveniencia del Estado que la declara ó en motivos de humanidad.„ Las condiciones que él propone no son menos precisas, constituyendo una de las mejores fórmulas. "La verdadera oportunidad para publicar la declaración, es cuando la revolución tiene un Gobierno organizado que ejerza justamente la guerra en uno de los dos elementos (mar ó tierra) ó en ambos á la vez, y cuando algún acto intencionado y manifiesto de guerra ha sido realizado por una ó ambas partes. Tienen que existir, pues, dos hechos: uno político, el Gobierno; el segundo un acto de este cuerpo político; el hecho de guerra, que puede ser ó la declaración de la misma ú otro que la contenga implícitamente, por ejemplo, una proclamación de bloqueo ó la actual lucha armada„ (1).

60. *Davis*, profesor en la Escuela naval de los Estados Unidos, carácter que da cierta importancia á las doctrinas de sus Elementos *(Outlines)*, publicados en 1888, sigue también la opinión común, aunque con cierta vaga ligereza, en las poquísimas frases que dedica á esta materia. "Adquieren los partidos

(1) O. c., § 180.

en una guerra interior los derechos de beligerantes desde el momento que el Gobierno decide emplear medios de guerra *(warlike methods)* para sujetarlos. El reconocimiento de tales derechos por el Gobierno central ó por los poderes extranjeros, no envuelve el reconocimiento del Gobierno rebelde como organización política separada. Implica únicamente que deben prevalecer las leyes de la guerra en las operaciones militares, emprendidas al efecto de sofocar la rebelión, hacer cumplir las leyes y restablecer la autoridad del Gobierno de la nación„ (1).

61. De intento hemos dejado para el último á *Pomeroy,* cuyas *Conferencias* sobre el derecho internacional publicó Woolsey en 1886, y de las cuales dice éste muy bien en su prólogo, que escritas hace veinte años, precedieron en muchísimo tiempo á las opiniones de su época. Es cierto que difiere algo de Dana, por quien principiamos, pero tan imparcial ó quizá más que él, constituyen uno y otro texto con el inglés de Hall, el *alpha* y *omega* de la doctrina del reconocimiento. He aquí su primera definición, en la cual se halla compendiado todo su sistema: "Cuando una parte de un Estado se ha sublevado, demostrando su intención de establecerse como nación y Gobierno independiente, y el Gobierno establecido ha tratado de sofocar el movimiento, no valiéndose ya de los medios ordinarios políticos de detenciones y formación de causas, sino que emplea la fuerza armada, ya de mar, ya de tierra, ó ambas á la vez, y el combate ha tomado las proporciones de verdadera guerra, pueden reconocer las otras naciones como beligerantes á los rebeldes, atribuyéndoles los derechos y deberes de tales y considerando la lucha como guerra internacional„. En el reconocimiento no se discute la justicia de la cuestión, causa de la guerra, ni significa el de la existencia *de facto*, y mucho menos *de jure* de un nuevo Estado, ni la alianza con los rebeldes del Gobierno que lo verifica. Da simplemente á tal comunidad el derecho de ser parte legítima en la guerra con todos los derechos y debe-

---

(1) O. c, pág 200.

res, respecto las otras naciones, que provengan de la guerra. Sin este reconocimiento, tendrían las naciones extranjeras que tratar como proscritos *(outlaws)* y piratas á los insurrectos. Pues una comunidad que no es Estado, no tiene derecho alguno á tomar medidas militares que se relacionen con los derechos de otras naciones, aunque sean lícitas según el derecho internacional verificadas por una parte legítima; verbigracia, armar expediciones contra el comercio del país leal. Sin ún razonamiento público tales barcos serían piratas, y sujetos á ser tratados como á tales por todas las naciones del mundo. Sus capitanes y tripulantes serían responsables ante los tribunales de todos los Estados, aunque su empresa se dirigiera sólo contra la bandera de un Gobierno. Y así, todos los Estados del mundo tomarían parte de hecho contra los rebeldes. Además, sin este reconocimiento, el Gobierno no podría tomar ninguna medida de represión que pudiera tocar á los neutros, verbigracia, impedir bloqueos, detener buques neutrales con contrabando de guerra, y cosas semejantes. Pues todos esos privilegios que afectan directamente el derecho de los neutrales, sólo los concede el derecho internacional al que sea *parte* en una guerra, y como no puede haber guerra sin que luchen dos, no puede tratarse como beligerante al Gobierno si no lo son también los rebeldes. Claro es que sin este reconocimiento puede emplear el Gobierno sus fuerzas militares para reprimir la rebelión, tanto por mar como por tierra; mas entonces se ha de limitar absolutamente al enemigo en sus operaciones; para nada puede rozarse con el comercio neutral y sus intereses. Tal es la naturaleza y consecuencias del reconocimiento; rehusarlo cuando procede, es intervenir á favor del Gobierno legítimo; declararse absolutamente neutral, es lo mismo que reconocer la beligerancia. Y aun más, la nación que quisiera tomar parte activa en las hostilidades contra los rebeldes, y echar el peso de su influencia, y en casos determinados, hasta dar la ayuda directa de su poder ejecutivo al Gobierno, con ello trataría, y tendría que tratar á losrebeldes como beligerantes. "Dos son las proposicio-

nes que deduce de estos principios: 1.ª, que, como en general, toda nación tiene derecho á quedarse neutral en cualquier guerra, toda nación tiene derecho á reconocer ambas partes como beligerantes, y la lucha civil como guerra, sin que el Estado extranjero tenga derecho alguno á quejarse de tal acto y proceder; 2.ª, que en general toda nación extranjera debe tomar esta posición de neutralidad. La única excepción que admite á estas reglas es la de una nación que estuviera obligada, por tratado celebrado con la madre patria, á ayudar directa y eficazmente á ésta á reprimir la rebelión. Su enemistad con los rebeldes sería forzosa. Pero cualquier otra intervención contra los que luchan por su independencia sería una arbitrariedad completa, que se inspiraría las más de las veces en una política odiosa y contraria á todos los sentimientos de derecho y de justicia.„

Pasa revista después á las opiniones de varios autores, cuyos textos cita, Phillimore, Ortolan, Martens, Klüber y Dana, fijándose especialmente, como era natural, en las proposiciones del último, que resume en dos, la una sobre las condiciones de la beligerancia, la otra de que no es lícito el reconocimiento si no hay un interés propio que lo aconseje. Es evidente que Pomeroy no asiente á la última. Natural es que una nación consulte sus intereses y los de sus súbditos antes de determinarse, pero su derecho indisputable de permanecer neutral es el que hace imperativo su deber de reconocer la beligerancia si no quiere lucha. El resultado moral á favor de los rebeldes y contra el Gobierno no es mayor que el que resulta en beneficio de cualquiera de las partes en una guerra entre dos Estados reconocidos independientes. "Sobre el primer punto hallo defectuoso el principio de Mr. Dana, no en sí mismo, sino en la forma en que lo enuncia. Parece que requiere un estado más definido y completo de hostilidades, mayor organización del Estado y más grandes probabilidades de éxito que las que yo juzgo necesarias. Confunde, á mi ver, las circunstancias necesarias al segundo grado, el reconocimiento virtual, con las

precisas para la beligerancia, que necesita muchísimo menos. Debe existir una lucha que tenga el carácter de guerra, pero no es esencial, que en todos los respectos haya dejado de tratar como rebeldes á los insurrectos el Gobierno legítimo. Los neutrales no tiene nada que ver con la justicia ó injusticia de la lucha ni son jueces ni deben querer serlo. Es indiferente que la contienda dure años ó tenga pocos meses; pueden reconocer las naciones extranjeras, *cuando haya guerra*. Este es el único criterio. Las medidas que tome el Gobierno deben distinguirse de las ordinarias; debe prescindirse ya de llevar á la cárcel los complicados y de servirse de los tribunales para averiguar y castigar su falta, y que no ayuden los funcionarios civiles con el *posse comitatus*. La intervención de la fuerza militar ha de dejar de ser meramente cooperativa, constituyendo el medio único de la represión, quedando en suspenso todos los civiles. Por otra parte, la resistencia de los insurrectos debe ser algo más que las energías de un tumultuoso populacho ó la resistencia de desorganizadas muchedumbres. La noción de una resistencia que produzca guerra comprende, naturalmente, la de que los rebeldes posean un territorio que detenten como á propio, y en el cual ejerzan su jurisdicción, y que estos insurrectos se hallen organizados en alguna forma de sociedad política, obedeciendo á un Gobierno, que ejerza sobre ellos su suprema autoridad. Pero basta que éste sea provisional. Finalmente, la resistencia debe ser militar en su forma. Cuando la lucha tiene estas condiciones, la guerra existe y los terceros Estados pueden decidirse á continuar ó no neutrales; pero no necesitando para ello que los sucesos de la guerra les indiquen el resultado probable de la misma.

Examina luego la conducta del Gobierno de los Estados Unidos, su patria en esta materia, y la halla del todo conforme á estos principios, y con imparcialidad jamás bastante laudable demuestra la legitimidad de la conducta de Inglaterra y Francia en Mayo y Junio de 1861, declarándose neutrales en la guerra civil americana. Acaba discutiendo la justicia del

reconocimiento en dos eventos posibles de los varios que preocupan y debe preocupar á la política de su nación. Como tales casos pueden parecerse á otros, en los cuales el interés de raza y de contigüedad no existe ó es muchísimo menor, importa bastante calendar las opiniones del ilustre catedrático de Nueva York y California. Refiérese, en primer lugar, á los *Fenianos*. "Parece que han supuesto que tan pronto como logren fijarse en un establecimiento *(lodgement)* en el suelo canadiense, ya tendrán derecho á que les reconozca nuestro Gobierno la beligerancia, imitando la conducta que tuvo con nosotros la Gran Bretaña. Nada más absurdo. En tal caso faltarían todos los requisitos. Muchos de ellos son ciudadanos de los Estados Unidos, no constituyen nunca sociedad política, carecen de Gobierno á quien presten la obediencia, que de hecho deberían al nuestro, ni poseerían entonces territorio alguno con el carácter de soberanía política. Pues un mero *lodgement* en cualquier parte del territorio canadiense no llega á constituir posesión y gobierno para formar la base de un Estado, y ciertamente no puede haber derecho ni para el más ínfimo grado de reconocimiento si no existe al menos un principio de Estado.„ La otra hipótesis que examina es la rebelión de *Irlanda*, y se pregunta ¿la reconocería inmediamente nuestro Gobierno como beligerante, y tendría por guerra legítima su lucha con la Gran Bretaña? "Según el caso; depende de las circunstancias. Para que fuera igual al nuestro, tenían que haber organizado los rebeldes un Gobierno de Irlanda que exigiera y obtuviera el poder; que la autoridad del mismo se extendiera al menos á una parte definida é importante *(definite and considerable)* de Irlanda; que de tal territorio quedase en cierto tiempo totalmente excluída la autoridad *civil* inglesa; que los insurrectos condujeran su resistencia en forma militar, y, finalmente, que la represión del Gobierno tuviera también igual carácter. Si sucediera todo esto, podrían reconocer los Estados Unidos la existencia de una guerra. *Pero si, por el contrario, la insurrección consistiera sólo en alzamientos dentro de*

una población en parte leal, de modo que la autoridad civil continuara ejerciéndose en la isla toda; al lado de la de los insurrectos, en verdad, pero ejerciéndose de algún modo; si las medidas de represión fuesen en parte civiles y en parte militares; si no hubiera un Gobierno organizado capaz de realizar actos de Gobierno, no habría entonces base alguna de verdadera guerra, y RECONOCER QUE EXISTÍA SERÍA SENCILLAMENTE AFIRMAR UNA FALSEDAD. Pues hay que tener en cuenta que el empleo de fuerzas del ejército no constituye por sí sólo guerra, pues entonces la habría cada vez que saliera de los cuarteles una compañía de soldados para disolver un grupo„ (1). El párrafo es elocuente y debe meditarse.

§ 4.° — Autores españoles.

62. Razón de dejar para la última la teoría española.—63. Olmeda.—64. El sudamericano Bello.—65. Pando.—66. Riquelme —66 bis. Landa.—67. Negrín.

62. Habíamos dejado los tratadistas españoles, ó mejor, los de lengua castellana para los últimos, no sólo por razón de nacional modestia, sino también porque habiendo escrito casi todos antes de la constitución de esta doctrina en 1861, se resienten en proporción igual de la vaguedad, que en su sitio apuntamos, de todos los escritores antiguos. Pero como sus palabras podrían ser interpretadas erróneamente, ó sin atender las circunstancias especiales de cada autor, no estará de más prevengamos esos testimonios y estudiemos su verdadero mérito.

63. En otro lugar (2) encarecimos ya cuán original y justamente se había apartado *Olmeda* de las pisadas de su eterno modelo Vattel al hablar de la guerra civil. Admite tres clases de la misma, que define "la que se hace entre ciudadanos y na-

(1) O. c. páginas 275-296.
(2) En mi reimpresión, t. II, pág. XXVII.

turales del mismo pueblo,„ distinción que, olvidada por casi todos, es, como veremos luego, una de las causas de confusión en esta materia. "La primera forma es cuando los vasallos, reconociendo á su Príncipe por legítimo Soberano y dándole obediencia, se resisten, no obstante, á alguna de sus órdenes y toman las armas para mantener su inobediencia (la guerra de las Comunidades). La segunda, cuando estando la sucesión del reino indecisa entre dos competidores, cada uno tiene de su parte gran número de parciales, formando bandos poderosos, que procuran dominarse uno á otro (Sancho *el Bravo* con sus sobrinos de La Cerda, sucesión de Enrique IV). Y la tercera, al fin, cuando parte de los vasallos intentan mudar de Señor y elegir otro que los gobierne (guerras de D. Pedro *el Cruel* con su hermano D. Enrique).„ Es verdad que sigue á Grocio considerando injustos los tres géneros por opuestos al derecho natural y al político, diciendo que al vasallo sólo le toca representar, aguardar y sufrir, recordando el divino "*por Mí reinan los reyes*,„ y que con Vattel se limita á aconsejar al Príncipe use de clemencia con los rebeldes, advirtiéndole que es Padre antes que Señor, creyendo también que las terceras naciones pueden ayudar, después de haber procurado la conciliación, al que tuviera la más justa causa; pero contiene la novedad de que admite ya que en la guerra de sucesión, por ser más fácil la buena fe, no es de facultad, sino de obligación, conceder las atenciones de las leyes de la guerra, no debiéndose en ella tratar nunca como traidores á los vencidos (1). Esta doctrina tiene algo de justa, como veremos luego.

64. *Bello*, el otro discípulo de Vattel, se acuerda demasiado de sus preocupaciones nacionales para que puedan leerse sin

---

(1) Lib. II parte 1.ª—Niega con española valentía, adelantándose así á las justicias reparadoras de la moderna crítica, las exageradísimas crueldades del Duque de Alba y la frase de Vattel (§ 290), ripio imprescindible en los manuales corrientes, de que se *vanagloriase* aquél *de haber hecho cortar más de veinte mil cabezas* «Todo es falso, pues aun los suplicios de los Condes de Horn y Egmont, jefes de los conjurados, se retardaron por su causa y fueron necesarias repetidas órdenes de la Corte para ejecutarlos.»

reparo las pocas palabras que dedica por su cuenta á las guerras civiles. Dice que "cuando en el Estado se forma una facción que toma las armas contra el Soberano para arrancarle el poder supremo ó para imponerle condiciones y se divide en dos bandos, existe guerra civil; y que cuando dicha facción ó parcialidad domina un territorio algo extenso, le da leyes, establece en él un Gobierno, administra justicia y ejerce actos de soberanía, es una *persona en el derecho de gentes*, y por más que uno de los dos contendientes dé al otro el título de rebelde ó tirano, las potencias extranjeras deben mantenerse neutrales y considerar á entrambos como dos Estados *independientes entre sí* y *de los demás,* mientras que á ninguna de *ellas* quieran reconocer ambas partes por juez de sus diferencias.„ Contiene este texto el error fundamentalísimo de confundir absolutamente el reconocimiento de independencia con el de beligerancia, salvado el cual son aceptables las condiciones impuestas al último, acordes del todo con la doctrina. Recuerda que es chileno al escribir el siguiente párrafo: "en la guerra de las colonias hispano-americanas, para sacudir el yugo de la metrópoli, España solicitó de los otros Estados que mirasen á los disidentes como rebeldes y no como beligerantes legítimos; no obstante la parcialidad de algunos Gobiernos de Europa, ninguno disputó á las nuevas naciones el derecho de apresar las naves y propiedades de su enemigo en alta mar, y las potencias que no estaban infatuadas en los extravagantes y absurdos principios de la Santa Alianza, guardaron una rigurosa neutralidad en la contienda„ (1). Después de estas palabras (lo único original, pues luego se limita á extractar sentencias americanas de presas y las máximas buenas y erróneas de Vattel y Wheaton), ¿qué imparcialidad y justicia pueden tener los reproches que dirige en una nota al Gobierno de los Estados Unidos por haberse quejado del reconocimiento de los sudistas? (2)

(1) O. c., t. II, 805-307.

(2) Su anotador el ilustrado académico colombiano Sr. *Martínez Silva*, corrige en la

65. *Pando*, con la fidelidad de costumbre, sigue á Bello, pero escrita esta parte de su libro, durante su tercera y última naturaleza de buen español, corrige con algunos adjetivos la copia del texto de su modelo. Tiene por *infausta* la guerra promovida por las colonias hispano-americanas; recuerda que la Gran Bretaña consideró como rebeldes á los norteamericanos; halla "*justa* la parcialidad con que entonces algunos de los antiguos Gobiernos de Europa miraron la *justa* causa de España," y opina "que los que auxiliaron á los disidentes violaron los principios del derecho internacional." Prosigue copiando también las resoluciones de los tribunales americanos, y después de referir que en los entonces (1838) contemporáneos sucesos de Tejas, los Estados Unidos siguieron utilizando esta doctrina contra su protegido Méjico, hace la siguiente notabilísima profecía, que por sí sólo inmortaliza el texto: "Falta ver si la

---

nota *gg* (páginas 378 y siguientes del tomo II de la edición española) los errores de Bello, y expone observaciones sensatísimas sobre este punto. «Cuando la guerra civil es de aquellas que Halleck llama de insurrección... el reconocimiento que un Gobierno extranjero hiciera de los contendientes como beligerantes, asumiendo respecto de éstos el carácter de neutral, implicaría un manifiesto agravio hecho al Soberano constituído contra el cual se ha puesto en lucha una parte más ó menos considerable de sus súbditos. Se supone que el Gobierno cuya autoridad ha sido desconocida cuenta con elementos para sofocar una subversión del orden doméstico, que á sus ojos tiene que ser forzosamente injusta é inconstitucional. En tal situación, proclamar á los rebeldes como beligerantes, reconociéndoles los derechos que este carácter confiere, sería darles nuevo aliento para continuar en la lucha, y, por consiguiente, inferir una ofensa al Soberano con el cual se mantenían antes relaciones de amistad. En este caso parece que lo que á las naciones extranjeras cumple es seguir entendiéndose con el Soberano legítimo como si ninguna novedad ocurriese dentro de su territorio, á reserva de reconocer después como Soberano al mismo rebelde si llega á afianzar y consolidar su dominio. Sin embargo, si la guerra civil toma un carácter de desmembración ó independencia, y si los rebeldes *señorean de hecho* una porción considerable del Estado, y con Gobierno propio y recursos bastantes para prolongar la lucha, entonces puede ser necesario sobre todo si la guerra se hace también en el mar, que se les reconozca el carácter de beligerantes, para no llegar al extremo de tener en ciertos casos como piratas á los buques de aquellos que á los ojos de su Soberano son rebeldes, pero que á los de las naciones extrañas son acreedores al mismo tratamiento que se da á los sostenedores del Gobierno cuya autoridad se disputa... En resumen, cada Estado que no quiere intervenir en la lucha civil de otro, debe resolver según las circunstancias; si á un partido en rebelión se le reconocen ó no los derechos de beligerante en sus relaciones internacionales, punto es este en el cual hay que obrar con mucha circunspección y prudencia.»

Unión aplicará estos principios, en el futuro caso de que los profesen las potencias extranjeras, cuando se entable alguna guerra civil entre los miembros de la misma federación„ (1). Si hubiese vivido veintitrés años más el errante y desgraciado diplomático habría visto satisfecha tan natural curiosidad.

66. Nosotros, que tenemos que alabar por su patriotismo y clarividencia á Pando, de quien nunca fuimos grandes amigos, hemos de censurar fuertemente al casi siempre discreto *Riquelme,* cuya obscuridad en esta materia peligrosísma es muy grande. Según él, existe guerra civil cuando una parte que ha tomado las armas contra el Gobierno es bastante fuerte para resistir, resultando entonces las fuerzas equilibradas. Si los conjurados contra el Gobierno no tienen medio para hacerse fuertes, su movimiento no pasa de rebelión. Cree en las guerras civiles más necesarias las leyes de la guerra, porque hay en ellas más resentimientos. Admite, como Vattel, la intervención en las guerras civiles á favor de todos, pero únicamente por el interés de la humanidad *ó alguno propio esencial,* pero en este caso... no ha de ser para defender á alguno, sino para hacer cesar la guerra (2). Por este texto todos los alzamientos son guerras civiles y en todas caben reconocimiento é intervención.

66 bis. Don *Nicasio de Landa,* el ilustre filántropo, Inspector general de la Cruz Roja, en su libro del *Derecho de la guerra, conforme á la moral,* demuestra de sobras en todas sus páginas que no era ciertamente jurídica la primera base de sus investigaciones. Confunde por completo la beligerancia individual con la pública, es decir, la de los combatientes con la de los partidos que las arman, dando tal calidad á todo el mundo..., desde los berberiscos á carlistas y cantonalistas, pasando por la *heroica Polonia* y las *provincias de Grecia.* Inserta un artículo que publicó en 1873, en el cual, amparándose en Vattel y

(1) O. c., § 224.
(2) O. c, t. I, l. I, tít. I, cap. XIV, pág. 172-3.

Bluntschli, sostuvo que el Gobierno de la República federal no sólo podía, sino que debía reconocer la beligerancia á todos sus enemigos, pues tal acto no le era potestativo, sino simple comprobación de un hecho cuyas consecuencias se imponen natural y forzosamente, ya que el reconocimiento no es más que una prueba de moderación y humanidad. Después de toda esa logomaquia, el argumento más fuerte que dirige á la República federal es de que, según los buenos principios de 1793, la insurrección no sólo es el más sagrado de los derechos, sino en ciertos casos el más inevitable de los deberes. Pero lo curioso es que cita como precedentes de su afirmación, artículos de las instrucciones del doctor Lieber (56) y del Código de Bluntschli (28), de los cuales resulta evidentísimo el carácter gratuito y facultativo de la concesión por el Gobierno de los usos de la guerra. ¡Si precisamente el art. 153 de Lieber, al cual también siguen Fiore (36) y Pradier Foderé (40 bis) autoriza á castigar como reos de alta traición á los jefes y principales rebeldes! (1).

67. Ni el mismo *Negrín*, tan original casi siempre y no menos atento á combatir las falsas interpretaciones de principios de las cuales pudiera resultar mengua ó perjuicio á nuestra querida patria, hace aquí apenas otra cosa que extractar los dichos de Pando y Vattel. Redúcese casi á distinguir cuidadosamente las clases de conflictos que puede haber entre los particulares y la autoridad pública, hallando que pueden ser sucesivamente: resistencia á la autoridad, sedición (local), rebelión (colectiva), movimiento insurreccional, insurrección (armada), guerra civil. Aunque no se halle en su texto una definición general, limitándose á reproducir las condiciones de Bello y Vattel, parece que requiere la evidencia de la división del Estado en dos; "rotos los lazos del poder civil y suspendidos temporalmente, al menos, los efectos de la institución gubernamental, entonces las naciones extranjeras deben considerar á las dos facciones antagonistas como beligerantes en

(1) O. c., pág. 80 y siguientes.

cuanto á las relaciones de derecho natural, lo cual no implica en modo alguno el reconocimiento de la soberanía, sujeto á consideraciones de distinto orden„ (1). Y diciendo en el mismo capítulo que el deber de no intervención es absoluto, ha de inferirse que el profundo Intendente de Marina no creía lícito inmiscuirse en las guerras civiles por justa que pareciere la causa de cualquiera de las partes (2)

En resumen, queda probado lo que ál comenzar afirmábamos; ya por estar imbuídos los escritores, en prejuicios de origen unos, de escuela política ó humanitaria otros, ya, y principalmente, por ser anteriores casi todos esos trabajos á los sucesos que fijaron esta teoría; la jurisprudencia española ha podido influir poquísimo en el desenvolvimiento de la doctrina del reconocimiento de beligerancia.

—Terminada nuestra excursión por los campos de la historia y de la opinión científica, es hora ya de que nos recojamos para formular el sintético concepto que de ella deducimos. Quiera Dios sea el mismo que el que infiera el lector, siendo los mismos los datos, puesto que no ha sido otro el motivo de exponerlos tan menudamente.

---

(1) O. c., números 286 y 91.

(2) Insertamos á continuación lo que decíamos hace ocho años en nuestro *Tratado de Derecho Internacional* (I, pág. 120), con el único fin de que se compare con este trabajo y se vea que, á pesar del tiempo y no ser entonces tan meditado el estudio, no han variado gran cosa nuestros conceptos. «Cuando la revolución ha tomado cierto desarrollo y provincias enteras se han separado de la obediencia de la metrópoli, la protección de los intereses marítimos y comerciales de los terceros Estados exige, para que éstos obtengan, evitar los perjuicios que de la lucha resulten, que se amparen en su neutralidad, y ésta sólo es posible reconociendo el carácter de beligerante al Gobierno de hecho del país sublevado. Claro es que si en éste existiese la anarquía y no hubiese ningún poder ni serio ni justo, no debería verificarse tal reconocimiento, sino tener á los revolucionarios por meros insurrectos y considerarse sus presas como actos de piratería. Como la única consideración que debe determinar el reconocimiento de beligerancia es el interés propio, se comprende que, en las guerras interiores, y si no alcanzan los sublevados escuadras ni puertos ó al menos alguna ciudad importante, no acostumbre á tener lugar el reconocimiento de beligerancia. A esto se debe que en ninguna de nuestras dos guerras civiles se haya hablado de otorgarlo á los carlistas (ni siquiera por las potencias que les eran secretamente más simpáticas), y que éstos pusiesen tanto empeño en apoderarse de Bilbao, plaza comercial de tanta importancia.»

CAPITULO III

LA TEORÍA DEL RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA

§ I.°—Posibilidad jurídica.

68.—El derecho internacional atiende principalmente á la actualidad del derecho.—69. El Estado es la guerra.—70. Pero la guerra sólo es posible entre Estados.—71. A ella deben acudir las sociedades naturales que deseen variar la forma del cumplimiento del deber necesario de asociación jurídica, pero no son Estados hasta que vencen.—72. Habilitación interina y durante la lid de la sociedad rebelde.—73 Mínimum de condiciones que hacen posible otorgarla. Sediciones y resistencias pasivas.—74. Importancia que tiene el objeto de la guerra civil, según sea ó no su fin modificar la personalidad internacional del Estado.

68. Nadie ha comprendido mejor que el derecho internacional la divina máxima, *omnis potestas a Deo est*, y en él no han merecido discusión siquiera los malamente llamados derechos divinos de las monarquías, y menos los de las democracias; *omnis potestas a jure est,* es su cardinal doctrina en cuanto al ejercicio del poder, y de aquí la profunda diferencia del modo cómo el jurista constitucional y el internacional tratan al Estado. El último lo considera en la patología de sus dolencias, conoce sus miserias de niño y la fragilidad de su vida en la infancia, se explica las insensateces carísimas de la edad viril, le pronostica inmediato fin cuando lo reconoce viejo; el jurisconsulto político estudia la normal fisiología, suponiéndole sano y eternamente joven, y tiene por felonía sospechosa el

hablar de su división y muerte. El derecho internacional ve sólo la fachada de esas casas de la ciudad de las gentes, que se llaman Estados, y juzga por tal exterior aspecto su capacidad, su riqueza y su mérito; el político y administrativo son los que deciden, uno la división de los cuartos, el otro su adorno y mobiliario. En la sociedad de las naciones, y en la ley que las rige, todo poder que es fuerte y se mantiene, es legítimo y tiene derechos y deberes. Respeta el derecho al poder y los prestigios históricos, pero deja á la Providencia divina el reparar con los hechos de mañana las violencias de hoy contra la legitimidad de ayer. Tiene por sagrada la paz de los muertos, pero su misión es evitar que se maten los vivos. Dinastías ilustres arrojadas por revolucionarios de fortuna, independencias y separaciones consumadas con previsión escasa algunas veces y con ingratitud censurable casi siempre, son historias que el derecho internacional condena en el acto de verlas cometidas, pero fuera de su arbitrio el enderezarlas, tócale sólo decidir los efectos de la mudanza, que no ha de decir si es conforme á derecho, sino afirmar que por ella existe un derecho. Avanza más que las escuelas democráticas, que quieren que el poder sea del pueblo, y afirma que sea la plebe ó un tirano el que detenta la autoridad con independencia de otro, y de un modo definitivo es siempre responsable de él y de su uso entre las demás naciones. La sociedad política que reúne territorio, autoridad é independencia es un Estado para el derecho internacional, al cual, como lo recibe ya construído, ni le importan los materiales ni su procedencia.

69. Supuesto que su libertad sólo la defiende la guerra, viénese á parar en último extremo que de ella viene el Estado, á ella va y por ella recibe su garantía última. Sólo los periódicos emigrantes de los congresos de la paz encontrarán nefanda blasfemia que la guerra haya establecido y ensanchado las naciones, y su temor sea la única que las mantenga, pero en cambio, nadie ha de creerles al decir puedan sustituirse las defensas de las fronteras y los soldados que las guarnecen por

meros cartelones que prohiban la entrada sin licencia de los porteros que reemplazarán á las aduanas. Las transformaciones todas de la vida del Estado son más ó menos resultado de una guerra ó una paz entre las sociedades naturales que la forman, y de aquí, que sin entrar en las vaciedades del pacto social que supone la guerra individual, sea verdad profunda que el Estado es la guerra, y que es ella quien lo constituye y defiende. En un último y definitivo sentido, la paz es sólo un largo armisticio.

70. Pero como si es verdad que la guerra es el único medio de protección del derecho entre las sociedades iguales, lo es también que antes deben existir éstas, resulta que á su vez es también cierto que sin Estado no hay guerra, ó mejor, que la guerra es únicamente posible entre Estados. La guerra privada es absurda é ilegítima porque niega la naturaleza social del hombre; la pública, que legitiman la variedad y mutabilidad de las formas sociales, es necesaria é inevitable.

71. Cuando una sociedad muda de forma ó mejor, cuando en el seno de una sociedad política se desenvuelven dos sociedades con voluntad distinta, sólo puede ser su juez la fuerza que obligará á someterse á una ú otra ó separarse ambas. Existe de hecho el elemento objetivo de la guerra la fuerza, y existe como en la lucha de dos sociedades independientes, pero no está el individual ó subjetivo, que sean *Estados* los que la usen; de aquí que no haya jurídica beligerancia. Mientras no exista el reconocimiento definitivo del Gobierno con ella perjudicado ó en su falta y con respecto á ellas, las demás naciones confiesen la existencia de un Estado, es decir, de una sociedad perfecta jurídicamente, será siempre la pelea lucha entre unos particulares, poco importa el número, y un poder reconocido.

72. Tal es el absoluto derecho, pero de él resultan, no sólo perjudicadas siempre la humanidad y la caridad cristiana que se han esforzado aminorar los males de la guerra con los llamados usos de la misma, sino que pueden también quedarlo la conveniencia de las terceras naciones en los intereses de su

vida exterior y hasta la misma bien entendida conveniencia del Estado desgarrado por la lucha. De aquí que una práctica reciente haya introducido el recurso de habilitar á la sociedad imperfecta con el carácter de Estado en la guerra y durante la guerra, y esta habilitación provisional y voluntaria motivada por un interés propio es lo que constituye esta clase de reconocimiento. Por él se da personalidad *ad litem* al que carece de ella, y el cual fuera del pleito prosigue tan incapaz como siempre.

73. Pero toda habilitación supone un mínimum de condiciones legales y requiere, para otorgar la capacidad interlocutoria, una apariencia, si no de propiedad, de posesión al menos; y sin entrar ahora en el detalle de las condiciones impuestas al reconocimiento por parte de las terceras naciones, donde habremos de discutirlo ampliamente (§ 4.°), digamos que sin lucha *civil*, es decir, de dos sociedades parte antes de una misma sociedad queda sin suposición y verosimilitud todo reconocimiento. Requiérese la certeza de la sociedad (de la cual es la más visible marca el territorio) y de la lucha. Quedan, pues, ya desde luego apartadas las simples sediciones ó resistencias á las leyes y órdenes de la autoridad pública, mientras no sustraigan espacio al poder de ésta y no creen uno propio. Tampoco entran las resistencias pasivas por grave que sea su alcance y notorio el desprestigio y burla de la ley. *Para pelear han de ser dos,* dice el adagio, que tiene aquí aplicación plenísima.

74. El objeto de la contienda civil, aunque de un modo indirecto, influye más de lo que parece en una determinación que por su carácter voluntario es siempre de apreciación moral y no jurídica. Sólo Pinheiro Ferreira y Olmeda (63) han hecho algunas pequeñas indicaciones; los demás dan las reglas sin distinción alguna. Y ésta ha de ser evidente, según sea ó no el fin del sublevado modificar la personalidad internacional anterior á la guerra. Es el caso afirmativo de transcendencia mayor, la sociedad de los pueblos y sus miembros tienen que re-

flexionar la capacidad y responsabilidades del que quiere ser nuevo socio antes de facilitarle el ingreso, con mengua de un antiguo compañero. La lucha es más enérgica porque el patriotismo, la pasión humana más poderosa multiplica la fuerza. Pero si el fin es sólo obtener un cambio en la persona del Soberano ó en la forma del Gobierno, la buena fe es posible, el interés de las naciones extranjeras menos pertinente, y, por lo tanto, al tratar todas éstas de evitar un reconocimiento que sería una intervención manifiesta, obran con bien prudente impulso. Salvo el caso de que la traición ó la sorpresa faciliten los medios, continúa el Gobierno legítimo con mayor seguridad en la posesión de las plazas, de las costas y de los puertos, y de aquí que el interés propio, la única causa de los reconocimientos efectivos no halle motivo. Si algún día llegara á darlo, cuando principiaren á caer fortalezas y arsenales, lo más probable sería que fuesen signos de la enfermedad de la fracción gobernante, y luego la paz ó el triunfo de la revolución harían inútil el reconocimiento de la beligerancia. Otra consideración no menos importante contribuye á que en esta clase de guerras no se pida este privilegio. Todos los partidos quieren su patria ó piensan quererla, aunque ambos la desgarren; ninguno desea pueda tacharle su contrario, que ha de ser su súbdito y aprendería el camino, de haber vencido gracias al apoyo moral de una nación extranjera que siempre lleva consigo, aunque no sea razón alegable, el reconocimiento. En las guerras de independencia el apasionamiento de la separación irrevocable es menos escrupuloso y precavido. Resumiendo, en las contiendas separatistas el reconocimiento es de consecuencias más graves, y, por lo tanto, difícil; en las luchas propiamente civiles puede ser justo, pero de hecho el amor propio nacional y la brevedad general de las mismas lo hacen menos frecuente.

§ 2.º—Reconocimiento por el mismo Gobierno.

75. Clases del reconocimiento. —76. Los hechos obligan al poder legítimo á tratar con ciertas consideraciones de guerra á la rebelión cuando logra ésta la realidad de guerra.—77. Tal reconocimiento es absolutamente de su arbitrio, y no tienen derecho á prevalerse ni apreciarlo los Estados extranjeros —78. Cuándo obliga á éstos, por sus actos, á declararse neutros.—79. Pero no tiene que ver nada tal reconocimiento con las relaciones de los combatientes entre sí, refiriéndose sólo á ser inseparables los deberes de neutro con los derechos de tal.—80. Es rarísimo el caso de un reconocimiento absoluto y completo de beligerancia por el propio Gobierno.—81. Pudiendo ser absoluto ó limitado, voluntario y revocable siempre, no está sujeto á condición ninguna.

75. Al igual que el de independencia el reconocimiento de beligerancia ha de ser del propio Estado, ó mejor de la autoridad de hecho ó de derecho por la revolución perjudicada; ó de los terceros países. Lo mismo que en la emancipación, la habilitación completa otorgada por el padre lleva consigo la de todos, mientras que la realizada por los amigos sólo puede servir para hacer meditar á aquél si habrá de seguirles más ó menos pronto para que tenga el efecto el suyo de ser motivo de los demás. El reconocimiento del Gobierno es preciso que sea absolutamente tal y que se cumpla con el intencionado propósito de atribuirle efectos internacionales.

76. Consideración impuesta por la triste realidad de los hechos que aquí mandan, con absoluto imperio, desde el momento en que la perturbación del orden público alcanza las proporciones de guerra, guerra hay, y la beligerancia está, confiésese ó se niegue. Suicida y loco sería un Gobierno que teniendo que emplear fuerzas militares para vencer á otras, no las tuviese por enemigo de hecho y aplicase tranquilamente las prescripciones del Código penal y los tremendos castigos de los bandos de orden público de los primeros días á los centenares de rebeldes que cayeran en sus manos, les negase los honores de la capitulación honrosa, detuviera los parlamentarios y rehusara los beneficios de un canje. El más rudo sar-

gento, sin saber que también lo aconsejan Fiore y Bluntschli, respetará en los heridos la Convención de Ginebra y no entregará al juez, para que lo meta en la cárcel, al prisionero que haga.

77. Pero este reconocimiento, que en mayor ó menor nobleza está en todas las guerras, natural á la civilización moderna, á la religión y al bien entendido interés de ambos combatientes, que hizo tan diferentes la segunda de la primera guerra civil carlista, es acto de absoluto, libre y revocable arbitrio del Gobierno legítimo que puede determinarlo á su modo y sin tener que dar á nadie cuenta ni pueda nación extranjera alguna hacerlo servir de motivo ó razón para otro acto suyo. Es asunto meramente interior, sin consecuencia alguna internacional (1). Nada importa á los vecinos cómo riñen el padre y el hijo rebelde dentro de su casa, si le tutea y le castiga ó le trata ceremoniosamente de extraño, ya que quiere serlo; mientras la contienda no llegue por los actos del uno ó del otro á las casas de aquéllos, el derecho y el deber de los últimos es ignorarla en su esencia y en su forma.

78. Este mismo ejemplo nos lleva al caso en el cual el reconocimiento del Gobierno implica efectos internacionales y da lugar tácitamente al de las naciones extranjeras. Tiene el derecho de la guerra dos capítulos, uno con respecto al que nos combate, otro que abarca y comprende los derechos y deberes de aquellos que por común utilidad suya y nuestra nos han de dejar solos en la pelea. Mientras el Gobierno no se mueve de las facultades que le da el primero no hay cuestión jurídica de derecho internacional, porque para ello tendría que ser persona internacional enemiga su adversario, lo cual niega y negar debe. Por su interés y humanidad aplica lo que parece cuando y como quiere, pero no habiendo términos mal puede existir una relación. Es responsable sólo ante la conciencia propia de sus crueldades y de sus noblezas. Pero si quiere ir á las facultades del se-

(1) Lueder (32), Despagnet (41), Phillimore (48), Hall (49) Dudley Field (57), etc.

gundo capítulo; cuando juzga preciso salir á la calle ó siquiera al patio común para evitar que los vecinos pasen por las ventanas auxilios al díscolo, empieza ya el carácter público de la contienda y es preciso se ajuste á las prescripciones que las ordenanzas prescriben para los pleitos municipales, la existencia de uno de los cuales tácitamente confiesa. Si sospecha que los súbditos de las naciones extranjeras, ó traficando con la civil desgracia ó movidos por simpatías más ó menos justas, ayudan á los rebeldes; si quiere incomunicar ciertamente á éstos bloqueándoles sus puertos; si desea cerciorarse de la nacionalidad verdadera, real destino y propiedad de la carga de los buques que navegan por las aguas inmediatas al teatro de la guerra, no tiene otro remedio que confesar la gravedad de su desgracia, y puesto que las facultades ordinarias del derecho de la paz no le sirven, tiene que reconocer que existe de hecho un estado de guerra internacional, en el cual podrá usar libremente de los derechos de investigación y visita, de apresar el contrabando y de instituir bloqueos. Al pedir á nuestros amigos que sean imparciales, ya que no han podido ó querido servirnos, cavamos un provisional foso entre nosotros y el rebelde, y parece lucha de almena con almena un combate que era antes interior y secreto del levadizo adentro. El dilema de los terceros países es de absoluta justicia (1).

79. Pero también hay que atender que el derecho internacional es egoísta por esencia, y tal impasible frialdad es la que constituye su final justicia. La tercera nación trabaja sólo para ella, y si exige los derechos de la neutralidad para observar los deberes, nada le importan ni tienen que importarle las relaciones de los beligerantes entre sí, que antes y después prosiguen siendo cuestión absolutamente nacional é imposible en ella toda intervención extranjera. Inglaterra y Francia decidieron el reconocimiento de beligerancia por el bloqueo de los puertos del Sur, decretado por Lincoln en Abril de 1861, bloqueo

(1) Los autores citados en la nota anterior, y especialmente Hall y Lueder.

que privaba á sus buques de una libertad de la que sólo una guerra internacional con el poseedor de hecho de aquellos puertos podía coartarles (1), que por lo demás nada les importaba á ambos Gobiernos hubieran sido ó no colgados como piratas los tripulantes de los buques confederados á quienes daban caza los cruceros de la Unión.

80. Fuera de este reconocimiento indirecto (2) y de efectos parciales, como hemos indicado, es muy raro y casi únicamente de discusión teórica un reconocimiento absoluto y solemne de beligerancia á favor del enemigo. Supone una abnegación imposible en un Gobierno; casi la misma que para confesar desde luego la independencia. El acta del Congreso americano de 13 de Julio de 1861, si bien es verdad que otorga al Presidente la facultad de establecer los derechos de la guerra prohibiendo el comercio con los Estados sublevados, habla sólo de un estado de *insurrección,* nunca de guerra (3).

81. Y esto mismo nos excusa de entrar en consideración alguna sobre las calidades que deba reunir un alzamiento para merecer tal consideración de parte del Gobierno. Imperfecto y limitado en la práctica, acomódase á las necesidades de la guerra y del proceder del contrario y es más cuestión militar que política y nunca de derecho internacional mientras no ataña á un interés extranjero. Representan el proceder más en uso de la generosidad prudente de los modernos tiempos la regla del Dr. Lieber, Fiore y Pradier Foderé, que permite castigar de severo modo á los causantes de la parricida lucha, á condición de perdonar cristianamente á las muchedumbres seducidas por explotados fanatismos, y la costumbre indicada

---

(1) La circunstancia de no existir la posesión actual de los puertos bloqueados en el Gobierno de Wáshington, fué la determinante. Si hubiesen sido los del Norte, la resolución no hubiera dado lugar á dificultad alguna, pues es indudable la facultad de un Gobierno de prohibir y condicionar la entrada cuando realmente detenta aquello de que dispone.

(2) En rigor, quien reconoce son las terceras naciones, colocándose en la situación de neutralidad que se les exige; el Gobierno sólo da el motivo ó pretexto.

(3) Véase en el Wheaton de Lawrence, pág. 551.

por Lieber (56) y Lueder (32) de atribuir las consideraciones de la guerra, durante la lucha y el combate, dejando para la paz el castigo de los pertinaces y principales culpables.

§ 3.º—Caracteres del reconocimiento verificado por los terceros Estados.

82. Cuestiones que suscita.—83. Es voluntario porque no hay derecho á pedirlo.—84. Modo de arrancarlo por la fuerza.—85. Ninguna importancia práctica de la cuestión.—86. Debe ser motivado en el supremo derecho del propio interés.—87 Lo es ya el haber usado el Gobierno derechos de beligerante con los neutros —88. Otros dos motivos; la contigüidad de la lucha I), verificándose en país fronterizo las hostilidades.—89. II). La guerra marítima Es preciso que posean los rebeldes costas y fuerzas marítimas. 90. No es motivo proveer de este modo á la protección de los nacionales —91. Menos el procurar la observancia de las leyes de la guerra.

82. Llegamos ya al verdadero y más frecuente reconocimiento, el verificado por las naciones extranjeras; en él la resolución de dos cuestiones, en las cuales hemos visto encontradas las doctrinas, según el criterio que las informa, nos explicará su carácter. Tales son: 1.ª ¿Es *obligatorio*, es decir, tiene un deber jurídico la nación extranjera, en cuanto exista en otra una guerra, de confesar su existencia y proclamar su neutralidad?—2.ª Y siendo la respuesta negativa ¿llegará hasta el punto de que no sea lícito este reconocimiento, si no existe un interés propio que lo *motive?* Porque hay que meditarlo, si el acto es *voluntario* hay responsabilidad en cometerlo; si tiene que ser *razonado*, es ofensa gratuita el otorgarlo sin necesidad.

83. Ya hemos visto las razones en que Hautefeuille, Holland y Esperson fundan su doctrina rebatida por Pierantoni y Hall. Aplicando los mismos principios vigentes en materia de recoconocimiento de independencia, ó, mejor, confundiendo una y otra clase, sostienen que siendo la guerra un hecho, tan pronto es conocido, existe guerra y, por lo tanto, neutralidad. Negarlo es ofender la independencia y libertad de una comunidad jurídica. Olvida esa argumentación dos fundamentales principios. De los derechos internacionales sólo pueden ser sujetos

los Estados reconocidos; como no lo es el pueblo sublevado, carece de toda representación para alegarlos. La existencia de la guerra hace baladí su independencia; los derechos políticos que de ella y durante ella nacen son provisionales siempre; sólo la paz, es decir, la terminación de la lucha, evita la posibilidad del postliminio. De aquí el porqué es incapaz y que sea un favor y una dispensa la habilitación otorgada para proseguir el pleito de las armas; pues como es ficción voluntaria, al exigirla se niega su propia esencia. Puede ser injusta la negativa de concederla, como puede un juez faltar á su conciencia rehusando la habilitación á la mujer casada y al hijo de familia, pero ningún civilista toleraría se dijera infrinja con ello el derecho. Sólo después del reconocimiento tiene que ver la sociedad rebelde con el derecho internacional.

84. Un medio tiene de arrancarlo por la fuerza, si no se convence, por la historia de los únicos rebeldes reconocidos beligerantes, que ese título puede justificar vanidades y procurar auxilios indirectos pero que no es de sí mismo presagio de triunfo. Declare la guerra al que no quiere ser neutral, y éste, al contestarle directamente con actos hostiles, le otorgará, sin duda, la capacidad jurídica que antes le denegara.

85 Por lo demás, en la práctica, la cuestión es de aplicación escasa ó mejor imposible. La nación que niega el reconocimiento, niega al propio tiempo el hecho que habría de fundarlo. Por otro lado, hablando con sinceridad absoluta, sucede, por lo común, en esta materia, lo que con ciertos favores de las damas, que raramente se piden á las que están resueltamente decididas á negarlos.

86. Pero no sólo no es obligatorio, sino que ni siquiera es lícito, á menos que el supremo derecho de todos los internacionales, que condiciona todos los deberes, el de la propia defensa y de la propia vida lo exija. Analizado en sí mismo es el reconocimiento, un juicio que hace un Estado extranjero acerca lo que ocurre dentro del territorio de otro. Es advertir á un Gobierno, á un Estado, que se considera posible su división ó su

muerte, y tal apreciación únicamente la puede exigir la necesidad propia. El argumento de Pomeroy, que siendo la guerra civil una de tantas guerras, ha de ser libre quedarse ó no en neutralidad es una petición de principio y lleva directamente á la doctrina de Vattel, que es lícita la alianza con uno ú otro, con el Soberano ó los rebeldes, siendo así que el deber *normal* de los Estados extranjeros es la no intervención; cumpliendo el de amistad, si no hay beligerancia; el de neutralidad, si los hechos y el peligro propio obligan á confesarla. Cuando no hay relación alguna entre el teatro actual ó posible de las hostilidades y la nación que efectúa el reconocimiento, el prestarlo es una demostración, que hay que suponer inocentemente platónica, de afecto á los sublevados (1). Supóngase á España reconociendo como beligerantes á los cantones católicos en la guerra del *Sonderbund*, ¿de qué utilidad habría sido á éstos semejante ridículo de nuestra Patria? Cuando se quiere manifestar la simpatía á una revolución de un país lejano por convenir así al propio interés ó estimándose justa su causa, nadie se queda á medio camino, como es el reconocimiento de beligerancia, sino que se va por derecho al de independencia ó á la intervención, molestándose como se ha de molestar gravemente el Estado amigo, tanto por uno como por otro. De aquí, como veremos luego (101), que en 1848 la República norteamericana mandase á Mr. Mann á Hungría, no para reconocer la beligerancia sino para pactar formales tratados sobre la base de la independencia de la última. Llegó tarde desgraciadamente, cuando Rusia había dado cuenta de aquella libertad y guerra.

87. Primera confesión de la necesidad de ese reconocimiento es el proceder del propio Gobierno, imponiendo los deberes de la neutralidad á las naciones neutras, como antes hemos dicho. No se requiere otra prueba de la importancia y gravedad del conflicto.

88. Tan sólo la presunción de que los propios intereses pue-

(1) V. Dana n 54.

dan verse interesados, autoriza al reconocimiento cuando la guerra reviste ciertas proporciones. De ella son dos los conocidos casos: ó una *contigüidad* inmediata al teatro de la guerra ó existir posibilidad de que se sucedan actos de guerra en el *mar*, camino y plaza de todos los pueblos. Observan prudentemente Dana (54) y Hall (49) que en la primera hipótesis, es decir, tratándose de naciones fronterizas, es más común arreglar cada dificultad según se presente que hacer una declaración general. Así, por ejemplo, se ajusta por negociaciones especiales el desarme é internamiento de los sublevados que entran en territorio neutro.

89. La segunda razón será siempre la más alegada y única que en la práctica suele pedir y justifica un reconocimiento. No sólo la necesidad de proseguir el tráfico, sino también la misma conveniencia de saber á qué atenerse sobre la situación jurídica de los buques de los rebeldes, las vacilaciones que tan bien explica Dana, de Cónsules, marinos y comerciantes, autorizan á que si la lucha presenta las condiciones debidas de seriedad é importancia, se determinen á fijar su neutralidad los otros países. Pero no basta que sea marítima la comarca en la cual existe la revolución; es indispensable que la última posea fuerzas navales ó tenga siquiera posibilidad de tenerlas, por estar en dominio constante y cierto de parte de la costa, y tanto más si dentro de ella hay algún puerto de comercio ó de guerra. No basta el mar para que haya guerra marítima, tienen que estar en él de hecho, ó en potencia al menos, los combatientes.

90. Dos motivos hanse alegado, de modo más ó menos directo, como razones posibles de un reconocimiento: uno el de la protección de los intereses de los nacionales residentes en el país sublevado; otro el de procurar por este medio la observancia de las leyes de la guerra en una lucha que se está realizando á muerte Ni uno ni otro tienen aplicación ni excusa. Hay que tener presente que los principios sobre la ocupación militar y los Gobiernos de hecho determinan perfectamente cuáles son los deberes y derechos de los habitantes, ya nacio-

nales, ya extranjeros del país invadido, y la responsabilidad que pueda caber al Gobierno por hechos que ocurran fuera del alcance de su autoridad de *facto*. Además, el reconocimiento de la beligerancia, atribuye sólo los derechos de la guerra y no autorizaría por sí solo ni siquiera el único modo de hacer efectiva esa protección: las relaciones consulares que pertenecen al derecho de la paz. Dicho trato significaría un reconocimiento virtual, primera parte del de la independencia, y lo único que es lícito es tolerar á los Cónsules traten de hecho con los insurrectos ocupantes del territorio, nunca el hacerles pedir un *exequátur*, lo que sería reconocimiento solemne de independencia. Además, ó los insurrectos miman á los nacionales y entonces no hay necesidad de reconocerles la beligerancia, ó los atropellan y gravan, en cuyo caso correspondería ayudar al Gobierno á castigarles.

91. Menos pertinente es el otro motivo que, una vez admitido, serviría para justificar los más inícuos y agresivos reconocimientos. Dado el supuesto que la nación neutral, al reconocer la beligerancia, lo hace precisamente para no intervenir en la guerra, ¿qué influencia puede ejercer en el modo con que ésta se hace por una y otra parte? Ya hemos dicho varias veces que el reconocimiento de los neutros no tenía nada que ver con las relaciones entre los combatientes. Es que entonces, si no se observan las leyes de la guerra... ¡intervendrá! Bueno... pues que lo haga francamente desde luego y no esconda su asechanza ó aminore la lealtad de su filantrópico entusiasmo con la hipócrita y mentida declaración de neutralidad y reconocimiento (1).

(1) Luego veremos que, por el contrario, la no observancia de estas leyes por parte de los sublevados es precisamente una causa para negar la beligerancia.

§ 4.º—Condiciones positivas y negativas.

92. Qué condiciones debe reunir y cuáles evitar la sublevación para que pueda ser reconocida, además de existir un motivo justo. — Condiciones positivas *A*), apariencia de Estado. Fórmula de Dana.—94. *a*). Territorio. Necesidad de que exista libre comunicación con el reconociente desde el mismo, propuesta por Mr. Grant. —95. *b*). Gobierno con todos sus organismos.—96. *c*). Un fin político, ético y moral. Es interés de todas las naciones evitar el triunfo de los adversarios de la libertad y del derecho humano. Que significaría el triunfo de los filibusteros cubanos, según Buchanan.—97. *B*). Existencia de una verdadera lucha de dos ejércitos. — 98. Condiciones negativas.—99. I.) Que no se prevea el fin inmediato de la revolución.—100. II.) Debe rechazarse todo reconocimiento cuando el partido que lo solicita viola por sistema las leyes de la humanidad y de la guerra; común interés de todas las naciones en ahogarlo.—101. Disponer una información sobre la existencia de estas condiciones es ofensa grave é injusta al Estado en donde existe la guerra civil.

92. Habiendo ya el *motivo* de *interés propio* (que hemos hallado sólo serlo en la práctica, la guerra fronteriza ó marítima) veamos qué condiciones debe tener la sublevación para que el peligro de que se dañe aquél sea serio y justifique el acto y en qué casos, aun existiendo éstos, puede y debe renunciarse al mismo. Para encontrar, las primeras, las positivas, basta que nos refiramos á las nociones preliminares (§ 1.): 1.º, *apariencia de Estado*, y 2.º *realidad de una lucha*.

93. *A*). Perfectamente compendía la primera Dana (54) diciendo que los revolucionarios han de vivir en tan organizada y cierta sociedad, que si de momento acabara la guerra ó reconociera la independencia la nación madre, quedara dicha sociedad constituyendo un Estado de derecho. De aquí que deban hallarse los tres requisitos indispensables en la noción del mismo; *territorio, Gobierno* y *fin social legítimo*.

94 *a.)*. La necesidad de la existencia de un *territorio* del cual tenga posesión clara y determinada la sociedad insurrecta no la pone nadie en duda. Es la primera base de la personalidad internacional, cuerpo del Estado, de la cual la población es el alma y voluntad el Gobierno. Partidas errantes sin residencia

ni ocupación fija, hoy en un sitio mañana en otro, podrán representar una fuerza de hecho más ó menos temible, pero nunca son el principio de una sociedad jurídica. Pero no se puede llamar territorio á cualquier dominio de tierra. Ha de tener una importancia racional que le permita figurar con condiciones de seriedad y vitalidad en la sociedad de las naciones. El que los insurrectos poseyeran una aldea con las viñas que constituyen su término municipal, ¿podría significar algo para su reconocimiento? Otra condición importantísima puso en claro Mr. Grant en sus mensajes (22), el territorio de los rebeldes debe tener comunicación directa y libre, ya por medio de la contigüidad inmediata de ser fronterizo con la nación que le reconoce ú otra tercera que le conceda igual carácter, ya por el mar el común lazo de todos los pueblos. Desde que se verifica el reconocimiento, aunque no correspondencia solemne y ordinaria, se hace indispensable la oficiosa referente á la neutralidad que se promete, tanto en derechos como en deberes, ¿cómo ha de ser posible este comercio si para ello necesita el reconocido el beneplácito de su adversario, el Gobierno legítimo? Por otra parte, bloqueadas completamente en el interior del Estado las fuerzas revolucionarias, ¿qué colisiones y disgustos puede procurar su existencia á los demás países?

95. *b.)*. Sociedad quiere decir organización para un fin y de ello que no se comprenda sujeto político sin *Gobierno* que desempeñe las funciones de la voluntad y el entendimiento. Debe vislumbrarse, aunque en provisional manera, la vida del Estado, su régimen político, administrativo y financiero, y no en el papel ni en organizaciones imaginadas en la tienda de campaña, en los forzados ocios, jugando á Gobiernos con igual convencionalismo que son reyes los del ajedrez, sino en ciertas y verdaderas funciones y vida. Ha de ser público que detrás de las avanzadas de los insurrectos, y en el territorio que conquistan no se establece una anarquía pretoriana, y que al Gobierno regular le sucede la revolución, no la disolución. Importa una hacienda, un sistema regular de impuestos y servicios

públicos, una administración de justicia (1) no perfectos como en la paz, pero que existan en una ú otra forma. ¿No los mantiene el Gobierno legítimo en su territorio á pesar de la guerra?

96. *c)*. El *fin político* de la nueva sociedad ha de ser claro y conforme al derecho internacional; Bluntschli (28) ha sido el primero que ha demostrado la conveniencia de exigir esa moralidad intrínseca, digámoslo así, á las revoluciones. Antes indicamos que el reconocimiento es una habilitación y una dispensa, prueba de favor y de amistad. ¿Cómo darla á quien se sabe ha de emplearlo en dañarse á sí y perjudicar á los demás? ¿Habría juez que habilitara al adolescente que pleiteara para lograr dinero para el juego y que por de pronto constara invertía los alimentos provisionales en crápulas y vicios? Un Estado que se constituyera contra los fines cardinales de la libertad y del derecho cristianos, sería un pueblo de piratas, como ellos indignos de todo apoyo y respeto, como ellos merecedores de la alianza común de todas las naciones para exterminarlos. A esas ideas, previendo un caso posible, respondían las siguientes declaraciones de Mr. Buchanan, Presidente de los Estados Unidos en 1854, tratando de una insurrección en la isla de Cuba: "Faltaríamos á nuestro deber considerándonos indignos de nuestros abuelos y siendo culpables de traición indigna á nuestros descendientes si permitiéramos que Cuba se sometiera al yugo africano y llegara á ser otro Santo Domingo, con todos los horrores de que es allí víctima la raza blanca (2).„

97. *B)*. La segunda base del reconocimiento es que exista guerra, es decir, un conflicto entre dos fuerzas regulares. Nadie como Pomeroy (6) ha puesto tan en claro la necesidad de este elemento. Sin guerra no hay pleito, y no habiendo pleito no tienen que preocuparse de sus *tercerías* las naciones extranjeras. Hay que entender bien que la guerra ha de existir por

(1) V. Fiore (36) y Pradier Foderé (40), Dana (54).
(2) Lawrence, *Commentaires*, II, pág. 325.

dos lados, que no basta que el Gobierno emplee tropas, sino que la revolución ha de tener las suyas. Si no fuera así, en cualquier sedición habría beligerancia y justificaría su declaración todo movimiento de tropas en un país extranjero. Ocasiones ha habido en que la cobranza de los impuestos, y en general la ejecución de ciertas leyes (no bien vistas, con motivo ó sin él), ha tenido que hacerse con la protección de fuerzas militares, á veces mediante una ocupación; nadie piensa entonces que haya guerra civil. Pero no debe confundirse este dato positivo con el negativo, que indicaremos luego, de la observancia de las leyes de la guerra. Aquí lo que importa es que haya guerra; luego veremos lo que sucede cuando es mala.

98. Aun existiendo todas esas circunstancias y el interés propio, puede haber otras que hagan inoportuno el reconocimiento. Parecerá, quizá, nuestra doctrina harto rigurosa á los revolucionarios, mas tengan presente que no nos es imputable el de que se trate siempre de un favor que puede ser mal visto y traer disgustos, que en la política internacional sea donde se entiendan mejor la caridad y la preferencia en sus aplicaciones, y que existan intereses supremos, unos para todos los pueblos.

99. Es la primera de esas razones negativas el que no tenga grandes verosimilitudes de vida el movimiento. En este sentido es exacta la regla expuesta por Monroe (8), que pide haya de ser posible, si no probable, el triunfo de los revolucionarios (1); en lo que erró, y tuvo razón Woolsey (58) al combatirle, es en creerla condición única. Aun en la práctica lo difícil es la verdadera imparcialidad para juzgar sobre el éxito, pues cuando se puede creer en el triunfo es porque están las demás condiciones de territorio, gobierno y fin político. Este fué uno de los principales motivos por que ningún Gobierno de Europa pensó reconocer á los cantonalistas en 1873; persuadísimos estaban todos en que en una ú otra forma tenía que acabar *aque-*

---

(1) V. las consideraciones acertadas de Brocher (46).

llo pronto. Siendo inverosímil el triunfo de los insurrectos y existiendo razones indudables de su sumisión inmediata, tales como las fuerzas prodigiosas dedicadas por el Gobierno á reprimir el movimiento, la poca seriedad de éste, y sus escasos recursos, ni el mismo interés propio consiente que se tome la molestia de colocarse en la situación difícil y preñada siempre de disgustos de la neutralidad. Expónese un Gobierno al ridículo, más terrible para las naciones que para los individuos, y más grande en los poderosos que en los débiles.

100. Otra razón de distinta índole que aconseja rechazar toda proposición de reconocimiento, es cuando el partido que lo solicita desprecia y viola las leyes de la guerra. Quien pretenda lograr la libertad atropellando salvaje y bárbaramente las conquistas de la civilización, destruyendo puentes y haciendo saltar convoyes con pasajeros ó tropas, el que defienda la religión asesinando á no combatientes, forzando mujeres y quemando, sin necesidad hostil que lo justifique, iglesias y monumentos, nada tiene ni puede tener que ver con el derecho internacional ni con la humanidad. Uno y otra han de honrarse teniéndoles por enemigas. Tal conducta en la situación donde el hombre aquilata sus más bellas cualidades, el valor y la nobleza, hace presumir cuál sería esa sociedad y ese Estado el día de su triunfo; interés común de todos los pueblos es evitarlo y el ahorrarse el baldón de su compañía en el mundo, bien vale la pena de suspender un comercio, tolerar una visita y respetar un bloqueo. Las terceras naciones han de decir á aquellos piratas que es insultante escarnio pedir los derechos para rehusar los deberes, y que donde imperan el puñal y la dinamita nada tienen que hacer el derecho y la justicia (1).

101. Quédanos para resolver aquí una importante discusión teórica, ya que de su práctica solución no existe precedente irecto. ¿Tiene derecho un Gobierno extranjero á abrir una in-

---

(1) Exigen expresamente este respeto de las leyes de la guerra, Bluntschli, Fiore 'radier-Foderé, Pomeroy Hall, etc., etc.

formación sobre la existencia de aquellas condiciones que justifican el reconocimiento? El único caso análogo que menciona la historia contemporánea, es la misión confiada en 1848 á Mr. Mann por el Presidente de los Estados Unidos, para enterarse de la situación de Hungría, con facultad de reconocer la independencia de los magyares, celebrando tratados con aquéllos si le parecían capaces de sostenerla. Desgraciadamente para el comisionado (véase la verdad de lo que decimos antes sobre el peligro de las precipitaciones), cuando él llegó á Europa, ya Rusia había demostrado que era realmente insostenible aquella independencia; pero el Presidente Taylor, en su mensaje de 1849, refirió el intento, y de aquí una acre controversia entre los Gobiernos de Wáshington y el de Viena, que se consideró ofendido, con justicia, según confiesan los mismos escritores norteamericanos. Pero reconoció Mr. Webster, en su nota (que se considera acertadamente en aquel país como modelo de ingenio y de firmeza) el deber que tenía su Gobierno de mantener secreto el encargo dado á Mr. Mann, "que ni siquiera tenía que penetrar en Hungría ni establecer relaciones directas con los sublevados„. Efectivamente: es depresiva, en general, para un Gobierno toda información hecha en su territorio por otro, contra su voluntad y sin su asentimiento, cualquiera que sea su objeto. Este es el principio indiscutible, y adoptar la contraria doctrina sería proclamar el derecho de intervención y tutela. Claro que de hecho puede enterarse un Gobierno extranjero y enviar agentes secretos á este fin, como también puede de hecho tratar, por medio de los últimos, con los sublevados; pero hacerlo de un modo oficial, pretender del Gobierno que lo sepa y se entere, es constituirse á la vez en amo, tutor y juez, es un agravio peor que un directo é inmediato reconocimiento. ¿Y con qué excusa? ¿No ha de ser en todo caso el interés propio? ¿Halo de aprender en el teatro de la guerra? ¿Para qué, cuan la prensa (por desgracia la leal y de la madre patria... equiv cando muchas veces cuál sea el primer interés) lo refiere tod lo que puede saberse y lo que debe ignorarse? No inquirirí

tales formales agentes lo que se oculta á los *reporters* periodistas, cuyas inmunidades, honores y confianzas, tendrán que envidiar pronto los antiguos diplomáticos, á los cuales va haciendo el periodismo innecesarios.

§ 5.º—Autoridad á quien corresponde el reconocimiento.

102. Verificar el reconocimiento y declarar la neutralidad es función política.—103. Declaraciones de la diplomacia y jurisprudencia norteamericana sobre esta materia.

102. Es completamente axiomático que corresponde la declaración de beligerancia lo mismo que la de neutralidad al poder ejecutivo y al departamento del mismo encargado de las relaciones exteriores. Es acto de Gobierno, del cual éste es responsable, y consiste comúnmente en hacer presentes á los súbditos la obligación de cumplir las leyes que ordenan no intervención en la guerra y la responsabilidad personal en que incurren como súbditos neutrales, cooperando en ella á favor de cualquiera de las partes. Algunos tribunales de presas (8) y Mr. Cass en su controversia diplomática con el Sr. Osuna, del Perú (13), han dicho de que, consistiendo en un hecho patente á todos, no hay necesidad alguna para acomodarse á los deberes que la beligerancia impone de una declaración oficial del Gobierno al cual se obedece. A más de dichos casos cita también Lawrence la sentencia de un tribunal de Marsella en 1823, por la cual se mandó pagar á los aseguradores el seguro convenido por los riesgos de guerra por haber sido apresado el barco por los insurrectos colombianos, cuya beligerancia no había reconocido el Gobierno francés. Dispúsolo el tribunal porque ejercieron los últimos un derecho hostil contra el Gobierno español y las propiedades de sus súbditos, y no un acto de piratería, la cual es en odio á todas las naciones (1). Pero en

---

(1) Lawrence *Comment,* I, pág. 183.

todos estos casos se trata de *actos* de guerra ó de ocupación militar que naturalmente no pueden confundirse con las de piratería de derecho de gentes, no de un *estado* de guerra, definición eminentemente política.

103. La jurisprudencia y la diplomacia norteamericanas están absolutamente conformes en esta última doctrina, de la cual son aparentes excepciones aquellos textos. Es un acto absolutamente reservado al Poder ejecutivo, sin que pueda, en su aspecto internacional, mezclarse en él la acción del Congreso, dijo Mr. Seward á Mr. Dayton en 1864 (1). De aquí que pudiera allí darse el caso de que recomendada la concesión de beligerancia por el Poder legislativo, por una resolución ó mensaje, se negara á efectuarlo el Presidente (2). Los tribu-

---

(1) *The question of recognition of foreign revolutionary of reactionary governmentis one exclusively for the executive and cannot be determined internationaly by congressional action.* Wharton, o. c., § 71. Véanse en el mismo los demás textos que prueban que los tribunales no pueden reconocer la existencia de una beligerancia si no les ha precedido la acción del poder ejecutivo.

(2) Es en general muy equivocado el concepto que se tiene en Europa, y sobre todo en nuestra patria, de la organización de las relaciones exteriores en la gran república americana. El presidente, y en su nombre el secretario de Estado, que, como es sabido, dirige libremente la política internacional, y únicamente tiene obligación de pedir el consentimiento y opinión (*consent and advice*) del Senado para celebrar los tratados. La Cámara de los representantes interviene en ellos únicamente por la costumbre, dada la necesidad de leyes interiores para darles cumplimiento. Llega la libertad del Gobierno al punto que si las Cámaras quieren saber algo de las negociaciones diplomáticas, tienen que hacerlo votando una resolución en la que se pidan los documentos y se ordene una investigación sobre ellos al Comité de Asuntos extranjeros, y tales documentos pueden rehusarse si su publicación se juzga inconveniente. De aquí que diga Sohuyler, uno de los diplomáticos más instruídos de aquella nación: «que con plena seguridad puede afirmarse que no hay otro país en el mundo, sin excluir Rusia y Alemania, donde conozca el público menos las negociaciones llevadas por el Secretario de Estado» (o. c. pág. 16). Y hay que tener presente en conjunto que, según el mismo ingenioso publicista dejándose de *teorías literarias constitucionales* y hablando de la república, como si no tuviera Códigos escritos el Gobierno de los Estados Unidos en tiempos normales y de paz es casi un despotismo irresponsable (*irresponsable despotism*), compuesto de cinco ó seis hombres que lo ejercen en formas rigurosamente constitucionales y sujetos únicamente á responsabilidad por graves y notorias faltas. Estos seis son el *presidente*, que si bien es elegido por el pueblo, lo es entre dos ó tres candidatos propuestos por las juntas de los partidos, á consecuencia de combinaciones desgraciadas ó venturosas; los *secretarios de Estado* y *del Tesoro*, nombrados por el Presidente, asociados y colegas mejor que servidores y consejeros, sostenidos por el Senado, que jamás rehusa su apro-

nales ingleses y franceses asimismo resolvieron durante la última guerra civil de Chile (24), que mientras el Gobierno no declare otra cosa, el Poder judicial debe ignorar la guerra civil del país extranjero y desconocer que en este último exista otra autoridad de hecho ni de derecho distinta de la reconocida por el Soberano propio.

§ 6.º—Efectos inmediatos del reconocimiento.

101. Necesidad de limitarse á los efectos inmediatos. Aspecto general de la situación creada por el reconocimiento comparado con la anterior y con la de una guerra internacional.—105. ¿Puede resentirse el Gobierno legítimo de un reconocimiento inoportuno? Refutación de la doctrina de Fiore — 106. Prudencia que habría en tal caso en conservar, á pesar de ello, las relaciones consulares y diplomáticas.— 107. Ese reconocimiento libraría de toda responsabilidad por los actos de los revolucionarios, si se tuviera, que no se tiene.—108. Derecho de visita, bloqueo, prohibición de transporte del contrabando sobre el comercio neutro y su comparación con los que tenía antes de la declaración de neutralidad. Vigencia de los tratados en los cuales se estipula una neutralidad menos perfecta (artículo 6.º del tratado de 1795 con los Estados Unidos). 109. Continúan en lo demás los derechos, deberes y relaciones del tiempo de paz. — 110. Ventajas negativas de los revolucionarios reconocidos beligerantes. Prescripciones del *Foreign Eurlisment Act* de los Estados Unidos y de las Reglas de Wáshington. 111. En la práctica es siempre más desventajosa la condición del reconocido.—112. Compromisos anteriores de la nación que se declara neutral. — 113. Dificultad de un balance cierto de quién gane y pierda con el reconocimiento

104. Para exponer cumplidamente los efectos del reconocimiento de beligerancia sería indispensable hacerlo de toda la teoría de la guerra y la neutralidad, saliéndonos visiblemente de los límites impuestos. Parécenos, pues, lo adecuado indicar sólo á grandes rasgos las variaciones que introduce el efectuado por el Gobierno neutro. Una vez más diremos carece de regla el del propio Soberano, obsequio que hace á su propia

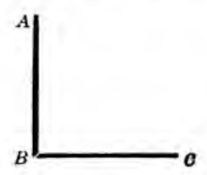
---

bación sino en los casos de resonancia gravísima *(most scandalous nature)*; *el presidente de la Cámara de representantes*, elegido por sus compañeros apuntados por una claque ó como resultado de una transacción entre las facciones y ambiciones personales del partido dominante; *los presidentes de la Comisión permanente de Presupuestos (Appropriations)* y el de la de *vías y medios (Ways and Means)* en la Cámara de representantes, ambos nombrados por el presidente de entre las notoriedades del Congreso, y generalmente algunos de los que fueron sus rivales para aquel cargo. (O. c., pág. 3 y 4.)

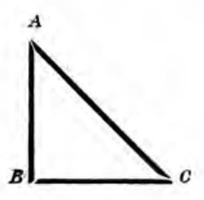
generosidad ó al interés de su política; concede lo que quiere y como quiere, sin dar á nadie cuenta ni deberla.

La confusión con respecto al del Estado neutro obedece al motivo de que continúan en la misma forma y en nada innovadas las relaciones pacíficas con el Gobierno, y en absoluto igual todo lo que á la guerra no atañe. Ya antes de ella también su situación de poder amigo les prohibía fomentar ni ayudar en nada las revueltas en el país extranjero con el cual está en paz. La única modificación está, pues, en que tiene la nueva obligación de no cooperar á la sumisión del sublevado y, ¿cómo será esta compatible con aquellos empeños de pacífica amistad y éstos con el deber de neutralidad?

Una explicación gráfica podrá contribuir á la inteligencia de este punto. En plena paz y en época normal, se hallan entre sí dos naciones en la situación clara, absoluta y despejada de un ángulo recto. *A B* y *B C* son los dos Estados.

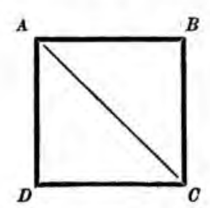


Pero al declararse la beligerancia por el *A B* á favor de los insurrectos, ha de tirar desde *A* á *C* una línea y se forma el triángulo



Hay entonces un ángulo recto, el *A B C*, para todo lo que no es hostil entre *A B* (el neutro), y *B C* el Gobierno legítimo. Pero en la beligerancia se halla el neutro en posición distinta y se encuentra con dos ángulos agudos *B C A* y *B A C*, que

representan la igual neutralidad. En una guerra internacional es un cuadrado el que existe y la guerra tira una diagonal *A C*;



El neutro tiene entonces un ángulo recto y otro agudo con cada beligerante, *A D C* y *D A C*, *A B C* y *A C B*. La imagen no podrá ser del todo exacta, pero da alguna idea de la modificación introducida por el reconocimiento y de que siempre es distinta la neutralidad en una guerra civil que en una internacional, propiamente dicha. La fórmula general, pues, ha de ser que el Gobierno legítimo tiene los mismos derechos y deberes que antes, menos en lo que atañe directamente á la guerra, respecto á la cual tiene que considerar la neutralidad del Estado extranjero. El revolucionario reconocido beligerante sólo puede pretender los derechos de tal en la guerra, nunca concesión ni trato alguno de fuera de ella, pues con otorgarla el neutral sería responsable de haber confesado la independencia.

105. La primera cuestión que corresponde examinemos es con qué criterio ha de juzgar el reconocimiento el Gobierno legítimo. ¿Es en sí una ofensa? ¿Hay derecho á molestarse? ¿Puede dar lugar á un rompimiento de relaciones y hasta á una guerra? Por de pronto es del todo inadmisible la doctrina de Fiore (36), que un Gobierno sólo es responsable de un reconocimiento indebido ante sus propios súbditos. En su lugar (§ 3) hemos demostrado que era siempre un acto, no sólo *voluntario*, sino únicamente *lícito* por un motivo *justo*. Todos los actos voluntarios de una persona internacional han de producir responsabilidad internacional. Es cierto que una nación usa su derecho cuando declara que una insurrección tiene los caracteres to-

dos de verdadera guerra y que á ella le interesa confesarlo. El acto es legítimo, pero puede ser una *falsedad* manifiesta. Lo que ofende entonces á la nación perjudicada, no es el reconocimiento, sino la mentira que lo basa (1). Supóngase una nación amiga de otra que le reconociera como beligerantes á pandillas numerosas (la cantidad no cambia la naturaleza) de bandidos, sin organización ni Gobierno, empleados sólo en el saqueo y el incendio y, naturalmente, sin territorio, ni fuertes, ni barcos, declarándose neutral en guerra que de evidencia universal no existiera, ¿no sería tal proceder gravísima ofensa, deplorable falta de amistad internacional?

106. Mas ¿podría dar lugar el resentimiento á hostilidad y á suspensión de relaciones consulares y diplomáticas? No hablemos del derecho; la prudencia y una última prueba y lección de lealtad aconsejan una respuesta negativa. La nación que de tal grave modo se portara había de proceder así por cariño tiernísimo y exagerado á los rebeldes; luego se habrían de demostrar, siguiendo á la beligerancia, el reconocimiento de independencia y la alianza. Continuando las relaciones consulares y diplomáticas han de levantar más de un velo dichos funcionarios y escudriñar lo oculto. Si el Gobierno de la Unión hubiera roto sus relaciones con la Gran Bretaña, ¿habría podido preparar la abrumadora instrucción del proceso de las responsabilidades de la Gran Bretaña en las fechorías del *Alabama* y sus consortes? ¡Hay que creer en esa buena fe que quiere tan inviolable Fiore para probar mejor luego cuánto era pésima!

107. Uno de los lugares comunes de la teoría del reconocimiento es la afirmación de que por él se ve libre el Gobierno legítimo de toda responsabilidad por los hechos de los insurrectos en el territorio que dominan. Sólo falta añadir, *si la tuviera*. Es hoy la doctrina más acreditada y reconocida por

---

(1) Dan este carácter al reconocimiento injusto y precipitado, casi todos los tratadistas, pero especialmente Dana (54), Pomeroy (60), Halleck (55) y las notas diplomáticas, mensajes y discursos de Seward (16), Adams (19), Sumner y Grant (22), habiendo sido el último quien mejor consideró la gravedad y consecuencias de semejante injusticia.

las últimas negociaciones sobre tan socorrida materia, que como en todas las revoluciones, tanto con beligerancia como fuera de ella, el Gobierno sólo es responsable de sus actos propios ó de los ajenos que puede evitar, no tienen derecho los extranjeros á reclamar indemnizaciones y reparaciones que no se otorguen á los nacionales (1).

108. Los derechos, cuyo uso adquiere el Gobierno legítimo con el reconocimiento otorgado á su contrario y referentes al comercio neutro, son el de visita, bloqueo y confiscación del contrabando. Antes tenía sólo el de reglamentar el acceso y paso por sus aguas y fuera de ellas, averiguar la nacionalidad; ahora, en todas las que no pertenezcan á un territorio neutro, puede detener, visitar y registrar (2), confiscando los objetos de

---

(1) Varios tratados de las Repúblicas sudamericanas entre sí, han hecho ya convencional el principio de que no existe responsabilidad alguna para el Estado en los perjuicios causados durante una guerra civil ó luchas intestinas (Perú con Bolivia, 5 de Noviembre de 1863, art. 10; Colombia, 10 de Febrero de 1870, art. 8.°; República Argentina, 9 de Marzo de 1874, art. 30). Los Estados Unidos declararon cuando se trató de los perjuicios por causa de la guerra de *secesión*, que cualquier intervención diplomática á favor de una solicitud sería causa bastante para rechazarla de plano. Los ingleses hicieron constar que eran á título espontáneo y gratuito los socorros entregados á los perjudicados en el bombardeo de Alejandría. V mi *Tratado de Derecho internacional*, § 65, nota 5, (I, páginas 333-34).

(2) Tratado de 1795 con los Estados Unidos, artículos 12, 17 y 18.

ART. 12.° A los buques mercantes de las dos partes que fuesen destinados á puertos pertenecientes á una potencia enemiga de una de las dos, cuyo viaje y naturaleza del cargamento diese justas sospechas, se les obligará á presentar, bien sea en alta mar, bien en los puertos y cabos, no sólo sus pasaportes, sino también los certificados, que probarán expresamente que su cargamento no es de la especie de los que están prohibidos como de contrabando.

ART. 17.° A fin de evitar entre ambas partes toda especie de disputas y quejas, se ha convenido que en el caso de que una de las dos potencias se hallase empeñada en una guerra, los buques y bastimentos pertenecientes á los súbditos ó pueblos de la otra deberán llevar consigo patentes de mar ó pasaportes que expresen el nombre, la propiedad y el porte del buque, como también el nombre y morada de su dueño y comandante de dicho buque, para que de este modo conste que pertenece real y verdaderamente á los súbditos de una de las dos partes contratantes, y que dichos pasaportes deberán expedirse según el modelo adjunto al presente tratado. Todos los años deberán renovarse los pasaportes en el caso de que el buque vuelva á su país en el espacio de un año. ...nalmente se ha convenido en que los buques mencionados arriba, si estuviesen carga... deberán llevar no sólo los pasaportes, sino también certificados que contengan el ...rmenor del cargamento, el lugar de donde ha salido el buque y la declaración de las

contrabando (1) y aun los de propiedad enemiga en los buques pertenecientes á naciones con las cuales no rija el principio de

mercaderías de contrabando que pudiesen hallarse á bordo, cuyos certificados deberán expedirse en la forma acostumbrada por los oficiales empleados en el lugar de donde el navío se hiciese á la vela; y si se juzgase útil y prudente expresar en dichos pasaportes la persona propietaria de las mercaderías, se podrá hacer libremente, sin cuyos requisitos será conducido á uno de los puertos de la potencia respectiva y juzgado por el tribunal competente con arreglo á lo arriba dicho, para que examinadas bien las circuntancias de su falta, sea condenado por de buena presa, si no satisfaciese legalmente con los testimonios equivalentes en un todo.

Art. 18.º Cuando un buque perteneciente á dichos súbditos, pueblos y habitantes de una de las dos partes, fuese encontrado navegando á lo largo de la costa, ó en plena mar, por un buque de guerra de la otra, ó por un corsario, dicho buque de guerra ó corsario, á fin de evitar todo desorden se mantendrá fuera del tiro de cañón, y podrá enviar su chalupa á bordo del buque mercante, hacer entrar en él dos ó tres hombres, á los cuales enseñará el patrón ó comandante del buque su pasaporte y demás documentos que deberán ser conformes á lo prevenido en el presente tratado, y probará la propiedad del buque; y después de haber exhibido semejante pasaporte y documentos, se les dejará seguir libremente su viaje, sin que les sea lícito el molestarle, ni procurar de modo alguno darle caza ú obligarle á dejar el rumbo que seguía.

(1) Art. 16.º Esta libertad de navegación y de comercio debe extenderse á toda especie de mercaderías, exceptuando sólo las que se comprenden bajo el nombre de contrabando ó de mercaderías prohibidas, cuales son las armas, cañones, bombas con sus mechas y demás cosas pertenecientes á lo mismo, balas, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla y otras armas de esta especie propias para armar á los soldados, porta-mosquetes, bandoleras, caballos con sus armas y otros instrumentos de guerra, sean los que fueren. Pero los géneros y mercaderías que se nombrarán ahora, no se comprenderán entre los de contrabando ó cosas prohibidas, á saber: toda especie de paños y cualesquiera otras telas de lana, lino, seda, algodón ú otras cualesquiera materias, toda especie de vestidos con las telas de que se acostumbran hacer, el oro y la plata labrada en moneda ó no, el estaño, hierro, latón, cobre, bronce, carbón, del mismo modo que la cebada, el trigo, la avena y cualquiera otro género de legumbres; el tabaco y toda la especería, carne salada y ahumada, pescado salado, queso y manteca, cerveza, aceites, vino, azúcar y toda especie de sal, y en general todo género de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Además toda especie de algodón, cáñamo, lino, alquitran, brea, pez, cuerdas, cables, velas, telas para velas, áncoras y partes de que se componen, mástiles, tablas, maderas de todas especies, y cualesquiera otras cosas que sirvan para la construcción y reparación de los buques, y otras cualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra por tierra ó por mar, no serán reputadas de contrabando, y menos las que estén ya preparadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar deben ser comprendidas entre las mercaderías libres, lo mismo que todas las demás mercaderías y efectos que no están comprendidos y nombrados expresamente en la enumeración de los géneros de contrabando: de manera que podrán ser transportados y conducidos con la mayor libertad por los s ditos de las dos partes contratantes á las plazas enemigas, exceptuando, sin embar las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas ó embestidas, y los casos que algún buque de guerra ó escuadra que por efecto de avería ú otras causas se h

que el pabellón cubra la mercancía (1). Obtienen, en general, vigor todos los tratados concluídos con terceras naciones, aunque de ellos resulte menos perfecta la neutralidad. Así por el art. 6.º del tratado de 1795 con los Estados Unidos se comprometen éstos con España, que si los enemigos de una ú otra llevan á los puertos ó á cualquier sitio del territorio de ambos barcos ó propiedades de los súbditos de una de ellas, el Soberano de la nación donde se llevasen tales efectos tendrá obligación de usar todos sus esfuerzos para librarlos y restituirlos á sus propietarios (2). Recuérdese que Wheaton (14) y Po-

---

en necesidad de tomar los efectos que conduzca el buque ó buques de comercio, pues en tal caso podrá detenerlos para aprovisionarse, y dar un recibo para que la potencia cuyo sea el buque que tome los efectos, los pague, según el valor que tendrían en el puerto adonde se dirigiese el propietario, según lo expresen sus cartas de navegación, obligándose las dos partes contratantes á no detener los buques más de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra el propietario á consecuencia de semejante suceso.

(1) Art. 15.º «Se permitirá á todos y á cada uno de los súbditos de Su Majestad Católica, y á los ciudadanos, pueblos y habitantes de dichos Estados que puedan navegar con sus embarcaciones con toda libertad y seguridad, sin que haya la menor excepción por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en las referidas embarcaciones vengan del puerto que quieran, y las traigan destinadas á cualquiera plaza de una potencia actualmente enemiga, ó que lo sea después, así de Su Majestad Católica como de los Estados Unidos. Se permitirá igualmente á los súbditos y habitantes mencionados navegar con sus buques y mercaderías, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos de las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas sin oposición ú obstáculo, y comerciar no sólo desde los puertos del dicho enemigo á un puerto neutro directamente, sino también desde uno enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdicción ó bajo la de muchos; y se estipula también por el presente tratado que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercaderías, y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á los súbditos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido, sin embargo, que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sujetos que pudiesen encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y, por lo tanto, no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á menos que no tengan la cualidad de militares, y esto hallándose en aquella sazón empleados en el servicio del enemigo.» El tratado de 1819, en su art. 12 dispuso, modificando éste, «que la bandera cubre la propiedad para aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las partes contratantes estuviese en guerra con una tercera y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos Gobiernos reconozcan este principio, y no de otros».

(2) Art. 6.º Cada una de las dos partes ontratantes procurará por todos los medios

meroy (62) exceptúan los compromisos que en virtud de tratados tenga la nación reconocedora con el Gobierno legítimo. También se halla en igual caso que lo dispuesto en el art. 6.° la prescripción 14 del convenio internacional antes citado. Ningún súbdito de los Estados Unidos puede, en virtud de él, aceptar letras de marca contra los enemigos de España, so pena de ser tratado por pirata (1), y en cambio podrían, si lo tolerasen las leyes de la Unión, aceptar las nuestras. Con respecto al derecho de bloqueo, continúa el Soberano en el mismo de abrir, cerrar y condicionar la entrada de los puertos de su territorio propio; los únicos que tiene obligación de ajustar á las condiciones de efectividad y notificación son aquellos que intente en el territorio del rebelde.

109. En todo lo demás continúa en sus mismas relaciones pacíficas, y el deber de la nación extranjera de no ayudar á su adversario sólo ha cambiado de nombre y se apellida neutralidad. La mejor prueba de la verdad de este aserto es que

---

posibles proteger y defender todos los buques y cualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y ciudadanos de la otra, que se hallen en la extensión de su jurisdicción por mar ó por tierra, y empleará todos sus esfuerzos para recobrar y hacer restituir á los propietarios legítimos los buques y efectos que se les hayan quitado en la extensión de dicha jurisdicción, ESTÉN Ó NO EN GUERRA *con la potencia cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos.*

En virtud de este artículo, y más que por él por las simpatías que mereció siempre en España la causa del Norte, nuestro Gobierno se portó con éste no como neutral, sino como cariñoso amigo Al principio de la lucha, arrancando del corsario *Sumner* las siete presas que llevaba, con sus 42 tripulantes; poco antes de su término, apresando en la Habana y entregando después el famoso *Stonewall*, crucero de los confederados. Este último acto fué de aliado y no de amigo. (Véanse extensamente todas estas negociaciones en *Foreign Relations*, 1861 y 1865, parte II.)

(1) ART. 14.° Ningún súbdito de Su Majestad Católica tomará encargo ó patente para armar buque ó buques que obren como corsarios contra dichos Estados Unidos, ó contra los ciudadanos, pueblos y habitantes de los mismos, ó contra su propiedad ó la de los habitantes de alguno de ellos, de cualquier Príncipe que sea con quien estuvieren en guerra los Estados Unidos. Igualmente ningún ciudadano ó habitante de dichos Estados pedirá ó aceptará encargo ó patente para armar algún buque ó buques con el fin de perseguir los súbditos de Su Majestad Católica, ó apoderarse de su propiedad, de cualquier Príncipe ó Estado que sea con quien estuviere en guerra Su Majestad Católica. Y si algún individuo de una ú otra nación tomase semejantes encargos ó patentes, será castigado como pirata.

las mismas leyes que sirven para guardar la neutralidad son las que se aplican para impedir las agresiones ilegítimas á los Estados amigos.

110. No alcanzan por el reconocimiento derechos positivos los nuevos beligerantes, pues su única ventaja es lo que resulta desde entonces ilícito al Gobierno legítimo y á los súbditos del neutro que quieran traficar con él. Por las razones antes indicadas, es inoportuno detallar aquí los principales deberes de los neutros, cuyos textos principales son en el derecho moderno las reglas de Wáshington y las leyes de neutralidad de Inglaterra de 1870 y la de los Estados Unidos de 1818.

Esta última, dado su valor histórico, apareciendo como última forma legal de la neutralidad de los Estados Unidos durante la beligerancia de las colonias hispano-americanas, su importancia científica, modelo de otras legislaciones y singularmente la inglesa, merece especial análisis, y supuesto su valor práctico, constituyendo el derecho vigente en nación poderosísima, juzgamos ha de ser útil el extracto de sus once artículos, dando íntegros aquellos de más directa importancia. Hay que tener presente que las palabras sacramentales de costumbre en las legislaciones inglesa y norteamericanas, son en ésta "contra cualquier Príncipe, Estado, colonia, distrito ó pueblo„ *(any foreign prince, state, colony, district or people)*, comprendiéndose así de un modo expreso, no sólo los Estados reconocidos, sino los simples beligerantes. En el extracto, para evitar la retahila y sonsonete, usaremos sólo la palabra *Estado*.

La sección 1.ª prohibe á todo ciudadano de los Estado Unidos aceptar y ejercer el cargo *(a commision)* de servir hostilmente á un Estado extranjero contra otro Estado extranjero en paz con los Estados Unidos.

La 2.ª declara punible alistarse dentro del territorio de los Estados Unidos, para servir en buques de un Estado extranjero, ya sea de guerra, ya corsarios, ó alistar á otros ó salir á este fin del territorio de los Estados Unidos; permitiéndose únicamente cuando el alistamiento se verifica á bordo de un

buque del cual es súbdito el enganchante, el enganchado se halle sólo de tránsito en los Estados Unidos y el buque hubiere sido completamente armado, equipado y constituído como de guerra antes de llegar á los Estados Unidos.

Sección 3.ª "Si cualquiera persona arma y equipa *(fit out and arm)* dentro de los límites de los Estados Unidos, ó lo intenta ó lo procura, un buque ó barco que se haya de emplear en el servicio de un Estado extranjero para ir dicho barco á cruzar ó cometer hostilidades contra los súbditos, ciudadanos ó propiedades de un Estado extranjero con el cual se hallan los Estados Unidos en paz, ó interviene á sabiendas en la construcción, armamento y provisión de semejante buque ó barco, ó expide ó entrega dentro del territorio de los Estados Unidos nombramientos ó comisiones para que se destine un buque á los antedichos fines, todas las dichas personas serán consideradas reos de alta traición y se les impondrá una multa que no exceda de 10.000 $ y prisión que no exceda de tres años. El barco ó buque será embargado con sus municiones y provisiones, de las cuales serán la mitad para el denunciante y la otra para los Estados Unidos.

La 4.ª se refiere al corso contra el comercio de los Estados Unidos.

La 5.ª declara punibles en el territorio de los Estados Unidos, aumentar la fuerza de cualquier buque de guerra ó corsario destinado al servicio de cualquier Estado en guerra con otro que está en paz con los Estados Unidos é igualmente procurar dicho aumento ó cooperar y ayudar á ello á sabiendas de su destino hostil.

La 6.ª declara también punible dentro del territorio de los Estados Unidos principiar, poner en planta ó procurar medios á una expedición ó empresa militar que saliendo de los Estados Unidos vaya dirigida contra un Estado extranjero que esté en paz con los Estados Unidos.

La 7.ª declara competente la jurisdicción de las Cortes *(District Courts jurisdiction)* en las reclamaciones sobre captura

hechas dentro de una legua marina de la costa de los Estados Unidos.

La 8.ª autoriza al Presidente á emplear las fuerzas de mar y tierra y las milicias para evitar tales empresas y expediciones y embargar ó detener cualquier buque y sus presas, en cuanto sea necesario, para el cumplimiento de esta acta, y restituyéndolas cuando proceda y así se determine.

La 9.ª autoriza el empleo de la misma fuerza para obligar á salir de los Estados Unidos aquellos buques que no puedan permanecer en ellos en virtud de los tratados ó de las prescripciones del derecho de gentes.

Seción 10. "Y además se ha dispuesto, que los propietarios ó consignatarios de cualquier buque de guerra que fuera á salir de los puertos de los Estados Unidos pertenecientes en todo ó en parte á los ciudadanos ó súbditos de los mismos deben, antes de emprender su marcha, dar fianza á los Estados Unidos, por medio de las debidas garantías, por el doble del valor del buque y su carga, incluyendo el armamento; que tal buque no será empleado por sus propietarios para cruzar ó cometer hostilidades contra un Príncipe ó Estado extranjero, ó colonia, distrito ó pueblo con quienes estén en paz los Estados Unidos„.

Sección 11. "Y es también acordado, que los colectores de Aduanas son y quedan por esta ley debidamente autorizados y requeridos para detener cualquier buque construído manifiestamente para propósitos hostiles y que se halle próximo á salir de los Estados Unidos, cuyo cargo consista en armas y municiones de guerra, cuando por el número de los hombres ú otras circunstancias sea probable que tal barco esté destinado, por su propietario ó propietarios, á cometer hostilidades contra los súbditos, ciudadanos y propiedades de un Estado extranjero, ó de una colonia, distrito ó pueblo con quienes estén en paz los Estados Unidos hasta que tome una resolución el Presidente ó hasta que el propietario ó propietarios den la fianza y garantía prescrita para los buques de guerra en la sección anterior„.

Las reglas de Wáshington (de valor teórico, naturalmente) añaden sólo á estos principios, á más de explicar mejor el concepto de las operaciones hostiles, el incluir expresamente en ellas el hecho de mudar en la jurisdicción neutral un buque de comercio en otro de guerra, el que no deba consentir el neutral se conviertan sus puertos ni aguas en bases de operaciones hostiles ó centros para refrescar y aumentar las provisiones militares ó el enganche de hombres, y que en todos estos deberes debe emplearse una suma diligencia *(due diligence)*.

Conforme lo que hemos dicho otras veces, la legislación de los Estados Unidos es la misma para la amistad que para la neutralidad, y de aquí que lleve usualmente este nombre; la diferencia consiste, que mientras no esté reconocida la beligerancia, los deberes legales de neutralidad se han de observar sólo con un combatiente, el *Gobierno legítimo*.

111. En los mismos deberes de la neutralidad, el carácter provisional y parcial de la personalidad del beligerante y los recursos que el derecho de la paz da al Estado que le combate, hacen que en la práctica no resulte perfecto el igual trato á uno y á otro. Así que se discuta si en los países que aun admiten el corso pueden los simples beligerantes expedir patentes, contestando Gareis por la negativa, fundándose quizás en que no tienen un definitivo derecho para disponer de las propiedades enemigas. Por otro lado, ¿quién puede impedir al Gobierno haga empréstitos y alistamientos, compre armas y municiones, mande construir barcos en los países neutros? ¿Es que no puede utilizarlo todo para sus otras necesidades, ó tiene que abandonar sus haciendas, sus puertos y sus otras posesiones porque haya guerra en una de ellas? Nada de ello es lícito al rebelde, en el cual, viviendo sólo por la guerra y en la guerra, hay la presunción irrefutable que ha de destinar hombres, dinero y barcos á la misma. Esta diferencia no puede evitarla el Gobierno neutral, que contestaría al beligerante disgustado que todo lo que se le otorga y permite se le da de más.

112. Lo mismo sucede con respecto á los compromisos y tra

tados anteriores á la guerra de que antes hablábamos. Puede ser dudoso el que tengan que observarse sus cláusulas en una verdadera guerra internacional [si son incompatibles con la neutralidad, aunque sea la opinión más acreditada, que es perfecto el derecho del contratante á exigir se le cumpla la prometida alianza, que prueba era imposible la neutralidad; en una guerra civil, la obligación es más clara, pues el beligerante reconocido sólo puede oponer la guerra á las terceras naciones que, por ejemplo, devuelvan al Soberano las presas que aquél llevara á sus puertos, cumpliendo la prometida defensa contra todo *detentador, sea amigo ó enemigo propio* (108). Cuando existen esta clase de obligaciones el reconocimiento de beligerancia tiene, por consecuencia, en vez de la neutralidad, la alianza con el Gobierno.

113. Imposible es, pues, decir de un modo general y cierto quién gana ó pierde en definitivo balance por el reconocimiento. Las circunstancias de cada caso, la justicia de la guerra, el fin que es su causa ó pretexto, el modo como se conduce por una y otra parte, pueden cambiar esencialmente el juicio. Por lo común, indicamos sólo una regla, moralmente pierde el Gobierno, aunque quizás materialmente le resulte ventajoso. Debe resistir y protestar con energía si es infundada la declaración hecha por su vecino de que su autoridad está ruinosa, aunque con ello logre mejor la incomunicación de los que quieren derribarle. Y éstos, por el contrario, ganan, es cierto, prestigio moral en el fondo, sean cuales sean el nombre, motivo ó pretexto; es un augurio de que la victoria, si no probable es posible, pero luego tienen que persuadirse de que no se pasa del vaticinio, y en cambio, materialmente, son ya imposibles los secretos auxilios, las veladas protecciones que pasaban en las confianzas del estado de paz, menos concreto y fijo que el de neutralidad. Tienen que tener presentes que no pudiéndoseles recibir ni un pliego ni otorgar una audiencia (104), sus derechos contra los neutrales reconocedores se manifiestan bien pronto lo que son, realmente *simples consideraciones morales*. A no

ser que empleen en persuadirle la pólvora que para su fin más directo necesitan, su única garantía es la conciencia del Gobierno extranjero y el respeto que le merezcan las censuras de la opinión al verle despreciar como rebeldes á quienes ensalzó á beligerantes, pero no deben olvidar, tampoco, que la frecuencia y multitud de los *pecados contra lógica* en toda clase de políticas ha vuelto muy benignos y tolerantes á los confesores. De aquí que cuando el reconocimiento no obedece á una verdadera necesidad, sean justas las severas críticas de Mauricio Block (44), que lo considera medio para ganarse simpatías sin peligro ni exposición, aunque tampoco con honra, y única ventaja de quien tiene el poco plausible gusto de constituirse en oficial espectador de una desgracia ajena.

§ 7.º—Revocabilidad del reconocimiento.

114. Nacido de un hecho, el de la guerra, con él ha de vivir y morir el reconocimiento.

114. No se comprende cómo autor tan discreto y poco amigo de las innovaciones como Hall (49), haya sostenido la singular doctrina de que es irrevocable el reconocimiento de beligerancia. Pugna, desde luego, con la práctica de las naciones en el único caso ocurrido del mismo; casi todos los Estados que se reconocieron neutrales en la guerra de secesión americana, publicaron en 1865 disposiciones declarando terminada con la guerra aquella situación; la Gran Bretaña en 2 de Junio y el 5 el Gobierno francés (1). Es cierto que no puede tener efecto retro-

---

(1) He aquí algunas palabras de ambas disposiciones muy poco conocidas. Dice la carta del Conde Rusell á los Lords del Almirantazgo: «Teniendo en cuenta que el Presidente de los llamados Estados Confederados ha sido preso por los ejércitos de los Estados Unidos, continúa en For Monroe y sus fuerzas se han entregado ó están dispersas en su totalidad, el Gobierno de S. M. juzga que las naciones neutrales han de ser de opinión que la guerra civil de los Estados Unidos ha terminado, en virtud de lo cual, el Gobierno de S. M. *reconoce* que ha vuelto la paz en el territorio del cual estaban en pacífica posesión los Estados Unidos antes de la guerra.» El Ministro de Marina francés

activo el *desconocimiento* y que los actos legítimos principiados bajo la suposición de la guerra, deben de igual modo terminar su existencia jurídica; pero situación nacida de un hecho, con él vive y con él muere; y de igual modo que es gratuita ofensa á un Estado amigo reconocer una beligerancia fuera de tiempo y de motivo, lo sería también prolongarlo cuando de la antigua rebelión y guerra quedasen sólo un puñado de bandidos y piratas. Aquí no hablamos del reconocimiento total ó parcial verificado por el Gobierno propio; ya hemos dicho siempre que era todo materia de su arbitrio (81).

---

fué más explícito aprovechando la ocasión para justificar el anterior reconocimiento. «Al reconocer por su declaración de 10 de Junio de 1861 los deberes de la neutralidad entre los beligerantes de los distintos Estados de la América del Norte, el Gobierno Imperial reconoció un hecho anterior, esto es, la existencia de una lucha entre dos porciones del territorio de los Estados Unidos, lucha en que ambas partes observaron las reglas de la guerra, tanto en el trato y canje de los prisioneros como en los derechos ejercidos contra los buques neutrales. Ahora ha cambiado la situación. El Ministro de los Estados Unidos, acreditado cerca el Gobierno Imperial, nos comunica que el Gobierno de Wáshington considera terminada la guerra y *renuncia á toda pretensión de visitar los buques neutrales según se practica durante el estado de guerra. En su virtud, el Gobierno del Emperador no se considera obligado ya á reconocer la existencia de beligerantes en los Estados Unidos de la América del Norte.* Por lo tanto, no podrán ser recibidos los buques confederados en los puertos continentales y coloniales ni en las aguas del imperio ni será lícito izar su bandera en nuestros puertos» (Foreign Relat. 1865, parte I, 407-2, II, 325-26.)

También España derogó por Real orden de 4 de Junio de 1865 el de 17 de Junio de 1861.

-CONCLUSIONES

No creemos sea del todo inútil concretar en unas cuantas breves conclusiones las consecuencias prácticas más importantes del presente trabajo, ya que es materia en la cual el concepto vulgar es del todo distinto al científico.

1.ª

—Un Gobierno en cuyo territorio ocurre un movimiento que se ve forzado á reprimir por la fuerza de las armas, tiene absoluto derecho á su discreción y voluntad, y durante el tiempo que quiera, á tratar como rebeldes y, por lo tanto, sujetos á las leyes comunes á sus adversarios, ú otorgar á todos ó á algunos de ellos, durante ó después de la lucha, las consideraciones con que se tratan los enemigos en las guerras internacionales; verbigracia, celebrando canjes, pactando armisticios, admitiendo capitulaciones, etc. Los Gobiernos extranjeros, mientras no se les pida á ellos y á sus súbditos otra cosa que el cumplimiento de los deberes de buena amistad y no intervención, no tienen derecho á deducir determinación suya de uno ú otro trato y conducta (§ 2.º).

2.ª

Cuando una revolución existente en un país extranjero tiene todas las condiciones exteriores de Estado, territorio fijo y con

comunicación libre con los demás pueblos, Gobierno organizado y fin político ético y conforme á los grandes principios de la libertad y derecho cristianos y además la defienden ejércitos regulares y organizados que están en guerra con los del Gobierno, *puede* ser reconocida su beligerancia por los terceros Estados, en cuanto á tenerse por obligados éstos á observar la neutralidad mientras dure la lucha (§ 4.º), siempre que á hacerlo les *obligue* el tratarse de una lucha marítima ó en territorio fronterizo y el Gobierno legítimo ó las fuerzas de los revolucinarios hubiesen querido usar los derechos de la guerra con respecto á los súbditos del Estado de cuyo reconocimiento se trata (§ 3.º).

3.ª

Sería grave ofensa á los deberes de solidaridad universal que unen á los pueblos cultos y cristianos el reconocimiento como beligerantes de los partidos que, aunque reúnan todas las condiciones de la conclusión 2.ª, violen por sistema las leyes de la guerra y quieran imponerse por el terror, la violencia y el crimen (§ 4.º).

4.ª

Igualmente sería poco serio y digno de una nación que se estimara el reconocer la beligerancia de una revolución cuyo término se considerase por todos como inmediato é indiscutible (§ 4.º).

5.ª

El reconocimiento hecho fuera de las condiciones marcadas en las cuatro anteriores conclusiones y sin los motivos de interés propio indicados en la 2.ª, es una ofensa gratuita é innecesaria á la nación en la cual existe la llamada *guerra,* no

porque en sí sea ilícito el reconocimiento, sino por la falsedad y dañina intención que en sí envuelve tal conducta (§ 6.º).

6.ª

Corresponde efectuar el reconocimiento á la autoridad que dirige en el Estado las relaciones internacionales, nunca á los poderes legislativo y judicial, y menos aún á los particulares. Mientras no lo haga aquél, los demás sólo pueden admitir la existencia de un solo Gobierno, el legítimo (§ 5.º).

7.ª

El hecho de haber sido reconocidos unos revolucionarios como beligerantes por una nación extranjera no tiene influencia ni relación alguna en su situación criminal y política frente al Gobierno legítimo, el cual puede seguir castigándolos como rebeldes y negarles todo derecho á las consideraciones de la guerra internacional (§ 2.º y 6.º).

8.ª

El Gobierno legítimo tiene derecho en su territorio, y fuera de él, á ejercer las mismas facultades que antes del reconocimiento, con la única excepción de aquellos actos que se refieren á los derechos del neutro reconocedor y á los deberes del mismo con el otro beligerante, y adquiere también nuevas facultades, las que le otorga esta confesión de guerra con respecto al neutro y á sus súbditos (art. 6.º).

9.ª

El reconocimiento de beligerancia no puede modificar los tratados que tuviera celebrados previamente la nación que por él se declara neutral con el Gobierno legítimo, el cual

puede exigir el riguroso cumplimiento de tales disposiciones (§ 6.º).

10.ª

Los reconocidos como beligerantes únicamente pueden solicitar con las únicas sanciones morales de la opinión, que el Gobierno neutro que les ha reconocido cumpla sus deberes de tal (en lo que no obste á la conclusión anterior) y respete el uso que ellos hagan de los de beligerante, pero no puede pedir ni el otro concederle acto ni ejercicio que significara la existencia de un Estado internacional independiente; verbigracia, admisión y envío de Embajadores y Cónsules, negociaciones diplomáticas, ajuste de tratados de cualquier clase, etcétera (§ 6.º).

11.ª

Es igual ofensa que un reconocimiento prematuro el no revocarlo desapareciendo cualquiera de las condiciones de la conclusión 2.ª, ó cuando toma la conducta del rebelde el carácter previsto en la 3.ª (§ 7.º).

12.ª

Como el reconocimiento es siempre una habilitación graciosa y gratuita, y dispensa de la ley ordinaria de las naciones, debe interpretarse siempre restrictivamente en sus efectos, y en caso de duda, á favor del Soberano legítimo, que es el que goza personalidad internacional indiscutible (§ 1.º y 6.º).

Madrid, 29 de Noviembre de 1895.

FIN

ÍNDICE

Páginas.

CAPÍTULO II

LA DOCTRINA CIENTÍFICA

§ 1.º—Los autores alemanes é italianos.

§ 2.º—Escritores franceses é ingleses.

§ 3.º—Escritores norteamericanos.

§ 4.º — Autores españoles.

CAPÍTULO III

LA TEORÍA DEL RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA

§ 1.º—Posibilidad jurídica.

Páginas.

§ 6.°—Efectos inmediatos del reconocimiento.

§ 7.° — Revocabilidad del reconocimiento.

